

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

**GGN-2024-P-0684**

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 28 DE NOVIEMBRE DE 2024**

No	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	OE9-16551	VCT-523	22/07/2024	GGN-2024-CE-2608	27/09/2024	SOLICITUD
2	ARE-507025	VPPF 014	14/05/2024	GGN-2024-CE-2663	03/10/2024	SOLICITUD
3	ARE-508867	VPPF 018	16/05/2024	GGN-2024-CE-2664	12/06/2024	SOLICITUD
4	ARE-508457	VPPF 052	24/07/2024	GGN-2024-CE-2667	26/07/2024	SOLICITUD
5	ARE-509062	VPPF 056	26/07/2024	GGN-2024-CE-2668	20/09/2024	SOLICITUD
6	ARE-509467	VPPF 61	29/08/2024	GGN-2024-CE-2680	19/09/2024	SOLICITUD
7	ARE-509535	VPPF 63	29/08/2024	GGN-2024-CE-2681	19/09/2024	SOLICITUD
8	ARE-508297	VPPF 65	09/09/2024	GGN-2024-CE-2682	27/09/2024	SOLICITUD
9	ARE-509441	VPPF 66	16/09/2024	GGN-2024-CE-2683	03/10/2024	SOLICITUD
10	ARE-509440	VPPF 67	16/09/2024	GGN-2024-CE-2684	03/10/2024	SOLICITUD
11	ARE-509385	VPPF 68	16/09/2024	GGN-2024-CE-2685	03/10/2024	SOLICITUD
12	ARE-509380	VPPF 69	16/09/2024	GGN-2024-CE-2686	03/10/2024	SOLICITUD
13	OE6-11231	VCT 000912; VCT 751	29/10/2024; 28/12/2022	GGN-2024-CE-2734	12/11/2024	SOLICITUD
14	LC8-08531X	VCT No 969; VCT-1518	19/11/2024; 20/12/2024	GGN-2024-CE-2736	19/11/2024	SOLICITUD
15	NF8-15541	VCT 000970	12/11/2024	GGN-2024-CE-2735	19/11/2024	SOLICITUD
16	OE7-14491	VCT-00521	19/07/2024	GGN-2024-CE-2731	05/09/2024	SOLICITUD
17	NIK-10511	VCT-000358; VCT-000593	07/05/2021; 09/06/2023	GGN-2023-CE-1310	24/08/2023	SOLICITUD
18	NJC-16581	VCT 000954	04/08/2023	GGN-2024-CE-2701	13/11/2024	SOLICITUD
19	TG5-16551	GCT No. 425	13/06/2024	GGN-2024-CE-2714	18/10/2024	SOLICITUD



ARDE PEÑA GUTIÉRREZ

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

**RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000523 DE**

**(22 DE JULIO DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16551”**

**LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el **09 de mayo de 2013**, los señores **SILVERIO ABRIL ALBARRACIN** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.216.019 y **FABIAN RODRIGUEZ AGUILAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.350.802, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENISCAS (MIG) CUARZO O SILICE, MINERALES DE HIERRO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LA VICTORIA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa **No. OE9-16551**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente **No. OE9-16551**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **No. OE9-16551** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **06 de octubre de 2019**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, emitió concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera determinado lo siguiente:

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO  
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
TRADICIONAL No. OE9-16551”**

*“(…) Características del área:*

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por lo tanto, **no queda área a otorgar**.*

**CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-16551 para ARENISCAS (MIG), CUARZO O SILICE, MINERALES DE HIERRO, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.”*

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16551** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **OE9-16551**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió la Resolución No. **VCT 001230 del 20 de noviembre de 2019**, por la cual se rechaza y archiva la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16551**, al considerar que no cuenta con área libre susceptible de contratar.

Que el día **17 de diciembre de 2019**, se notificó por aviso No. 20192120589831 del 05 de diciembre de 2019, a los señores **SILVERIO ABRIL ALBARRACIN** y **FABIAN RODRIGUEZ AGUILAR** la **Resolución VCT No. 001230 del 20 de noviembre de 2020** “Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional no. OE9-16551”, según entrega con numero de guía 2386299945.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **FABIAN RODRIGUEZ AGUILAR**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16551**, presento recurso de reposición y en subsidio apelación allegado el 30 de diciembre de 2019 y radicado No. 20209030610982 del 03 de enero de 2020.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT 001230 del 20 de noviembre de 2019**, en los siguientes términos:

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO  
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
TRADICIONAL No. OE9-16551"  
PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:**

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*. (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

**"Artículo 76.** *Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**"Artículo 77.** *Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16551”**

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)*

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la **Resolución VCT No. VCT 001230 del 20 de noviembre de 2019**, fue notificada por aviso el día 17 de diciembre de 2019 según entrega con número de guía 2386299945, a los señores **SILVERIO ABRIL ALBARRACIN** y **FABIAN RODRIGUEZ AGUILAR**, entre tanto el recurso bajo estudio fue presentado por el interesado el 30 de diciembre de 2019 a través radicado bajo el No. 20209030610982 del 03 de enero de 2020, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

“(…)

*Se presenta este Recurso y se hace manifestación expresa de los motivos de inconformidad con la Resolución VCT N° 001230 de 20 de noviembre de 2019, proferida por su despacho, por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9- 16551, así como se da el soporte jurídico que permite que la resolución mencionada sea revocada por su superioridad.*

1. *EN CUANTO AL PRIMER CONSIDERANDO EN ADELANTE: Presentamos los argumentos de juicio que respaldan la revocación de la Resolución VCT N° 001230 de 20 de noviembre de 2019, proferida por su despacho, por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-16551 por lo que inicio así:*

*Si bien es cierto la solicitud de legalización OE9- 16551 fue presentada dando cumplimiento a todo lo de ley, como la constancia de radicación por internet, plano topográfico, y demás pruebas allegadas, los cuales fueron allegadas a la Agencia Nacional de Minería, por la inexequibilidad de la ley 1382 de 2010 se cambió las jurisprudencia para la legalización de trabajos mineros tradicionales, esto lo manifestamos para demostrarle a la ANM que hemos tratado de legalizamos por los medios que el gobierno nos ha otorgado para dicho fin, se permitiera subsanar las deficiencias de la solicitud y que además no se están tomando las demás pruebas por consiguiente me están vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y de la igualdad y de continuar con nuestra solicitud de legalización minera, se debe tomar en cuenta los principios de lo sustancial sobre los formal y la eficacia administrativa consagrado en la Constitución Política*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16551”**

*Colombiana artículo 2.2.8 buscando así que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial y el incumplimiento o inobservaciones de alguna formalidad no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.*

*Además en los foros en audiencia pública realizados con el representante del Gobierno Nacional y del Ministerio de Minas y Energía Doctor Carlos Cante, prometieron facilitar y ayudar a los minero tradicionales y que a los que tuvieran Solicitudes de Legalización podían subsanar errores cometidos en el momento que fueran requeridos, incluso se nos dio una asesoría con los funcionarios de INGEOMINAS que se hicieron presente los cuales nos ratificaron que los errores cometidos en modo tiempo y lugar podría ser corregidos cuando se nos requiriera por este motivo confiamos en el buen saber del doctor Cante y sus asesores los cuales prometieron solucionar los problemas que por ignorancia o por otras circunstancias se hubiesen cometido en el proceso de legalización de la pequeña minería de los mineros tradicionales en aras de facilitar al minero Tradicional la obtención de su Título Minero.*

*De otra parte, el estado con este programa de legalización pretende formalizar estas explotaciones que cumplan con los requisitos de seguridad que sea responsable con el medio ambiente, lo cual aplica para el caso; por lo que no consideramos que se esté cumpliendo con el objetivo principal del programa de legalización que es mitigar la minería informal permitiendo continuar con ella dentro de un marco normativo, ya que su despacho de primer plano procede a rechazar y terminar la solicitud de legalización, y esta se presentó cumpliendo con todo lo ley en el momento. Nosotros como mineros tradicionales tenemos derechos como es el derecho al trabajo (Art. 25 de la Constitución Nacional) el cual nos beneficia y beneficia a las personas de las cuales dependen sus familias, y como cualquier ciudadano colombiano tenemos derecho a una vida digna y al trabajo. Considero que se nos está vulnerando el debido proceso, el derecho a la debida defensa, ya que no se analizaron todas las pruebas dejando que estas sean inexistentes lo que lleva a tener una decisión equivocada por su parte, no entiendo cómo se puede emitir una resolución o decisión sin valorar la totalidad de las pruebas como el no realizar una revisión total, el deber del estado y el derecho de todo particular es conocer y poder controvertir la totalidad de las pruebas y en este caso este derecho se me negó y se obvio esta obligación por parte del estado.*

*Además que como se da la inexequibilidad de la ley 1382 de 2010 y el Decreto 2715 de 2010 por la cual estaba amparada la legalización minera, no es procedente que toman medidas como la de terminar un proceso de legalización, el cambio de normatividad con que la decide los procesos afecta a mineros que han querido formalizar sus explotaciones mediante una normativa reglamentaria a la cual que en el momento de su inicio se dispuso a cumplir y que de un momento a otro se cambia arremetiendo contra los derechos tanto como minero en formalización, como personas naturales terminando un proceso en el cual se están involucrando una comunidad en general así que por un artículo se desboroné todo un proyecto de una comunidad representada por nosotros solicitantes de legalización minera el cual ha beneficiado y beneficiaria las familias en la zona y sus alrededores con la continuación de estos trabajos, dando nuestro nombre como representación de esta comunidad de trabajadores*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16551”**

*mineros donde rechazan de plano sin tener en cuenta que se hicieron con el fin de impulsar las comunidades mineras de esta región de Colombia.*

*Ahora bien, nos están vulneran el debido proceso y el derecho a la igualdad ya que por ser nosotros mineros tradicionales se nos está vulnerando al aplicarnos estas normas de evaluación geográfica que afectan los procesos de legalización minera que se llevan hace más de 6 años con una normatividad y que nosotros llevamos trabajando por más de veinte años y no se nos reconoce los derechos que tenemos como comunidad que hace parte de una sociedad imponiéndonos leyes que interrumpen procesos minero ambientales y sociales ya establecido en lineamientos y normas para manejo integral de la formalización de minería tradicional como lo es la Resolución No. 1258 del 19 de mayo de 2015, «Por la cual se adoptan los lineamientos, la guía ambiental y los términos de referencia para las actividades de formalización de minería tradicional a que se refiere el Decreto 933 de 2013 y se toman otras determinaciones», esto con el fin de llevar a cabo un proceso de formalización minera adaptado a las condiciones socioeconómicas, técnicas y ambientales de la actividad minera y no se tiene en cuenta la realidad de la situación minera en el país y el sentido de lo normado anteriormente con este nuevo establecer sin propósito u orden para establecer el criterio de toda la problemática.*

*Según se establece se evidencia una superposición de la solicitud OE9-16551 con algunos títulos mineros y solicitudes no se están teniendo en cuenta la tradicionalidad en sí de los que tenemos el derecho a trabajar nuestra tierra que nos ha dado para poder subsistir con sus riquezas cercanas pues nosotros no somos multinacionales que vienen y hacen grandes daños ambientales irreparables y se llevan las riquezas y nosotros que somos campesinos de la región y de tradición no le hemos hecho mucho daño al medio ambiente en que se encuentran las riquezas en nuestra región tenemos derecho a tener parte por tradición de extraer las riqueza y beneficiar al pueblo y pagar regalías al país para el desarrollo del mismo pues lo que se extrajera se comercia entre nosotros que somos de la región entre las gentes de las veredas y municipios vecinos y no que se lo vengán a sacar dejarle ver nada de ganancia a la gente y al pueblo pues en estas condiciones de pobreza que vive este país y continente nos para donde iremos a parar pues el desarrollo es el ayudar a las personas no truncarles sus pequeños proyectos que de aquí a mañana pueden ser grandes proyectos.*

*(...)*

**III. PRETENCIONES DEL RECURSO**

*PRIMERA: Que se Revoque la Resolución VCT N° 001230 de 20 de noviembre de 2019, proferida por su despacho, por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9- 16551, para la explotación de un yacimiento de arenisca, mineral de hierro y cuarzo o sílice, en el área localizada en el Municipio de La Victoria del departamento de Boyacá.*

*SEGUNDA: Que se realice una reevaluación pues no estamos conformes con la evaluación técnico realizado por las razones ya expuesta en este recurso de reposición.*

*TERCERO: Que se continúe con el trámite de legalización minero de la solicitud de Minería tradicional OE9-16551, para la explotación de un*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO  
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
TRADICIONAL No. OE9-16551"**

*yacimiento de arenisca, mineral de hierro y cuarzo o sílice, en el área  
localizada en el Municipio de La Victoria del departamento de Boyacá. (...)"*

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional de Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por los solicitantes.

Ahora bien, cabe recalcar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16551”**

*“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

*En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*

*A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”*

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16551"**

encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Por otra parte, referente a la migración de área, es importante mencionar que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) *se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución*".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16551”**

con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Así las cosas, es importante mencionar que la evaluación del área se debe ajustar a lo que arroje el sistema de cuadrícula minera, por lo cual el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el gobierno nacional para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar el estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo, adoptado por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019.

De tal manera y en razón a los antecedentes normativos expuestos y bajo las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.5.1.2.3 del Decreto 1073 de 2015:

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.**

**PARÁGRAFO.** *La autoridad minera nacional o concedente, en el ámbito de su competencia y ante cualquier avance tecnológico que se presente, podrá implementar o modificar el Sistema que por esta Sección se establece.”*  
(Rayado por fuera de texto)

Se procedió a la migración del área al sistema de cuadrícula minera dispuesta por el sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA correspondiente a la solicitud **No. OE9-16551**, evidenciándose la siguiente situación técnica a saber:

**“(…) Características del área:**

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área a otorgar.*

**CONCLUSIÓN:**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16551"**

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE9-16551 para ARENISCAS (MIG), CUARZO O SIL/CE, MINERALES DE HIERRO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Pedir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

A partir del estudio efectuado se concluyó que era procedente rechazar y archivar la solicitud de formalización de minería tradicional **OE9-16551**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que reza:

**Artículo 325.** *Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. **En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.** La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

Emitiéndose en consecuencia la **Resolución VCT No. 001230 del 20 de noviembre de 2019**, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

Ahora bien, para entrar a resolver el presente recurso, es de vital importancia tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por cada uno de los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de Orden constitucional.

Así las cosas, para determinar si la autoridad minera ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra alguno de los principios del debido proceso se considera pertinente, traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

*"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16551”**

*los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”*

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenir ni afectar los intereses de quienes acuden a las entidades públicas.

Ahora bien, cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden salirse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En este punto, y al centrar la atención en el caso que se analiza, para efectos de adelantar el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, a la Autoridad Minera únicamente le corresponde actuar dentro del marco normativo establecido para tal fin, artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, la Ley 685 de 2001 y normas concordantes para el trámite administrativo de formalización minera.

Ahora en atención a que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece que el área a formalizar debe estar en área libre, una vez realizado su migración al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA de conformidad con la con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019. En este punto, resulta importante aclarar al recurrente que la Autoridad Minera emitió el concepto técnico del 06 de octubre de 2019, con el fin de definir el área evidenciándose que la solicitud se encuentra superpuesta totalmente con zona de exclusión, por tanto, no queda área a otorgar, actuación que se realizó garantizando el debido proceso al administrado, y por parte de la administración cumpliendo el principio de la función administrativa.<sup>1</sup>

Por último, respecto a la vulneración al derecho constitucional al trabajo y al mínimo vital, es necesario considerar que conforme con la normatividad Constitucional y la Ley Minera, el Estado es el único propietario del subsuelo, por tal razón es él quien otorga a través del Contrato de Concesión Minera correspondiente, la facultad de explorar y explotar minerales y por ende ejecutar actividades mineras, en tal sentido, si no se cumple con el lleno de los requisitos legales, no se ostenta derecho alguno para ejecutar actividades mineras que se traduzcan en el derecho al trabajo y por consiguiente no es

<sup>1</sup> **ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16551”**

predicable lo referente al mínimo vital, por lo que adelantar cualquier trámite previsto en la Ley 1955 de 2019, no puede suponer transgresión del derecho al trabajo o al mínimo vital, pues es claro que la autoridad minea ajusta su actuar a los parámetros establecidos legalmente para tal fin .

De esta manera, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que alude al solicitante, y que con la expedición del proveído, del que se solicita reponer, no se ha causado agravio alguno, como de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la pertinencia de confirmar la **Resolución 001230 del 20 de noviembre de 2019.**

Finalmente se procederá a estudiar la pertinencia del recurso de apelación invocado por el recurrente, para lo cual debemos señalar lo establecido por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

(...)

**ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

(...)

Por su parte, el Decreto 4134 del 2011 “*Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objeto y estructura orgánica*” otorgó a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre otras funciones:

**“ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN.** *Son funciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, las siguientes:*

(...)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16551”**

*3. Evaluar las solicitudes mineras y aprobar o rechazar las mismas y expedir los actos administrativos relacionado con el trámite de las solicitudes mineras.*

Respecto a los recursos que proceden contra los actos emitidos por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en virtud de las funciones asignadas por el Decreto 4134 de 2011, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante memorando **No. 20131200108333** de fecha 26 de agosto de 2013, conceptuó sobre el particular:

*“(…)*

*Debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.*

*El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición*

*(…)*

*Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.*

*En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición*

*(…)” (Rayado por fuera de texto)*

En tal virtud, al ser el acto administrativo objeto de reproche una decisión proferida en atención a la función otorgada por el Decreto 4134 del 2011 a esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación, y en aplicación al principio de desconcentración administrativa, no es procedente el recurso de apelación presentado por el solicitante, lo que impide su concesión.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.



**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO  
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
TRADICIONAL No. OE9-16551"**

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 001230 del 20 de noviembre de 2019** "Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional no.OE9-16551" lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NO CONCEDER** el recurso de apelación invocado en contra de la **Resolución VCT No. 001230 del 20 de noviembre de 2019** "Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional no.OE9-16551" lo anterior de conformidad expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **SILVERIO ABRIL ALBARRACIN** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.216.019 y **FABIAN RODRIGUEZ AGUILAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.350.802, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. –** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. –** En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 001230 del 20 de noviembre de 2019** "Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional no.OE9-16551", lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO. -** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 22 días del mes de julio de 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado GLM  
Revisó: Sergio Hernando Ramos Lopez – Abogado GLM  
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT  
Aprobó.: Dora Esperanza Reyes Garcia – Coordinadora GLM



República de Colombia



Libertad y Orden

20 NOV 2019

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO

( 001230 )

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-16551"

#### EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

**"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-16551"**

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **9 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **SILVERIO ABRIL ALBARRACIN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7216019** y **FABIAN RODRIGUEZ AGUILAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **9350802**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENISCAS (MIG), CUARZO O SILICE, MINERALES DE HIERRO**, ubicado en el municipio de **LA VICTORIA**, departamento de **BOYACÁ**, al cual le correspondió el expediente No. **OE9-16551**.

Que consultado el expediente No. **OE9-16551** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

**"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

*Una vez migrada la Solicitud No OE9-16551 a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 143 celdas con las siguientes características*

**Solicitud:** OE9-16551

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	NKS-09121	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	97
SOLICITUDES	OE7-09121	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	2
TITULO	EDM-111	ESMERALDA	25
TITULO	EDM-111, HHI-15291		2

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OE9-16551**"

TITULO	HHI-15291	DEMÁS CONCESIBLES\ ESMERALDA	17
--------	-----------	------------------------------	----

Seguidamente, señala:

**"(...) Características del área:**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE9-16551 para ARENISCAS (MIG), CUARZO O SILICE, MINERALES DE HIERRO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16551** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **OE9-16551**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

*"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

*(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)*

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16551**, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16551** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OE9-16551**”

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **SILVERIO ABRIL ALBARRACIN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7216019** y **FABIAN RODRIGUEZ AGUILAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **9350802**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **LA VICTORIA**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-16551**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM  
Revisó Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM  
Aprobó Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



**Agencia  
Nacional de Minería**

**GGN-2024-CE-2608**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No. 000523 DEL 22 DE JULIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **OE9-16551, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 001230 DEL 20 NOVIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16551**, fue notificado por aviso a los señores **SILVERIO ABRIL ALBARRACIN y FABIAN RODRIGUEZ AGUILAR**, el día 25 de septiembre de 2024, según consta en el número de **guía 130038923996** de la empresa de mensajería PRINDEL, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **27 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los trece (13) días del mes de noviembre de 2024.

  
CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

**COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE PROMOCION Y FOMENTO

#### RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 014

(14 DE MAYO DE 2024)

*“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-507025, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 59594-0 del 7 de octubre de 2022 y se toman otras determinaciones”*

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022 reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 la **Resolución No. 996 del 27 de noviembre de 2023**, y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

#### ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 59594-0 del 7 de octubre de 2022**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa No. **ARE-507025**, para la explotación de *“Piedras preciosas y semipreciosas – ESMERALDA”*, ubicada en jurisdicción del municipio de **San Pablo de Borbur**, en el departamento de **Boyacá**, presentada por la persona Jurídica que se relaciona a continuación:

<b>RAZÓN SOCIAL</b>	<b>NÚMERO DE NIT</b>
ESMERALDAS CARACOLI MUZO S.A.S	901.267.079-6
<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	<b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>
MARCO ITALO MARTINEZ MORA	C.C. No. 4.165.616

Mediante radicado **No. 20241003036482 del 5 de abril de 2024**, el señor Marco Italo Martínez Mora, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad ESMERALDAS CARACOLI MUZO S.A.S, presentó desistimiento a la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial identificada con la placa **No. ARE-507025**, manifestando lo siguiente:

*“En mi condición de GERENTE de la Empresa solicitante, respetuosamente me permito presentar DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA SOLICITUD ARE-507025.”*

*“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-507025, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 59594-0 del 7 de octubre de 2022 y se toman otras determinaciones”*

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con indicado en los antecedentes, es pertinente que esta Vicepresidencia se pronuncie en relación con el desistimiento presentado mediante radicado No. **20241003036482 del 5 de abril de 2024**, por el representante legal de la sociedad solicitante del Área de Reserva Especial ARE-507025, en el siguiente sentido:

La figura del desistimiento no se encuentra establecida en la legislación minera, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

*“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, advierte:

*“Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

En tal sentido, es importante mencionar la definición dada por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-146 A del 21 de febrero de 2003 a la figura de desistimiento: como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido.<sup>1</sup>

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, el interesado manifiesta su querer inequívoco de desistir de su solicitud y habida cuenta de que por medio del radicado No. **20241003036482 del 5 de abril de 2024**, el señor Marco Ítalo Martínez Mora, identificado con cédula de ciudadanía No 4.165.616 en calidad de Representante Legal de la sociedad ESMERALDAS CARACOLI MUZO S.A.S, manifestó expresamente su intención de no continuar con la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, identificada con la placa **ARE-507025**, se considera procedente su aceptación por parte de esta entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el presente acto administrativo se procederá a aceptar el desistimiento y archivar la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-507025**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con

<sup>1</sup> Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003 M.P Clara Inés Vargas Corte Constitucional

*“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-507025, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 59594-0 del 7 de octubre de 2022 y se toman otras determinaciones”*

el Número **59594-0 del 7 de octubre de 2022**, sin embargo, se advierte al solicitante que ha decidido por voluntad propia no continuar con esta solicitud, que no puede desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Finalmente, se deberá comunicar la decisión adoptada en el presente acto administrativo, a la Alcaldía Municipal de San Pablo de Borbur, en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, bajo el Número **59594-0 del 7 de octubre de 2022**, identificada con la placa **ARE-507025**, presentada por el señor Marco Ítalo Martínez Mora, identificado con cédula de ciudadanía No 4.165.616 en calidad de Representante Legal de la sociedad **ESMERALDAS CARACOLI MUZO S.A.S**, a través del radicado No. **20241003036482 del 5 de abril de 2024**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO. – ADVERTIR** al señor Marco Italo Martínez Mora, identificado con cédula de ciudadanía No 4.165.616 en calidad de Representante Legal de la sociedad **ESMERALDAS CARACOLI MUZO S.A.S**, que decidió no continuar con el trámite de solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-507025**.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
ESMERALDAS CARACOLI MUZO S.A.S	901267079-6
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
MARCO ITALO MARTINEZ MORA	C.C. No. 4.165.616

**ARTÍCULO TERCERO. –** En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, a la Alcaldía Municipal de San Pablo de Borbur, en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá–CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del polígono asociado a la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-507025**, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur, en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el número **59594-0 del 7 de octubre de 2022**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado al **ARE-507025** que se encuentra registrado en la capa de solicitud Área

*“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-507025, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 59594-0 del 7 de octubre de 2022 y se toman otras determinaciones”*

de Reserva Especial (SIGM\_SPATIAL.MTA\_SPECIAL\_RESERVE\_AREA\_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL\_RESERVE\_AREA\_ID=1073, CLIENTE\_ID=86047.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.




**PARÁGRAFO.** - Se informa a los usuarios que sus comunicaciones deberán ser radicadas en nuestra página web [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) en el botón de “Radicador Web”, el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada la presente resolución, **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-507025**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **59594-0 del 7 de octubre de 2022**.

Dado en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA**  
**VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: Ángela Castillo – Abogada Contratista Grupo de Fomento.   
Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento   
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento 

ARE-507025

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 014 del 14 de mayo de 2024**, “Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-507025, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 59594-0 del 7 de octubre de 2022 y se toman otras determinaciones” proferida dentro del expediente de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-507025**, fue notificada electrónicamente al Sr. **Marco Italo Martinez Mora** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.165.616 en calidad de Representante Legal de **ESMERALDAS CARACOLI MUZO S.A.S** identificada con NIT No. 901267079-6; el día 18 de septiembre de 2024 a las 03:17 PM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-2808**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (tres) 03 de octubre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 15 de noviembre de 2024.



CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

**Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones**

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 018**

**(16 DE MAYO DE 2024 )**

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 87258 del 09 de enero de 2024, identificada con Placa No. ARE-508867 y se toman otras determinaciones”***

**LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022 reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la **Resolución No. 996 del 27 de noviembre de 2023**, y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 87258 del 09 de enero de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **“ARCILLAS, DOLOMITA, MÁRMOL Y TRAVERTINO, ROCA O PIEDRA CALIZA”**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Sonsón**, en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-508867**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>
GERARDO TIBADUISA	C.C. No 8.284.487

<b>RAZON SOCIAL</b>	<b>NUMERO DE NIT</b>
MONTAJES Y PROYECTOS INDUSTRIALES INGENIERIA LTDA - M&P INGENIERIA LTDA	830142424-1

<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	<b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>
MONICA DIAZ SANCHEZ	C.C. No. 52.081.326

<b>REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE</b>	<b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>
JORGE ANTONIO CRUZ HERNANDEZ	C.C. No. 79.591.510

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 87258 del 09 de enero de 2024, identificada con Placa No. ARE-508867 y se toman otras determinaciones”**

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-009 del 26 de abril de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

**“5. CONCLUSIONES**

**5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD:** Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidenció que los solicitantes del Área de Reserva Especial No. ARE-508867, corresponden a una persona natural y una persona jurídica; la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

**5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL**

La sociedad **MONTAJES Y PROYECTOS INDUSTRIALES INGENIERIA LTDA - M&P INGENIERIA LTDA**, el señor **Jorge Antonio Cruz Hernández**, en calidad de Representante Legal suplente y el señor **Gerardo Tibaduisa**, no registran sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuentan con capacidad legal para contratar con el Estado; adicionalmente, no fue posible realizar la consulta de la señora **Mónica Díaz Sánchez**, en su calidad de Representante Legal, en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, puesto que no allegó documento de identidad.

Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se constató que el señor **Jorge Antonio Cruz Hernández**, quien ostenta la calidad de Representante Legal suplente y de socio capitalista de la sociedad **MONTAJES Y PROYECTOS INDUSTRIALES INGENIERIA LTDA - M&P INGENIERIA LTDA** es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, las cuales se encuentran vigentes, en estado de evaluación y se relacionan a continuación:

**ARE-506264**, municipios de Fredonia y La Pintada, en el departamento de Antioquia, radicada el 07 de julio de 2022.

**ARE-507802**, municipios de Puerto Triunfo y Sonsón, en el departamento de Antioquia y Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá, radicada el 15 de mayo de 2023.

**ARE-507222**, municipio de Nariño, en el departamento de Antioquia, radicada el 26 de septiembre de 2023

**ARE-508449**, municipios de Nariño y Samaná, en el departamento de Antioquia y Caldas, respectivamente, radicada el 26 de septiembre de 2023.

Adicional a lo anterior, se evidenció que la persona jurídica **MONTAJES Y PROYECTOS INDUSTRIALES INGENIERIA LTDA - M&P INGENIERIA LTDA**, cuenta con una Propuesta de Contrato de Concesión que, a la fecha de elaboración del presente informe, se encuentra vigente y su estado es “Solicitud en evaluación” y se referencia a continuación:

<b>PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN</b>	<b>FECHA DE RADICACIÓN</b>	<b>MUNICIPIO</b>	<b>DEPARTAMENTO</b>
503438	01/11/2023	YACOPI	CUNDINAMARCA

Por lo anterior, la Sociedad **MONTAJES Y PROYECTOS INDUSTRIALES INGENIERIA LTDA M&P INGENIERIA LTDA**, al contar con una Propuesta de Contrato de Concesión vigente al momento de la presente Evaluación Jurídica Documental, se encuentra incurso en la situación señalada en el

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 87258 del 09 de enero de 2024, identificada con Placa No. ARE-508867 y se toman otras determinaciones”**

numeral 3<sup>1</sup> del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, la sociedad solicitante debe ser excluida del trámite del Área de Reserva Especial No. **ARE-508867**, en virtud de lo establecido en el párrafo 1 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

**“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

(...)

Parágrafo 1. Los miembros de la comunidad minera solicitante que se encuentren incurso en las causales establecidas en los numerales 1, 3, 5, 7, 9, 10, 13 y 14 del presente artículo, serán excluidos del trámite del Área de Reserva Especial en el acto administrativo que decide de fondo la solicitud y se podrá continuar con aquellos que cumplan con todos los requisitos y no incurran en las causales aquí descritas.” (Subrayado fuera de texto original)

De acuerdo a lo expuesto, al proceder la exclusión de sociedad MONTAJES Y PROYECTOS INDUSTRIALES INGENIERIA LTDA M&P INGENIERIA LTDA, y continuar el trámite únicamente con el señor **GERARDO TIBADUIZA**, se puede concluir que dentro de la solicitud **ARE-508867**, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3<sup>2</sup> de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, **dos o más personas naturales, persona (s) jurídica (s), asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos**, que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo anteriormente mencionado, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-508867**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

Finalmente, es necesario indicar que las otras solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas por el señor Jorge Antonio Cruz Hernández, serán resueltas por la Autoridad Minera, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo<sup>3</sup> del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

<sup>1</sup> Artículo 5. **“Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.”

<sup>2</sup> **Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional.** Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i) dos o más personas naturales; ii) persona(s) jurídica(s); iii) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

<sup>3</sup> Artículo 4. (...) **“Parágrafo.** - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma Anna Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad.”

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 87258 del 09 de enero de 2024, identificada con Placa No. ARE-508867 y se toman otras determinaciones”**

### **5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD**

No fue posible verificar la tradicionalidad de los solicitantes debido a que no allegaron la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

### **6. RECOMENDACIONES**

**6.1** Teniendo en cuenta que la sociedad **MONTAJES Y PROYECTOS INDUSTRIALES INGENIERIA LTDA - M&P INGENIERIA LTDA**, cuenta con propuesta de contrato de concesión No. 503438 (municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca) vigente al momento de la presente Evaluación Jurídica Documental, se encuentra incurso en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, por lo tanto, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, se recomienda:

**EXCLUIR** de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-508867**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado No. **87258-0 del 09 de enero de 2024**, para la explotación de **“ARCILLAS, DOLOMITA, MÁRMOL Y TRAVERTINO, ROCA O PIEDRA CALIZA”** a la sociedad **MONTAJES Y PROYECTOS INDUSTRIALES INGENIERIA LTDA M&P INGENIERIA LTDA**.

**6.2** Como consecuencia de la exclusión de la sociedad **MONTAJES Y PROYECTOS INDUSTRIALES INGENIERIA LTDA M&P INGENIERIA LTDA**, y al continuar el trámite solamente con el señor **GERARDO TIBADUISA**, no existe comunidad minera tradicional dentro de la solicitud **ARE-508867**, por esta razón, se recomienda:

**RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-508867**, presentada por la sociedad **MONTAJES Y PROYECTOS INDUSTRIALES INGENIERIA LTDA M&P INGENIERIA LTDA** y el señor **Gerardo Tibaduisa** mediante radicado No. **87258 del 09 de enero de 2024**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería para la explotación de **“ARCILLAS, DOLOMITA, MÁRMOL Y TRAVERTINO, ROCA O PIEDRA CALIZA”**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Sonsón**, en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-508867**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

**“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022” (Subrayado fuera de texto)”

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 87258 del 09 de enero de 2024, identificada con Placa No. ARE-508867 y se toman otras determinaciones”***

solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 11 de julio de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

El artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispuso:

***“Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:***

(...)

***3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. (Subrayado y negrilla fuera de texto)***

Conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024<sup>4</sup>, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 2 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicada después del 11 de julio de 2022.

El párrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

***“Artículo 3. Inicio de trámite. El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.***

(...)

***Parágrafo 2. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y ser presentada por una única vez. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)***

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 87258 del 09 de enero de 2024, identificada con Placa No. ARE-508867 y se toman otras determinaciones”***

Adicional a lo anterior, el artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

***“Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:***

- 1. Ser presentada por una comunidad minera tradicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)***

Conforme a las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-009 del 26 de abril de 2024, se constató que la sociedad **MONTAJES Y PROYECTOS INDUSTRIALES INGENIERIA LTDA - M&P INGENIERIA LTDA**, cuenta con una Propuesta de Contrato de Concesión No. 503438 (municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca), actualmente vigente, por lo tanto, se encuentra incurso en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, la sociedad solicitante debe ser excluida del trámite del Área de Reserva Especial No. **ARE-508867**, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

***“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:***

(...)

***13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.***

(...)

***Parágrafo 1. Los miembros de la comunidad minera solicitante que se encuentren incurso en las causales establecidas en los numerales 1, 3, 5, 7, 9, 10, 13 y 14 del presente artículo, serán excluidos del trámite del Área de Reserva Especial en el acto administrativo que decide de fondo la solicitud y se podrá continuar con aquellos que cumplan con todos los requisitos y no incurran en las causales aquí descritas.” (Subrayado fuera de texto original)***

En atención a lo expuesto, y al continuar el trámite únicamente con el señor Gerardo Tibaduisa, se puede concluir que dentro de la solicitud **ARE-508867**, no existe comunidad minera, toda vez que de acuerdo con la definición establecida en el artículo 3° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, **dos o más personas naturales, persona (s) jurídica (s), asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos**, que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 87258 del 09 de enero de 2024, identificada con Placa No. ARE-508867 y se toman otras determinaciones”***

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud carece de comunidad minera, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con la placa No. **ARE-508867**, radicada bajo el **No. 87258 del 09 de enero de 2024**, para la explotación de **“ARCILLAS, DOLOMITA, MÁRMOL Y TRAVERTINO, ROCA O PIEDRA CALIZA”**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Sonsón**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse la causal de rechazo establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

***“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:***

- 1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022” (Subrayado fuera de texto)***

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-508867** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **87258 del 09 de enero de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de **Sonsón**, en el departamento de **Antioquia** y a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "**CORNARE**", para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, teniendo en cuenta que el señor Jorge Antonio Cruz Hernández, quien ostenta la calidad de Representante Legal suplente y de socio capitalista de la sociedad **MONTAJES Y PROYECTOS INDUSTRIALES INGENIERIA LTDA-M&P INGENIERIA LTDA**, es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, las cuales se encuentran vigentes, la Autoridad Minera las resolverá

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 87258 del 09 de enero de 2024, identificada con Placa No. ARE-508867 y se toman otras determinaciones”***

en otro acto administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo<sup>5</sup> del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – EXCLUIR** de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-508867**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado No. **87258 del 09 de enero de 2024**, para la explotación de “**ARCILLAS, DOLOMITA, MÁRMOL Y TRAVERTINO, ROCA O PIEDRA CALIZA**”, ubicada en jurisdicción del municipio de **Sonsón**, en el departamento de **Antioquia**, a la sociedad **MONTAJES Y PROYECTOS INDUSTRIALES INGENIERIA LTDA-M&P INGENIERIA LTDA**, con NIT. 830142424-1 y representada legalmente por la señora **Mónica Díaz Sánchez** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.081.326, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-009 del 26 de abril de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-508867**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado No. **87258 del 09 de enero de 2024**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-009 del 26 de abril de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO. – ADVERTIR** al señor Gerardo Tibaduisa, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.284.487; a la señora Mónica Díaz Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.081.326 en calidad de Representante Legal y al señor Jorge Antonio Cruz Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.591.510 en calidad de Representante Legal suplente de la sociedad **MONTAJES Y PROYECTOS INDUSTRIALES INGENIERIA LTDA - M&P INGENIERIA LTDA**, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-508867**.

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR** la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

---

<sup>5</sup> **Artículo 4. Conformación de la comunidad minera.** Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.

**Parágrafo.** - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad. (Subrayado fuera de texto original)

*“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 87258 del 09 de enero de 2024, identificada con Placa No. ARE-508867 y se toman otras determinaciones”*

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>
GERARDO TIBADUISA	C.C. No 8.284.487
<b>RAZON SOCIAL</b>	<b>NUMERO DE NIT</b>
MONTAJES Y PROYECTOS INDUSTRIALES INGENIERIA LTDA - M&P INGENIERIA LTDA	830142424-1
<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	<b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>
MONICA DIAZ SANCHEZ	C.C. No. 52.081.326
<b>REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE</b>	<b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>
JORGE ANTONIO CRUZ HERNANDEZ	C.C. No. 79.591.510

**PARÁGRAFO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Sonsón, en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** – **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del polígono asociado a la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-508867**, ubicada en el municipio de Sonsón, en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el número **87258 del 09 de enero de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los dos (2) frentes de explotación asociados al **ARE-508867** que se encuentran registrados en la capa de Solicitud Área Reserva Especial (SIGM\_SPATIAL.MTA\_SPECIAL\_RESERVE\_AREA\_PT), y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1333, CLIENTE_ID=70805.
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1333, CLIENTE_ID=17039.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**PARÁGRAFO:** Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), en el botón Contáctenos “(Radicación web)”, el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios deferentes.

*“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 87258 del 09 de enero de 2024, identificada con Placa No. ARE-508867 y se toman otras determinaciones”*


**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-508867**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado **No. 87258-0 del 09 de enero de 2024**.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA**  
**VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: Ángela Castillo – Abogada Contratista Grupo de Fomento. 

Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento 

Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento 

ARE-508867

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **RESOLUCIÓN VPPF No. 018 DEL 16 DE MAYO DE 2024**, “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 87258 del 09 de enero de 2024, identificada con Placa No. ARE-508867 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-508867**, fue notificada electrónicamente a **MONTAJES Y PROYECTOS INDUSTRIALES INGENIERIA LTDA – M&P INGENIERIA LTDA** identificado con NIT No. 830.142.424-1, el 24 de mayo de 2024 a la 08:40 AM y al Sr. **GERARDO TIBADUISA** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.284.487, el 24 de mayo de 2024 a la 08:41 AM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-1240**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (doce) 12 de junio de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 15 de noviembre de 2024.



CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

**Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones**

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

**VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 052**

**(24 DE JULIO DE 2024)**

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 010 del 30 de abril de 2024, dentro del trámite de la solicitud minera de declaración de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 82273 del 28 de septiembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508457 y se toman otras determinaciones"***

**LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022 reglamentado, mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la **Resolución No. 996 del 27 de noviembre de 2023**, y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 82273 del 28 de septiembre de 2023**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Soacha**, en el departamento de **Cundinamarca**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-508457**, por las personas que se relacionan a continuación:

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Documento de Identificación</b>
MANUEL ARTEMIO VARGAS ROJAS	C.C. No 6.612.744
HECTOR OMAR BARINAS LOPEZ	C.C. No 4.211.349

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-003 del 09 de abril de 2024, el cual recomendó lo siguiente:

**"6. RECOMENDACIONES:**

**6.1** Considerando que los solicitantes, se encuentran incursos en la situación contemplada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, se recomienda:

**RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-508457**, presentada por los señores Manuel Artemio Vargas Rojas y Héctor Omar Barinas López mediante radicado No. 82273-0 del 28 de septiembre de 2023, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO, ubicada en jurisdicción del municipio de Soacha, en el departamento de Cundinamarca, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

**"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía."

De acuerdo con la evaluación realizada y a lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-003 del 09 de abril de 2024, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, mediante **Resolución VPPF Número 010 del 30 de abril de 2024**, rechazó la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con placa No. **ARE-508457**.

La Resolución VPPF Número 010 del 30 de abril de 2024, fue notificada electrónicamente al señor Héctor Omar Barinas López, el día 10 de mayo de 2024 y al señor Manuel Artemio Vargas Rojas, por conducta concluyente con la presentación del recurso objeto de estudio, esto es, el 20 de mayo de 2024.

Con radicado No. 20241003147122 del 20 de mayo de 2024, el señor Manuel Artemio Vargas Rojas, presentó recurso de reposición contra la Resolución VPPF Número 010 del 30 de abril de 2024.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas, que a su tenor señala:

**"Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del **Código Contencioso Administrativo** y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, el procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos, se encuentra contemplado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en los artículos 74 y siguientes, que respecto del recurso de reposición disponen:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)"

A su vez, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos, los artículos 76 y 77, establecen:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación,** según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios". (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

**"Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)"

Desde el punto de vista procedimental, se observa que el recurso de reposición interpuesto por el señor Manuel Artemio Vargas Rojas, en contra de la **Resolución VPPF Número 010 del 30 de abril de 2024**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a lo siguiente:

**1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**

Se encuentra acreditado que el 10 de mayo de 2024, el señor Héctor Omar Barinas López se notificó electrónicamente y que el señor Manuel Artemio Vargas Rojas, el 20 de mayo de 2024 se notificó por conducta concluyente de la **Resolución VPPF Número 010 del 30 de abril de 2024**, frente a la cual, el

señor Manuel Artemio Vargas Rojas, en calidad de solicitante, interpuso recurso de reposición el día 20 de mayo de 2024, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**

El señor Manuel Artemio Vargas Rojas, presentó los argumentos de hecho, en los que se fundamenta su petición de revocar la **Resolución VPPF Número 010 del 30 de abril de 2024**, los cuales serán tenidos en cuenta para decidir el presente recurso de reposición.

**3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**

En el recurso de reposición, el señor Manuel Artemio Vargas Rojas no aportó ni solicitó pruebas.

**4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio**

En el recurso presentado, el señor Manuel Artemio Vargas Rojas, señaló que recibe notificaciones en el correo electrónico [mnelsonvargas@gmail.com](mailto:mnelsonvargas@gmail.com)

Con base en lo anterior, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), respecto a la procedencia del señalado recurso de reposición, la Agencia Nacional de minería procederá a resolverlo, en los siguientes términos:

**- Consideraciones del recurrente:**

El señor Manuel Artemio Vargas Rojas, a través del recurso de reposición interpuesto mediante el radicado No. 20241003147122 del 20 de mayo de 2024, expuso los siguientes hechos:

- o "Que mediante radicado No. **82273 del 28 de septiembre de 2023**, radicamos a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de "**Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción-RECEBO**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Soacha**, en el departamento de **Cundinamarca**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-508457**
- o De acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-003 del 09 de abril de 2024, (sic) Conforme a lo anterior, los señores Manuel Artemio Vargas Rojas y Héctor Omar Barinas López, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras, se encuentran en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-508457**, radicada bajo el No. **82273 del 28 de septiembre de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería para la explotación de "Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción-RECEBO", ubicada en jurisdicción del municipio de Soacha, en el departamento de

*Cundinamarca, toda vez que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024."*

Adicionalmente, expuso los siguientes fundamentos:

*"De conformidad con los hechos arriba descritos y de Contar con solicitud vigente, de acuerdo con el Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Parágrafo. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma Anna Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad."*

*En este orden de ideas, a la fecha del acto administrativo y de la decisión de declarar desistida la solicitud, los solicitantes no cuentan con títulos mineros, y como lo ha expresado la ANM en numerosas actuaciones anteriores, la mera presentación de una solicitud no confiere ningún derecho ni responsabilidad frente al estado, por lo que no se le puede responsabilizar de ninguna acción frente a otras actuaciones, hechos decisiones tomadas por la Ley."*

Conforme a lo anterior, formuló la petición que se referencia a continuación:

*"Con base en lo anteriormente expuesto, comedidamente me permito solicitar a Usted que se revoque la resolución No. VPPF NÚMERO 010, del 30 DE ABRIL DE 2024, proferida por la Agencia Nacional de Minería, "Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 82273 del 28 de septiembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508457 y se toman otras determinaciones" y se continúen con los trámites que correspondan, para el otorgamiento del título minero."*

- **Consideraciones de la Autoridad Minera:**

El recurrente argumenta que a la fecha en que se profirió el acto administrativo recurrido, en calidad de solicitantes del Área de Reserva Especial **ARE-508457**, no cuentan con títulos mineros y que la mera presentación de una solicitud no confiere derecho ni responsabilidad frente al Estado; sin embargo, es necesario recalcar que mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial -ARE radicadas a partir del 11 de julio de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 11 de julio de 2022; y en su artículo 5° sobre la verificación de condicionantes en el proceso administrativo para la declaración y delimitación de las ARES, señala:

**"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.**  
*En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE: v) propuesta de

**contrato de concesión: o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)**

De acuerdo a lo anterior, una vez los interesados presentan la solicitud de Área de Reserva Especial, la Autoridad Minera, en el marco de la evaluación documental, debe verificar que los solicitantes entre otras situaciones, no cuenten con solicitudes vigentes de legalización de minera de hecho, formalización de minera tradicional, subcontrato de formalización de minera, otra área de reserva especial-ARE, propuesta de contrato de concesión, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o de cualquier otra modalidad de solicitud.

Conforme a lo señalado, en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-003 del 9 de abril de 2024, se constató que el señor **Manuel Artemio Vargas Rojas** es solicitante de tres propuestas de contrato de concesión, una propuesta de contrato de concesión diferencial y una solicitud de Área de Reserva Especial las cuales se encuentran vigentes, en estado de evaluación, como se relacionan a continuación:

- QF2-16221 (municipio de Lenguazaque y Villapinzón departamento de Cundinamarca y municipio de Ventaquemada, departamento de Boyacá)
- PJA-08101 (municipio de San Vicente de Chucurí, departamento de Santander)
- OIR-08031 (municipios de Fusagasugá, Nilo y Tibacuy departamento de Cundinamarca y municipios de Icononzo y Melgar, departamento del Tolima)
- PJE-08041 (municipio de Ricaurte, departamento de Cundinamarca y municipio de Melgar departamento del Tolima).
- ARE-508888 (municipio de Santa Rosa del Sur, departamento de Bolívar) radicada el día 25 de enero de 2024.

Así mismo, se corroboró que el señor **Héctor Omar Barinas López**, presenta solicitud de propuesta de contrato de concesión con placa No. OH2-09021 (municipio de Pesca, departamento de Boyacá), en estado “Solicitud en evaluación”.

En consecuencia, los señores Manuel Artemio Vargas Rojas y Héctor Omar Barinas López se encuentran incursos en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, anteriormente enunciado.

De igual forma y considerando que el señor **Manuel Artemio Vargas Rojas** presenta otra solicitud de Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-508888, es necesario aplicar, el parágrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, el cual frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022 dispone:

**"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera.** Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º

de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.

**Parágrafo.** - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradición y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad. **(Subrayado fuera de texto)**

En consecuencia, para el señor **Manuel Artemio Vargas Rojas** procederá su exclusión de la solicitud de Área de Reserva Especial identificada con Placa No. ARE-508888 (radicada el día 25 de enero de 2024), al haber sido presentada con posterioridad, a la solicitud de ARE-508457 (radicada el 28 de septiembre de 2023), objeto del presente estudio del recurso de reposición.

Aunado a lo expuesto, es pertinente señalar que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", y en el artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, estableció, entre otras, como causal de rechazo, la siguiente:

**"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

(...)

**13.** Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. **(Subrayado fuera de texto)**

Como se observa, los señores **Manuel Artemio Vargas Rojas** y **Héctor Omar Barinas López Rojas** al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Propuestas de Contrato de Concesión, Propuesta de Contrato de Concesión Diferencial y Área de Reserva Especial), que pese a que tal como lo afirma el recurrente, corresponden a una mera expectativa que no confiere ningún derecho ni responsabilidad frente al estado, se encuentran en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, configurándose así, la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, enunciada previamente.

Adicionalmente, es importante señalar que la definición de minería tradicional, establecida en el artículo 2<sup>1</sup> de la Ley 2250 de 2022, advierte que, la misma

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2o. MINERÍA TRADICIONAL.** Se entiende por minería tradicional aquellas actividades que realizan personas naturales o jurídicas, asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos de trabajo que explotan minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, que acrediten que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua a través del tiempo, mediante

corresponde a la realización de actividades mineras en un lugar determinado por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, una persona no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua.

Así mismo, es importante recordar que de acuerdo con la exposición de motivos de la Ley 2250 de 2022<sup>2</sup>, la finalidad de la política minera de formalización va dirigida exclusivamente a la búsqueda de la formalización de los mineros que no tienen ningún instrumento jurídico que habilite la realización de sus actividades mineras.

Por lo expuesto, esta Vicepresidencia procede a **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante la **Resolución VPPF Número 010 del 30 de abril de 2024**, *"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 82273 del 28 de septiembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508457 y se toman otras determinaciones."*

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM, en uso de sus atribuciones legales,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la decisión adoptada en la **Resolución VPPF Número 010 del 30 de abril de 2024**, *"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 82273 del 28 de septiembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508457 y se toman otras determinaciones."*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** a las personas relacionadas a continuación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
MANUEL ARTEMIO VARGAS ROJAS	C.C. No 6.612.744
HECTOR OMAR BARINAS LOPEZ	C.C. No 4.211.349

**PARÁGRAFO:** Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; y se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios deferentes.

*documentación comercial o técnica o cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley colombiana que demuestre la antigüedad de la actividad minera, y una presencia mínima en una zona de explotación minera no menor a diez (10) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.*




<sup>2</sup> Gaceta del Congreso 648 del 07 de junio de 2022.

**ARTÍCULO TERCERO.** -. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA**  
**VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: Ángela Castillo – Abogada Contratista Grupo de Fomento   
Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento   
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento   
ARE-508457



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

#### RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 010

(30 DE ABRIL DE 2024)

*“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 82273 del 28 de septiembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508457 y se toman otras determinaciones”*

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022 reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la **Resolución No. 996 del 27 de noviembre de 2023**, y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

#### ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 82273 del 28 de septiembre de 2023**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **“Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción – RECEBO”**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Soacha**, en el departamento de **Cundinamarca**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-508457**, por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
MANUEL ARTEMIO VARGAS ROJAS	C.C. No 6.612.744
HECTOR OMAR BARINAS LOPEZ	C.C. No 4.211.349

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-003 del 09 de abril de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

#### **“5. CONCLUSIONES**

*“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 82273 del 28 de septiembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508457 y se toman otras determinaciones”*

**5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD:** Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidenció que los solicitantes del Área de Reserva Especial No. ARE-508457, corresponden a dos personas naturales y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

**5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL:** Los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuentan con capacidad legal para contratar con el Estado.

Una vez verificada la información en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidenció que el señor **Manuel Artemio Vargas Rojas**, presenta las siguientes propuestas de contrato de concesión y propuesta de contrato de concesión diferencial, que se encuentran vigentes, en estado de evaluación.

PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN (PCC) / PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL (PCCD)	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
QF2-16221 (PCC)	LENGUAZAQUE Y VILLAPINZÓN	CUNDINAMARCA
	VENTAQUEMADA	BOYACA
PJA-08101 (PCC)	SAN VICENTE DE CHUCURI	SANTANDER
OIR-08031 (PCC)	FUSAGASUGÁ, NILO, TIBACUY	CUNDINAMARCA
	ICONONZO- MELGAR	TOLIMA
PJE-08041 (PCCD)	Ricaurte	CUNDINAMARCA
	Melgar	TOLIMA

Así mismo, el solicitante cuenta con otra solicitud de Área de Reserva Especial-ARE:

FECHA DE RADICACIÓN DE LA SOLICITUD	PLACA No.	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
25/01/2024	ARE-508888	SANTA ROSA DEL SUR	BOLIVAR

De igual forma, se evidencia que el señor **Héctor Omar Barinas López**, cuenta con solicitud vigente, en estado de evaluación de la propuesta de contrato de concesión que se relaciona a continuación:

PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
OH2-09021	PESCA	BOYACA

Por lo anterior, los solicitantes se encuentran incursos en la situación señalada en el numeral 3<sup>1</sup> del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, se configura la causal de

<sup>1</sup> Artículo 5. “Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)”

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ü) formalización de minería tradicional, o üi) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.”

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 82273 del 28 de septiembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508457 y se toman otras determinaciones”**

rechazo establecido en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

**“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.”

Por otro lado, en atención a que el señor Manuel Artemio Vargas Rojas, cuenta con otra solicitud de Área de Reserva Especial, con placa No. ARE-508888 (municipio de Santa Rosa del Sur, departamento del Bolívar) radicada el día 25 de enero de 2024, en virtud del parágrafo<sup>2</sup> del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, también procederá su exclusión de la solicitud de Área de Reserva Especial mencionada, al haber sido radicada con posterioridad, a la solicitud objeto de estudio en la presente Evaluación Jurídica Documental.

**5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD:** No fue posible verificar la tradicionalidad de los solicitantes debido a que no allegaron la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

#### **6. RECOMENDACIONES:**

**6.1** Considerando que los solicitantes, se encuentran incurso en la situación contemplada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, se recomienda:

**RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-508457**, presentada por los señores Manuel Artemio Vargas Rojas y Héctor Omar Barinas López mediante radicado No. 82273-0 del 28 de septiembre de 2023, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO, ubicada en jurisdicción del municipio de Soacha, en el departamento de Cundinamarca, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

**“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.”

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o

<sup>2</sup> Artículo 4. (...) **“Parágrafo.** - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma Anna Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad.”

*“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 82273 del 28 de septiembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508457 y se toman otras determinaciones”*

jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 11 de julio de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

El artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispuso:

***“Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:***

(...)

***3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)***

Conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024<sup>3</sup>, *“Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones”,* normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicada después del 11 de julio de 2022.

Es pertinente señalar que, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el párrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

***“Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.***

***Parágrafo.- Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma Anna Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad.*** (Subrayado fuera de texto)

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

*“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 82273 del 28 de septiembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508457 y se toman otras determinaciones”*

De acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-003 del 09 de abril de 2024, se constató que el señor **Manuel Artemio Vargas Rojas** cuenta con Propuestas de Contrato de Concesión vigentes, identificadas con placas Nos. QF2-16221 (municipio de Lenguazaque y Villapinzón, departamento de Cundinamarca, y municipio de Ventaquemada, departamento de Boyacá), PJA-08101 (municipio de San Vicente de Chucurí, departamento de Santander), OIR-08031 (municipios de Fusagasugá, Nilo y Tibacuy, departamento de Cundinamarca y municipios de Icononzo y Melgar, departamento del Tolima) y con una Propuesta de Contrato de Concesión Diferencial en evaluación con placa No. PJE-08041 (municipio de Ricaurte, departamento de Cundinamarca y municipio de Melgar, departamento del Tolima); de igual forma, es solicitante de otra Área de Reserva Especial con placa No. ARE-508888 (municipio de Santa Rosa del Sur, departamento de Bolívar) radicada el día 25 de enero de 2024, es decir, con posterioridad a la solicitud ARE-508457.

Así mismo, se constató que el señor **Héctor Omar Barinas López**, cuenta con una Propuesta de Contrato de Concesión vigente, con placa No. OH2-09021 (municipio de Pesca, departamento de Boyacá).

Conforme a lo anterior, los señores Manuel Artemio Vargas Rojas y Héctor Omar Barinas López, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras, se encuentran en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-508457**, radicada bajo el No. **82273 del 28 de septiembre de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería para la explotación de *“Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción-RECEBO”*, ubicada en jurisdicción del municipio de Soacha, en el departamento de Cundinamarca, toda vez que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

*“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

*(...)*

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-508457**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **82273-0 del 28 de septiembre de 2023**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberán hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal de Soacha, en el departamento de Cundinamarca, con el fin de que sean avaladas en los términos establecidos por la norma vigente.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

*“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 82273 del 28 de septiembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508457 y se toman otras determinaciones”*

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, en atención a que el señor Manuel Artemio Vargas Rojas, es solicitante de otra Área de Reserva Especial, identificada con placa No. **ARE- 508888**, radicada el día 25 de enero de 2024, es decir, posterior a la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial No. ARE-508457, la Autoridad Minera, la resolverá en otro acto administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-508457**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado **No. 82273 del 28 de septiembre de 2023**, para la explotación de **“Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción – RECEBO”**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Soacha**, en el departamento de **Cundinamarca**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-003 del 09 de abril de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO. – ADVERTIR** a los señores Manuel Artemio Vargas Rojas y Héctor Omar Barinas López, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-508457** y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberán hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal de Soacha, en el departamento de Cundinamarca, con el fin de que sean avaladas en los términos establecidos por la norma vigente.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

*“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 82273 del 28 de septiembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508457 y se toman otras determinaciones”*

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
MANUEL ARTEMIO VARGAS ROJAS	C.C. No 6.612.744
HECTOR OMAR BARINAS LOPEZ	C.C. No 4.211.349

**PARÁGRAFO 1.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde del municipio de Soacha, en el departamento de Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** – **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del polígono asociado a la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-508457**, ubicada en el municipio de Soacha, en el departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM Anna Minería bajo el número **82273 del 28 de septiembre de 2023**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los 2 frentes de explotación asociados al **ARE-508457** que se encuentran registrados en la capa de Solicitud Área Reserva Especial (SIGM\_SPATIAL.MTA\_SPECIAL\_RESERVE\_AREA\_PT), y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL\_RESERVE\_AREA\_ID=1266, CLIENTE\_ID=23343.

Punto 2: SPECIAL\_RESERVE\_AREA\_ID=1266, CLIENTE\_ID=51430.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**PARÁGRAFO:** Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), en el botón Contáctenos “(Radicación web)”, el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios deferentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-508457**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado **No. 82273 del 28 de septiembre de 2023**.

Dada en Bogotá, D.C.

*“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 82273 del 28 de septiembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508457 y se toman otras determinaciones”*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*M. Piedad Bayer*  
**MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA**  
**VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: Ángela Castillo – Abogada Contratista Grupo de Fomento. *AC*

Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento *MR*

Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento *TSM*

ARE-508457

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 052 del 24 de julio de 2024** “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 010 del 30 de abril de 2024, dentro del trámite de la solicitud minera de declaración de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 82273 del 28 de septiembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508457 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-508457**, fue notificada electrónicamente al Sr. **MANUEL ARTEMIO VARGAS ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.612.744 y al Sr. **HECTOR OMAR BARINAS LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.211.349, el día 25 de julio de 2024 a las 04:47 PM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-1945**.

Como quiera que contra la **Resolución VPPF No. 052 del 24 de julio de 2024**, **NO** procede recurso alguno, y resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra la **Resolución VPPF Número 010 del 30 de abril de 2024**; confirmando la decisión adoptada, quedan ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día (veintiséis) 26 de julio de 2024.

Dada en Bogotá D.C., el día (quince) 15 de noviembre de 2024.



CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

**Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones**

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

## VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

### RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 056

(26 DE JULIO DE 2024)

**"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 92524 del 13 de marzo de 2024, identificada con Placa No. ARE-509062 y se toman otras determinaciones"**

**LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la **Resolución No. 996 del 27 de noviembre de 2023**, y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

#### ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 92524 del 13 de marzo de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"ARENA"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Istmina, Tadó y Unión Panamericana (Ánimas)**, en el departamento de **Chocó**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-509062**, por las personas que se relacionan a continuación:

<b>RAZON SOCIAL</b>	<b>NIT</b>
GEMA VERDE S.A.S	901030110-9
<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	<b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314
<b>REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE</b>	<b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>
JOSÉ ERNESTO CÁRDENAS SANTAMARÍA	79.981.870

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-055 del 8 de julio de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

#### 5. "CONCLUSIONES

**5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD:** Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el

solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-509062 es una persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios, Representante Legal y Suplente. Así mismo, la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

**5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL:** Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, en calidad de Representante Legal de la sociedad GEMA VERDE S.A.S, no presentó cédula de ciudadanía; el documento de identidad, fue verificado en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos de otras solicitudes, las cuales a la fecha se encuentran archivadas.

El señor José Ernesto Cárdenas Santamaría, en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad GEMA VERDE S.A.S, tampoco presentó cédula de ciudadanía; esta fue verificada en el documento constitución de sociedad por acciones simplificada S.A.S, en donde se anexó como soporte copia de la cédula de ciudadanía, para el acto constitutivo.

Por lo tanto, se constató que los señores Juan Sebastián Velásquez Chica y José Ernesto Cárdenas Santamaría, no se encuentran en ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y cuentan con capacidad legal para contratar con el Estado. Por otra parte, considerando que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

**"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica.** En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

**"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica.** Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales, que no registra antecedentes fiscales, disciplinarios, judiciales o medidas correctivas; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad GEMA VERDE S.A.S, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así en la situación señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que se refiere a no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **GEMA VERDE S.A.S.**, cuenta con las siguientes Propuestas de Contrato de Concesión vigentes:

Número de Expediente	Departamento	Municipio	Fecha de la Solicitud
509074	Cundinamarca	Cucunubá	15/03/2024
509029	Antioquia, Caldas	Sonsón, La Dorada	04/03/2024
508981	Cundinamarca	Caparrapí	15/02/2024
508915	Antioquia	Amalfi	01/02/2024
508632	Antioquia	Sonsón,	02/11/2023

Adicionalmente, la sociedad **GEMA VERDE S.A.S.**, también es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, las cuales, a la fecha de la presente Evaluación Jurídica Documental, se encuentran vigentes y en estado "solicitud de evaluación" y se relacionan a continuación:

Número de Expediente	Departamento	Municipio	Fecha de la Solicitud
ARE-509310	Magdalena	Santa Marta	04/26/2024
ARE-509299	Córdoba	Planeta Rica	04/26/2024
ARE-509298	Córdoba	Planeta Rica	04/24/2024
ARE-508659	Antioquia	Remedios	11/11/2023

Por lo anterior, la sociedad **GEMA VERDE S.A.S.**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Propuestas de Contrato de Concesión y Áreas de Reserva Especial), se encuentran en la situación señalada en el numeral 3<sup>2</sup> del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, también procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-509062**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024

**5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD:** No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **GEMA VERDE S.A.S.**, debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

## 6. RECOMENDACIONES:

**6.1** Teniendo presente que la sociedad **GEMA VERDE S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras propuestas de Contrato de Concesión y Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 3<sup>o</sup> (Tener otras solicitudes vigentes) y 5<sup>o</sup> (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) del artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

**RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-509062**, presentada por la sociedad **GEMA VERDE S.A.S.**, mediante radicado No. **92524 del 13 de marzo de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**ARENA**", ubicada en jurisdicción de los municipios de **Istmina, Tadó y Unión Panamericana (Ánimas)**, en el departamento de **Chocó**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

**"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.”  
(Subrayado fuera de texto original)

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 11 de julio de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo establecido en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que el solicitante del ARE-509062, es la sociedad **GEMA VERDE S.A.S.**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

**"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica.** En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

<sup>1</sup> "Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciba concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes."

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

**"Artículo 17. Capacidad legal.** *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)"*. (Subrayado fuera de texto original).

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la autoridad minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

**"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución."

Adicionalmente, el artículo 6 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

**"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica.** *Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."* (Subrayado fuera de texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al ARE-509062, que reposa en el Informe de Evaluación Documental J-055 del 8 de julio de 2024, se constató que la sociedad **GEMA VERDE S.A.S.**, dentro de su objeto social tiene la "Exploración y Explotación Minera"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

**"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>.** *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

*El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.*

**ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>.** Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa. (Subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, para las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo está restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **GEMA VERDE S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5 del artículo 5 de la misma disposición.

Adicional a lo anterior, el párrafo 2º del artículo 3º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

**"Artículo 3. Inicio de trámite.** *El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

**Parágrafo 2.** Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y ser presentada por una única vez. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo a la disposición señalada, en la evaluación jurídica documental No. J-055 del 8 de julio de 2024, se determinó que la sociedad **GEMA VERDE S.A.S.**, tiene a su nombre vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, entre las que se encuentran Propuestas de Contrato de Concesión y Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

**"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **GEMA VERDE S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509062**, radicada bajo el No. **92524 del 13 de marzo de 2024** para la explotación de **"ARENA"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Istmina, Tadó y Unión Panamericana (Ánimas)**, en el departamento de

**Chocó**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

**"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509062** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **92524 del 13 de marzo de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde de los municipios de Istmina, Tadó y Unión Panamericana (Ánimas), en el departamento de Chocó y a la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Chocó-CODECHOCÓ, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-509062**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el número **92524 del 13 de marzo de 2024**, para la explotación

de "**ARENA**", ubicada en jurisdicción de los municipios de **Istmina, Tadó y Unión Panamericana (Ánimas)**, en el departamento de **Chocó**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-055 del 8 de julio de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO. – ADVERTIR** la sociedad **GEMA VERDE S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-509062**.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

<b>RAZON SOCIAL</b>	<b>NIT</b>
GEMA VERDE S.A.S	901030110-9
<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	<b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314
<b>REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE</b>	<b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>
JOSÉ ERNESTO CÁRDENAS SANTAMARÍA	79.981.870

**PARÁGRAFO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO. –** En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde de los municipios de Istmina, Tadó y Unión Panamericana (Ánimas), en el departamento de Chocó y a la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Chocó- CODECHOCÓ, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-509062**, ubicada en los municipios de Istmina, Tadó y Unión Panamericana (Ánimas), en el departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 92524 del 13 de marzo de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado al **ARE-509062** que se encuentra registrado en la capa de Solicitud Área Reserva Especial (SIGM\_SPATIAL.MTA\_SPECIAL\_RESERVE\_AREA\_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL\_RESERVE\_AREA\_ID=1384, CLIENTE\_ID=55127.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley

1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.


**PARÁGRAFO.** - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios deferentes.**

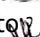
**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-509062**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **92524 del 13 de marzo de 2024.**

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA**  
**VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: Ángela Castillo – Abogada Contratista Grupo de Fomento 

Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento 

Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento 

ARE-509062

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 056 del 26 de julio de 2024** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 92524 del 13 de marzo de 2024, identificada con Placa No. ARE-509062 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-509062**, fue notificada electrónicamente al Sr. **Juan Sebastian Velasquez Chica** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de **GEMA VERDE SAS** identificada con NIT No. 901.030.110-9, el día 31 de julio de 2024 a las 04:37 PM, y al Sr. **Jose Ernesto Cardenas Santamaría** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.981.870 en calidad de Representante Legal Suplente de **GEMA VERDE SAS** identificada con NIT No. 901.030.110-9, el día 05 de septiembre de 2024 a las 11:30 AM, según consta en las certificaciones de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-2024 y GGN-2024-EL-2504**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (veinte) 20 de septiembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (quince) 15 de noviembre de 2024.



CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

**Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones**

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

**VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 061**

**(29 DE AGOSTO DE 2024)**

***"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 97777 del 21 de junio de 2024, identificada con Placa No. ARE-509467 y se toman otras determinaciones"***

**LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 523 del 31 de julio de 2024, y, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 97777 del 21 de junio de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Medio San Juan (Andagoya)**, en el departamento de **Chocó**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-509467**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

<b>RAZÓN SOCIAL</b>	<b>NÚMERO DE NIT</b>
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	<b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-071 del 06 de agosto de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

**"5. CONCLUSIONES**

**5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD:** *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. **ARE-509467** es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma*

se encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

**5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL:** Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos al momento de la radicación de la solicitud ARE-509467.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

**"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica.** En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradición deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

**"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica.** Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales, que no registra antecedentes fiscales, disciplinarios, judiciales o medidas correctivas; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

**"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto original)

Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, cuenta con las siguientes Propuestas de Contrato de Concesión vigentes:

- 508859 (municipios de Gómez y La Plata departamento de Antioquia) radicada el 4 de enero de 2024.
- 509092 (municipio de Remedios departamento de Antioquia) radicada el día 26 de marzo 2024.
- 509178 (municipios Urrao, departamento Antioquia y Quibdó departamento de Chocó) radicada el día 11 de abril de 2024.

Así mismo, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, cuenta con la siguiente solicitud de Autorización Temporal vigente:

- 508620 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia) radicada el día 31 de octubre de 2023.

Adicionalmente, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, también es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, las cuales, a la fecha de la presente Evaluación Jurídica Documental, se encuentran vigentes y en estado "solicitud de evaluación" y se relacionan a continuación:

- ARE-508787 (municipios de Concordia y Titiribí departamento de Antioquia) radicada el 20 de diciembre de 2023.
- ARE-509121 (municipios de Muzo y San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá) radicada el 05 de abril de 2024.
- ARE-509211 (municipios de Otanche y San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá) radicada el 17 de abril de 2024.
- ARE-509385 (municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, departamento de Bolívar) radicada el 22 de mayo de 2024.
- ARE-509440 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ARE-509441 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ARE-509467 (municipio de Medio San Juan (Angadoya), departamento de Chocó) radicada el 21 de junio de 2024.
- ARE-509491 (municipios de Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 28 de junio de 2024.
- ARE-509492 (municipio Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.

- ARE-509494 (municipios Istmina, Unión Panamericana (Animas), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ARE-509495 (municipio Medio San Juan (Andagoya) y Condoto, departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ARE-509513 (municipio Rionegro, departamento de Santander), radicada el 03 de julio de 2024.
- ARE-509537 (municipio Barrancas, departamento de La Guajira), radicada el 05 de julio de 2024.

Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Propuestas de Contrato de Concesión, Autorización Temporal y Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3<sup>1</sup> del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-509467**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

**5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD:** No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

## 6. RECOMENDACIONES:

**6.1** Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras propuestas de Contrato de Concesión, Autorización Temporal y Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

**RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-509467**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, mediante radicado No. 97777 del 21 de junio de 2024 a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Medio San Juan (Andagoya)**, en el departamento de **Chocó**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-509467**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

**"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

<sup>1</sup> Artículo 5. "Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente."

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)”

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 11 de julio de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que “La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE”, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024<sup>2</sup>, “Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones”, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la solicitante del ARE-509467, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

**“Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica.** En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal”** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

**"Artículo 17. Capacidad legal.** *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...). Subrayado fuera de texto original.*

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

**"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

*5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución."*

Adicionalmente, el artículo 6 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

**"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica.** *Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas.*"

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al ARE-509467, que reposa en el informe J-071 del 06 de agosto de 2024, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la "Exploración y Explotación Minera"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

**"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>.** *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a*

terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

**ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>.** Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa. (Subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la misma disposición.

Adicional a lo anterior, el parágrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

**"Artículo 3. Inicio de trámite.** *El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

**Parágrafo 2.** Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez.** Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo a la disposición señalada, en la evaluación jurídica documental No. J-071 del 06 de agosto de 2024, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, tiene a su nombre vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, entre las que se encuentran Propuestas de Contrato de Concesión, una Autorización Temporal y Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

**"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; **iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión;** o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras vigentes, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con placa No. **ARE-509467**, radicada bajo el No. **97777 del 21 de junio de 2024** para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Medio San Juan (Andagoya)**, en el departamento de **Chocó**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

**"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509467** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **97777 del 21 de junio de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y

sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Medio San Juan (Andagoya), en el departamento de Chocó y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ-, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-509467**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **97777 del 21 de junio de 2024**, para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Medio San Juan (Andagoya)**, en el departamento de **Chocó**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-071 del 06 de agosto de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO. – ADVERTIR** la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-509467**.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

**PARÁGRAFO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO. –** En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Medio San Juan (Andagoya), en el departamento de Chocó y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ-, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-509467**, ubicada en el municipio de **Medio San Juan (Andagoya)**, en el departamento de **Chocó**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 97777 del 21 de junio de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-509467** que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM\_SPATIAL.MTA\_SPECIAL\_RESERVE\_AREA\_PT), y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL\_RESERVE\_AREA\_ID=1504, CLIENTE\_ID=71212.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**PARÁGRAFO.** - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios deferentes.**

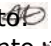


**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada la presente resolución, **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-509467**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **97777 del 21 de junio de 2024**.

Dada en Bogotá, D.C.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR  
JIMENEZ GARCIA  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
**VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)**

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA  
Número de reconocimiento (DN): cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTÁ  
D.C., o=BOGOTÁ D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, ou=CO, title=Vicepresidenta de  
Agencia Código E2 Grado 05, ou=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,  
1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2-900900018, name=C.C, ou=Vicepresidencia de Contratación y  
Titulación

Proyectó: Natalia Tovar – Abogada Contratista Grupo de Fomento   
Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento   
Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento   
ARE-509467

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 061 del 29 de agosto de 2024** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 97777 del 21 de junio de 2024, identificada con Placa No. ARE-509467 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-509467**, fue notificada electrónicamente al Sr. Juan Sebastian Velasquez Chica identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de **PAUNITA EMERALD SAS** identificada con NIT No. 901.211.817-4, el día 04 de septiembre de 2024 a las 10:11 AM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-2480**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (diecinueve) 19 de septiembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (dieciocho) 18 de noviembre de 2024.



CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

**Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones**

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

## VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

### RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 063

(29 DE AGOSTO DE 2024)

***"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, identificada con placa No. ARE-509535, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 98457-0 del 04 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones"***

**LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022 reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución 523 del 31 de julio de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

#### ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 98457 -0 del 04 de julio de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa **No. ARE-509535**, para la explotación de **"Esmeralda, otras piedras preciosas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Maripí y Pauna**, en el departamento de **Boyacá**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Documento de Identificación</b>
NAPOLEÓN SUÁREZ	C.C. No. 7306506
LIBIA NAVARRO DALLOS	C.C. No. 27949524

Mediante radicados No. 20241003256822 y 20241003256242 del 11 de julio de 2024, los señores NAPOLEÓN SUÁREZ y LIBIA NAVARRO DALLOS, presentaron desistimiento a la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial identificada con la placa **No. ARE-509535**, manifestando lo siguiente:

*"Nosotros, **NAPOLEON SUAREZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.306.506 y la señora **LIBIA NAVARRO DALLOS**, mayor de edad, identificada con la cedula (sic) de ciudadanía No 27.949.524; el día 4 de julio (sic) la plataforma de Anna Minería se radico (sic) la solicitud de área de reserva especial, la cual le correspondió el numero (sic) de expediente **509535** para la explotación de un yacimiento de esmeraldas, con un área de 1.343,5814 hectáreas ubicadas en el municipio de Maripi (sic) y Pauna. Nosotros con la*

presente estamos presentando **RENUNCIA** irrevocable de esta área, ya que geológicamente no es de nuestro interés.”

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con indicado en los antecedentes, es pertinente que la Vicepresidencia se pronuncie en relación con el desistimiento presentado mediante los radicados No. 20241003256822 y 20241003256242 del 11 de julio de 2024, por los dos (2) solicitantes del Área de Reserva Especial No. ARE-509536, en el siguiente sentido:

La figura del desistimiento no se encuentra establecida en la legislación minera, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 –, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

**"Artículo 297. Remisión.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, advierte:

**"Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN.** *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

En tal sentido, es importante mencionar la definición dada por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-146 A del 21 de febrero de 2003 a la figura de desistimiento: como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido. <sup>1</sup>

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, los interesados manifiestan su querer inequívoco de desistir de su solicitud y habida cuenta de que por medio de los radicados No. 20241003256822 y 20241003256242 del 11 de julio de 2024, el señor NAPOLEÓN SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7306506 y la señora LIBIA NAVARRO DALLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 27949524, manifestaron expresamente su intención de no continuar con la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, identificada con la placa

<sup>1</sup> Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003 M.P Clara Inés Vargas Corte Constitucional

**ARE-509535**, se considera procedente su aceptación por parte de esta entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el presente acto administrativo se procederá a aceptar el desistimiento y archivar la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-509535**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **98457 -0 del 4 de julio de 2024**, sin embargo, se advierte a las personas que han decidido por voluntad propia no continuar con esta solicitud, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberán hacer la respectiva inscripción de su actividad ante las Alcaldías Municipales de Maripí y Pauna, en el departamento de Boyacá, con el fin de que sean avaladas en los términos establecidos por la norma vigente.

Finalmente, se deberá comunicar la decisión adoptada en el presente acto administrativo, a los Alcaldes de los municipios de Maripí y Pauna, en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, bajo el Número **98457-0 del 4 de julio de 2024**, identificada con la placa **ARE-509535**, presentada por el señor NAPOLEÓN SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7306506 y por la señora LIBIA NAVARRO DALLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 27949524, a través de los radicados No. 20241003256822 y 20241003256242 del 11 de julio de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO. – ADVERTIR** al señor NAPOLEÓN SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7306506 y a la señora LIBIA NAVARRO DALLOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27949524, que decidieron no continuar con el trámite de solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-509535** y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberán hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal de Maripí y Pauna, en el departamento de Boyacá, con el fin de que sean avaladas en los términos establecidos por la norma vigente.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Documento de Identificación</b>
NAPOLÉÓN SUÁREZ	C.C. No. 7306506

LIBIA NAVARRO DALLOS

C.C. No. 27949524

**ARTÍCULO TERCERO.** – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, a los Alcaldes de los municipios de Maripí y Pauna, en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** – **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa **ARE-509535**, ubicada en los municipios de Maripí y Pauna, en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el número **98457-0 del 4 de julio de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los frentes de explotación asociados al **ARE-509535** que se encuentran registrados en la capa de Solicitud de Área Reserva Especial (SIGM\_SPATIAL.MTA\_SPECIAL\_RESERVE\_AREA\_PT), y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL\_RESERVE\_AREA\_ID=1531, CLIENTE\_ID=59417.

Punto 2: SPECIAL\_RESERVE\_AREA\_ID=1531, CLIENTE\_ID= 87858.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**PARÁGRAFO.** - Se informa a los usuarios que sus comunicaciones deberán ser radicadas en nuestra página web [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) en el botón de "Radicador Web", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada la presente resolución, **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-509535**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 98457-0 del 4 de julio de 2024**.

Dado en Bogotá D.C.,

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR  
JIMENEZ GARCIA  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
**VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)**

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA  
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC.26.59.51.OF.B01.Y0.4.2.5.413-PP.GSE.CL.77  
7.44.OF.701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667,  
st=BOGOTÁ D.C., +u=BOGOTÁ D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, o=CCE  
title=Vicepresidenta de Agencia Código Et Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,  
1.3.6.1.4.2.10.1.3.2-900500016, name=C.C., ou=Vicepresidencia de Contratación y  
Titulación  
Fecha: 2024.07.04 13:11:42 -05:00

Proyectó: Natalia Tovar – Abogada Contratista Grupo de Fomento *AT*  
Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento *MR*  
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento *TS*  
ARE-509535

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 063 del 29 de agosto de 2024** “Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, identificada con placa No. ARE-509535, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 98457-0 del 04 de julio de 2024 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-509535**, fue notificada electrónicamente al Sr. **NAPOLEON SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.306.506 y a la Sra. **LIBIA NAVARRO DALLOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 27.949.524, el día 04 de septiembre de 2024 a las 10:15 AM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-2482**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (diecinueve) 19 de septiembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (dieciocho) 18 de noviembre de 2024.



CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

**Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones**

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

**VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 065**

**(09 DE SEPTIEMBRE DE 2024)**

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 030 del 14 de junio de 2024, dentro del trámite de la solicitud minera de declaración de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 80230 del 24 de agosto de 2023, identificada con Placa No. ARE-508297 y se toman otras determinaciones"***

**LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022 reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución 523 del 31 de julio de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 80230 del 24 de agosto de 2023**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"ESMERALDA"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Otanche** y **San Pablo de Borbur**, en el departamento de **Boyacá**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-508297**, por la persona que se relaciona a continuación:

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Documento de Identificación</b>
ENRIQUE ZAPATA BUSTOS	C.C. No 79.578.613

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-016 del 8 de mayo de 2024, el cual recomendó lo siguiente:

**"6. RECOMENDACIONES:**

**6.1** Teniendo en cuenta que el señor **Enrique Zapata Bustos**, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial **ARE-508297**, se concluye que no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, en consecuencia se recomienda:

**RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-508297**, presentada por el señor **Enrique Zapata Bustos** mediante radicado No. 80230 del 24 de agosto de 2023, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de "**ESMERALDA**", ubicada en jurisdicción de los municipios de **Otanche** y **San Pablo de Borbur**, en el departamento de **Boyacá**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

**"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022" (Subrayado fuera de texto)"

De acuerdo con la evaluación realizada y a lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-016 del 8 de mayo de 2024, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, mediante **Resolución VPPF Número 030 del 14 de junio de 2024**, rechazó la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con placa No. **ARE-508297**.

La Resolución VPPF Número 030 del 14 de junio de 2024, fue notificada electrónicamente al señor Enrique Zapata Bustos, el 18 de junio de 2024.

Con radicado No. 20241003232132 del 28 de junio de 2024, el señor Enrique Zapata Bustos, presentó recurso de reposición contra la Resolución VPPF Número 030 del 14 de junio de 2024.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas, que a su tenor señala:

**"Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del **Código Contencioso Administrativo** y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, el procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos, se encuentra contemplado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en los artículos 74 y siguientes, que respecto del recurso de reposición disponen:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.**

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)"

A su vez, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos, los artículos 76 y 77, establecen:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación**, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios". (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

**"Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)"

Desde el punto de vista procedimental, se observa que el recurso de reposición interpuesto por el señor Enrique Zapata Bustos, en contra de la **Resolución VPPF Número 030 del 14 de junio de 2024**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a lo siguiente:

**1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**

Se encuentra acreditado que el 18 de junio de 2024, el señor Enrique Zapata Bustos, fue notificado electrónicamente de la **Resolución VPPF Número 030 del 14 de junio de 2024**, frente a la cual, en calidad de único solicitante interpuso recurso de reposición el día 28 de junio de 2024, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**

El señor Enrique Zapata Bustos, presentó los argumentos en los que se fundamenta su petición de revocar la **Resolución VPPF Número 030 del 14**

de junio de 2024, los cuales serán tenidos en cuenta para decidir el presente recurso de reposición.

**3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**

En el recurso de reposición, el señor Enrique Zapata Bustos no aportó ni solicitó pruebas.

**4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio**

En el recurso presentado, el señor Enrique Zapata Bustos, señaló que recibe notificaciones en el correo electrónico [ambientalesmineros@gmail.com](mailto:ambientalesmineros@gmail.com)

Con base en lo anterior, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), respecto a la procedencia del señalado recurso de reposición, la Agencia Nacional de minería procederá a resolverlo, en los siguientes términos:

**- Consideraciones del recurrente:**

El señor Enrique Zapata Bustos, a través del recurso de reposición interpuesto mediante el radicado No. 20241003232132 del 28 de junio de 2024, expuso los siguientes argumentos:

*"En el presente caso, se rechazó (sic) de plano mi solicitud sin realizar primero un requerimiento para subsanar la solicitud, así como tampoco sin adelantar la respectiva visita al área solicitada con el fin de verificar la existencia o no de comunidades interesadas.*

*En efecto, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, **necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Así mismo, concluyo y solicitó con respecto a la decisión proferida por la Autoridad Minera, lo siguiente:

"Así las cosas, se encuentra una violación (sic) al debido proceso y al derecho de defensa por cuanto al suscrito no se me requirió de manera preliminar para allegar la documentación correspondiente al proceso solicitado, en aras de subsanar (sic) el trámite.

**POR LO ANTERIOR Y CON BASE EN LO EXPUESTO EN EL PRESENTE RECURSO, SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE SE REVOQUE DE MANERA ÍNTEGRA LA RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 030 DEL 14 DE JUNIO DE 2024, NOTIFICADA EL 18 DE JUNIO DE 2024."**

- **Consideraciones de la Autoridad Minera:**

Para atender los argumentos expuestos por el recurrente, los cuales se centran en que, se le están vulnerando los derechos al debido proceso y de defensa al no haberse efectuado un requerimiento de manera preliminar al rechazo de la solicitud **ARE-508297**, para allegar la documentación correspondiente al proceso solicitado, en aras de subsanar el trámite y no haberse adelantado una visita para verificar la existencia o no de "comunidades interesadas", es pertinente indicar que la jurisprudencia ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias, condiciones o garantías establecidas por la ley y con las que cuentan los administrados en todo proceso administrativo o judicial, tal como lo ha señalado la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia C-980 de 2010, en los siguientes términos:

*"Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)."*

Adicionalmente, el derecho de defensa, ha sido definido por la jurisprudencia como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga"<sup>1</sup>.

Conforme a lo anterior, se tiene que una de las principales garantías del debido proceso, es el derecho de defensa y que, a su vez, el derecho al debido proceso

---

<sup>1</sup> Sentencia T-018 de 2017.

obedece al desarrollo del principio de legalidad, por lo que resulta oportuno señalar que, en lo que tiene que ver con el principio de sujeción a la ley de las autoridades administrativas en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

**"ARTÍCULO 30. PRINCIPIOS.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción."*

Así mismo, encuentra sustento lo anterior en el artículo 34 de la misma norma, al disponer:

**"ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL.** *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código".* (subrayado fuera de texto original)

En atención a lo señalado, a continuación, se traen a colación las siguientes consideraciones, frente a las actuaciones que ha surtido la Agencia Nacional de Minería, en calidad de Autoridad Minera, aclarando que dentro de la solicitud **ARE-508297**, la evaluación jurídica documental que reposa en el Informe J-016 del 08 de mayo de 2024 y la decisión adoptada en la Resolución VPPF Número 030 del 14 de junio de 2024, se fundamentó en las disposiciones normativas del artículo 4º de la Ley 2250 de 11 de julio de 2022, en el que se estableció el marco jurídico especial en materia de legalización y formalización; así como en la reglamentación del Ministerio de Minas y Energía efectuada a dicho artículo a través de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024<sup>2</sup> y conforme al trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre, establecido por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

Así las cosas, en virtud del artículo 7<sup>3</sup> de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, la Autoridad Minera, procedió a efectuar la evaluación documental de la solicitud **ARE-508297**, con el fin de determinar, entre otros aspectos, el cumplimiento de los requisitos que se deben acreditar en las solicitudes de Área de Reserva Especial, los cuales se encuentran señalados en el artículo 5º y uno de ellos corresponde al siguiente:

**"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial.** *La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

- 1. Ser presentada por una comunidad minera tradicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía."* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

<sup>2</sup> "Por medio del cual se reglamenta el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022"

<sup>3</sup> **Artículo 7. Evaluación documental de la solicitud.** *La autoridad minera realizará la evaluación de la documentación allegada, así como de la capacidad legal de los solicitantes y el cumplimiento de los requisitos documentales dispuestos en el capítulo II.*

Por lo enunciado, es claro, según lo señalado en la disposición normativa referenciada, que la solicitud de un Área de Reserva Especial, como primera medida, debe ser presentada por una comunidad minera, la cual es definida por el artículo 3° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en los siguientes términos:

**"Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional.** Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: **i) dos o más personas naturales; ii) persona(s) jurídica(s); iii) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional." **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

En atención a lo señalado, la Autoridad Minera, al constatar que la solicitud **ARE-508297**, fue presentada únicamente por el señor Enrique Zapata Bustos, recomendó en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-016 del 08 de mayo de 2024, rechazar la solicitud, teniendo en cuenta que se configuró la causal de rechazo número 1, establecida en el artículo 13° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

**"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

- 1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022"** **(Subrayado fuera de texto)**

Así las cosas, mediante la Resolución VPPF Número 030 del 14 de junio de 2024, se rechazó de plano la solicitud identificada con la placa No. **ARE-508297**, por inexistencia de comunidad minera, sin que la Autoridad Minera realizara un requerimiento previo para subsanar la solicitud, en atención a que en el artículo 8° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, se establece que se podrán formular requerimientos para subsanar, aclarar o complementar la documentación aportada dentro de la solicitud, **siempre y cuando no se configure una causal de rechazo**, tal como se establece a continuación:

**"Artículo 8. Subsanación de la solicitud.** Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la autoridad minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto administrativo, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, **siempre que no sea causal de rechazo**. (Subrayado y Negrilla fuera de texto original)

De acuerdo a lo señalado, al haberse configurado una de las causales de rechazo, las cuales se encuentran de manera taxativa en el artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, no era procedente efectuar requerimiento de información adicional, en los términos establecidos en el artículo 17<sup>4</sup> de la Ley

<sup>4</sup> **"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda

1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, en concordancia con el artículo 8° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

Por otro lado, frente a lo señalado por el recurrente, en cuanto a que no se adelantó la “*respectiva visita al área solicitada con el fin de verificar la existencia o no de comunidades interesadas*”, es preciso señalar que, la visita que realiza la Autoridad Minera, dentro del trámite administrativo de una solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, corresponde a la visita técnica de verificación de la tradicionalidad, la cual tiene como objetivo, determinar técnicamente la existencia o no de minería tradicional, la antigüedad de las labores, los responsables, la ubicación de las labores de explotación, los mineros a beneficiar, las condiciones socioeconómicas, las condiciones de seguridad e higiene minera y el área susceptible a declarar y delimitar<sup>5</sup>; y se lleva a cabo únicamente cuando previamente se ha proferido un acto administrativo de trámite, por medio del cual se declara la viabilidad frente al cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 5° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, tal como lo señala el artículo 10<sup>6</sup> ibídem.

De acuerdo a lo señalado, no fue procedente programar ni adelantar visita técnica de verificación de tradicionalidad, toda vez que como se ha expuesto, en la evaluación jurídica documental realizada a la solicitud **ARE-508297**, se evidenció el incumplimiento de uno de los requisitos, que corresponde a ser presentada por una comunidad minera, configurándose así una causal de rechazo.

Adicionalmente se constató que el señor Enrique Zapata Bustos, fue notificado en debida forma para el ejercicio del derecho de contradicción de la decisión proferida por esta autoridad, a través de la Resolución VPPF Número 030 del 14 de junio de 2024; la cual es objeto de respuesta motivada con el presente acto administrativo.

Por lo anterior, se concluye que no existe una vulneración a los derechos al debido proceso ni al derecho de defensa, aludidos por el recurrente, teniendo en cuenta que, la Autoridad Minera no ha desplegado ningún comportamiento fuera del estricto cumplimiento de las disposiciones legales de carácter general y particular, pues ha actuado dentro del marco jurídico definido para resolver de fondo la solicitud **ARE-508297**, aplicando dentro del procedimiento, las garantías constitucionales y legales en favor del señor Enrique Zapata Bustos.

---

*continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.”*

<sup>5</sup> **“Artículo 11. Objeto de la visita técnica de verificación de la tradicionalidad.** La visita técnica de verificación de la tradicionalidad tiene como objeto determinar técnicamente la existencia o no de minería tradicional, la antigüedad de las labores, los responsables y la ubicación de las labores de explotación, los mineros a beneficiar, las condiciones socioeconómicas, las condiciones de seguridad e higiene minera y el área susceptible a declarar y delimitar.

**Parágrafo.** Cuando en la visita técnica de verificación de la tradicionalidad se encuentren mineros que no hicieron parte de la solicitud inicial o que no acreditaron requisitos y que pretendan ser incluidos en el trámite de la solicitud, estos deberán aportar la documentación necesaria para demostrar la existencia de sus explotaciones en los términos de la presente resolución, de lo cual se dejará constancia en el acta de visita.

*La inclusión de dichos terceros estará sujeta al cumplimiento de los requisitos de tradicionalidad dispuestos en la ley y en la presente resolución, para lo cual deberán estar inscritos en el aplicativo AnnA Minería o el que haga sus veces. Lo pertinente se resolverá mediante acto administrativo dando plena garantía al debido proceso de los interesados.”*

<sup>6</sup> **“Artículo 10. Visita técnica de verificación de la tradicionalidad.** Una vez efectuada la evaluación documental y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 5° de la presente resolución, <<previa expedición del auto de viabilidad del trámite>>, la autoridad minera realizará la visita técnica de verificación de la tradicionalidad al área de la solicitud y procederá a elaborar un informe técnico a través del cual definirá si es viable o no la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.”

Por lo expuesto, esta Vicepresidencia procede a **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante la **Resolución VPPF Número 030 del 14 de junio de 2024**, "Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 80230 del 24 de agosto de 2023, identificada con Placa No. ARE-508297 y se toman otras determinaciones."

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM, en uso de sus atribuciones legales,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la decisión adoptada en la **Resolución VPPF Número 030 del 14 de junio de 2024**, "Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 80230 del 24 de agosto de 2023, identificada con Placa No. ARE-508297 y se toman otras determinaciones", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** a la persona relacionada a continuación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
ENRIQUE ZAPATA BUSTOS	C.C. No 79.578.613

**PARÁGRAFO:** Se informa al solicitante que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; y se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios deferentes.


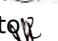

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVONNE DEL PILAR  
JIMENEZ GARCIA  
IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA,  
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)**

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA  
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4,  
2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ  
GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA D.C.,  
email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidente de  
Agencia Código E2 Grado 05, ou=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,  
1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C.ou=Vicepresidencia  
de Contratación y Titulación

Proyectó: Ángela Castillo – Abogada Contratista Grupo de Fomento   
Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento   
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento   
ARE-508297



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

#### RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 030

(14 DE JUNIO DE 2024)

*“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 80230 del 24 de agosto de 2023, identificada con Placa No. ARE-508297 y se toman otras determinaciones”*

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022 reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la **Resolución No. 996 del 27 de noviembre de 2023**, y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

#### ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 80230 del 24 de agosto de 2023**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **“ESMERALDA”**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Otanche** y **San Pablo de Borbur**, en el departamento de **Boyacá**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-508297**, presentada por la persona que se relaciona a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
ENRIQUE ZAPATA BUSTOS	C.C. No 79.578.613

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-016 del 8 de mayo de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

#### **“5. CONCLUSIONES**

**5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD:** *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidenció que la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-508297, fue presentada por una persona natural y fue radicada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.*

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 80230 del 24 de agosto de 2023, identificada con Placa No. ARE-508297 y se toman otras determinaciones”**

**5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL:** Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidenció que el señor Enrique Zapata Bustos no allegó documento de identidad, requisito establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024. La información referente a su identificación fue revisada en el sistema, con el registro de datos que reposan en la solicitud ARE-508297.

El solicitante no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Así mismo, se constató en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, que el señor Enrique Zapata Bustos, es solicitante de otra Área de Reserva Especial:

FECHA DE RADICACIÓN DE LA SOLICITUD	PLACA No.	MUNICIPIOS	DEPARTAMENTO
22/08/2023	ARE-508275	SAN PABLO DE BORBUR	BOYACÁ

Considerando que el señor Enrique Zapata Bustos, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-508297, es necesario precisar, que para la misma no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3<sup>1</sup> de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más** personas naturales que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo anterior, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-508297, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

Finalmente, es necesario indicar que la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-508275, radicada por el señor Enrique Zapata Bustos, será resuelta por la Autoridad Minera, en otro acto administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el parágrafo<sup>2</sup> del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

**5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD:** El solicitante no allegó documentación para demostrar la tradicionalidad, de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

## 6. RECOMENDACIONES:

**6.1** Teniendo en cuenta que el señor **Enrique Zapata Bustos**, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial **ARE-508297**, se concluye que no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero

<sup>1</sup> **Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional.** Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i) dos o más personas naturales; ü) persona(s) jurídica(s); i) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

<sup>2</sup> **Artículo 4. Conformación de la comunidad minera.** Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5° de la misma normativa.

**Parágrafo.** - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma Anna Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad.”

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 80230 del 24 de agosto de 2023, identificada con Placa No. ARE-508297 y se toman otras determinaciones”**

de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, en consecuencia, se recomienda:

**RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-508297**, presentada por el señor **Enrique Zapata Bustos** mediante radicado No. 80230 del 24 de agosto de 2023, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de **“ESMERALDA”**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Otanche** y **San Pablo de Borbur**, en el departamento de **Boyacá**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

**“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022” (Subrayado fuera de texto)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 11 de julio de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

El artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispuso:

**“Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional.** Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i) dos o más personas naturales; ü) persona(s) jurídica(s); ï) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, con relación a la verificación especial de condicionantes por la autoridad minera expresa:

**“Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 80230 del 24 de agosto de 2023, identificada con Placa No. ARE-508297 y se toman otras determinaciones”***

(...)

***3. Contar con solicitud vigente de:*** i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) ***o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE;*** v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.” ***(Subrayado y negrilla fuera de texto)***

Conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024<sup>3</sup>, “Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones”, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicada después del 11 de julio de 2022.

Es pertinente señalar que, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el párrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

***“Artículo 4. Conformación de la comunidad minera.*** Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.

***Parágrafo.*** - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad. (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

***“Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial.*** La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Ser presentada por una comunidad minera tradicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.”*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-016 del 8 de mayo de 2024, se constató que el señor **Enrique Zapata Bustos** es la única persona natural que conforma la solicitud de Área de

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 80230 del 24 de agosto de 2023, identificada con Placa No. ARE-508297 y se toman otras determinaciones”***

Reserva Especial No. **ARE-508297**, razón por la cual, se puede concluir que no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

En atención a lo expuesto y teniendo en cuenta que la solicitud carece de comunidad minera, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-508297**, radicada bajo el No. **80230 del 24 de agosto de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería para la explotación de **“ESMERALDA”**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Otanche** y **San Pablo de Borbur**, en el departamento de **Boyacá**, toda vez que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

***“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:***

1. ***Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022”*** (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-508297**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, con el No. **80230 del 24 de agosto de 2023**, se advierte al solicitante, que no puede desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberá hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal de los municipios de Otanche y San Pablo de Borbur, en el departamento de Boyacá, con el fin de que sean avaladas en los términos establecidos por la norma vigente.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 80230 del 24 de agosto de 2023, identificada con Placa No. ARE-508297 y se toman otras determinaciones”***

los alcaldes de los municipios de Otanche y San Pablo de Borbur, en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, es necesario indicar que la solicitud de **ARE-508275**, radicada por el señor Enrique Zapata Bustos, será resuelta por la Autoridad Minera, en otro acto administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-508297**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, con el No. **80230 del 24 de agosto de 2023**, para la explotación de **“ESMERALDA”**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Otanche y San Pablo de Borbur**, en el departamento de **Boyacá**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-016 del 8 de mayo de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO. – ADVERTIR** al señor **Enrique Zapata Bustos**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-508297** y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberá hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía de los municipios de Otanche y San Pablo de Borbur, en el departamento de Boyacá, con el fin de que sean avaladas en los términos establecidos por la norma vigente.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
ENRIQUE ZAPATA BUSTOS	C.C. No 79.578.613

**PARÁGRAFO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO. –** En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, a los alcaldes de los municipios de Otanche y San Pablo de Borbur, en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

*“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 80230 del 24 de agosto de 2023, identificada con Placa No. ARE-508297 y se toman otras determinaciones”*

**ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-508297**, ubicada en los municipios de Otanche y San Pablo de Borbur, en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 80230 del 24 de agosto de 2023**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado al **ARE-508297** que se encuentra registrado en la capa de Solicitud Área Reserva Especial (SIGM\_SPATIAL.MTA\_SPECIAL\_RESERVE\_AREA\_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL\_RESERVE\_AREA\_ID=1242, CLIENTE\_ID=90380

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**PARÁGRAFO.** - Se informa al solicitante que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), en el botón Contáctenos “(Radicación web)”, el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios deferentes.**

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-508297**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **80230 del 24 de agosto de 2023**.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA**  
**VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: Ángela Castillo – Abogada Contratista Grupo de Fomento.

Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento.

Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento.

ARE-508297

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 065 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 030 del 14 de junio de 2024, dentro del trámite de la solicitud minera de declaración de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 80230 del 24 de agosto de 2023, identificada con Placa No. ARE-508297 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-508297**, fue notificada electrónicamente al Sr. **ENRIQUE ZAPATA BUSTOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.578.613; el día 12 de septiembre de 2024 a las 03:57 PM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-2684**.

Como quiera que contra la **Resolución VPPF No. 065 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, **NO** procede recurso alguno, y confirma la decisión adoptada en la **Resolución VPPF Número 030 del 14 de junio de 2024**, quedan ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día (veintisiete) 27 de septiembre de 2024.

Dada en Bogotá D.C., el día (dieciocho) 18 de noviembre de 2024.



CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

**Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones**

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

**VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 066**

**(16 DE SEPTIEMBRE DE 2024)**

***"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 97393 del 14 de junio de 2024, identificada con Placa No. ARE-509441 y se toman otras determinaciones"***

**LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 523 del 31 de julio de 2024, y, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 97393 del 14 de junio de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Esmeralda"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Quípama**, en el departamento de **Boyacá**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-509441**, por las personas que se relacionan a continuación:

<b>RAZÓN SOCIAL</b>	<b>NÚMERO DE NIT</b>
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	<b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-075 del 08 de agosto de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

**"5. CONCLUSIONES**

**5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD:** Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. **ARE-509441** es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma se encuentra conformada por dos (2) personas naturales

en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

**5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL:** Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-509441.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

**"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica.** En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

**"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica.** Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales, que no registra antecedentes fiscales, disciplinarios, judiciales o medidas correctivas; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

**"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto original)

Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, cuenta con las siguientes Propuestas de Contrato de Concesión vigentes:

- 508859 (municipios de Gómez y La Plata departamento de Antioquia) radicada el 4 de enero de 2024.
- 509092 (municipio de Remedios departamento de Antioquia) radicada el día 26 de marzo 2024.
- 509178 (municipios Urrao, departamento Antioquia y Quibdó departamento de Chocó) radicada el día 11 de abril de 2024.

Así mismo, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, cuenta con la siguiente solicitud de Autorización Temporal vigente:

- 508620 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia) radicada el día 31 de octubre de 2023.

Adicionalmente, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, también es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, las cuales, a la fecha de la presente Evaluación Jurídica Documental, se encuentran vigentes y en estado "solicitud de evaluación" y se relacionan a continuación:

- ARE-508787 (municipios de Concordia y Titiribí departamento de Antioquia) radicada el 20 de diciembre de 2023.
- ARE-509121 (municipios de Muzo y San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá) radicada el 05 de abril de 2024.
- ARE-509211 (municipios de Otanche y San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá) radicada el 17 de abril de 2024.
- ARE-509385 (municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, departamento de Bolívar) radicada el 22 de mayo de 2024.
- ARE-509440 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ARE-509441 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ARE-509467 (municipio de Medio San Juan (Angadoya), departamento de Chocó) radicada el 21 de junio de 2024.
- ARE-509491 (municipios de Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 28 de junio de 2024.
- ARE-509467 (municipio de Medio San Juan (Angadoya), departamento de Chocó) radicada el 21 de junio de 2024.
- ARE-509491 (municipios de Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 28 de junio de 2024.
- ARE-509492 (municipio Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ARE-509494 (municipios Istmina, Unión Panamericana (Animas), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ARE-509495 (municipio Medio San Juan (Andagoya) y Condoto, departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ARE-509513 (municipio Rionegro, departamento de Santander), radicada el 03 de julio de 2024.

- ARE-509537 (municipio Barrancas, departamento de La Guajira), radicada el 05 de julio de 2024.

Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Propuestas de Contrato de Concesión, Autorización Temporal y Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3<sup>1</sup> del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-509441**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

**5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD:** No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

## 6. RECOMENDACIONES:

- 6.1** Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras propuestas de Contrato de Concesión y Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

**RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-509441**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, mediante radicado No. 97393 del 14 de junio de 2024 a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Esmeralda**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Quípama**, en el departamento de **Boyacá**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-509441**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

**"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

<sup>1</sup> Artículo 5. "**Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente."

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que *"La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE"*, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024<sup>2</sup>, *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones"*, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la solicitante del ARE-509441, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

**"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica.** En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal"** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

**"Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...). Subrayado fuera de texto original.

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

Reserva Especial, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

**"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

5. *Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución."* (Subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, el artículo 6° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

**"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica.** *Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas.*" (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al ARE-509441, que reposa en el informe J-075 del 08 de agosto de 2024, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la "Exploración y Explotación Minera"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

**"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>.** *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

*El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.*

**ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>.** *Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa."* (Subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatario, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la misma disposición.

Adicional a lo anterior, el parágrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

*"**Artículo 3. Inicio de trámite.** El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

***Parágrafo 2.** Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez.** Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De acuerdo a la disposición señalada, en la evaluación jurídica documental No. J-075 del 08 de agosto de 2024, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, entre las que se encuentran Propuestas de Contrato de Concesión, una Autorización Temporal y Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

*"**Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

*3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; **iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión;** o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada

con placa No. **ARE-509441**, radicada bajo el No. **97393 del 14 de junio de 2024** para la explotación de "**Esmeralda**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Quípama**, en el departamento de **Boyacá**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2º y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

**"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(...)

*2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.*

(...)

*13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)*

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509441** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **97393 del 14 de junio de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Quípama, en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ-, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-509441**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **97393 del 14 de junio de 2024**, para la explotación de **"Esmeralda"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Quípama**, en el departamento de **Boyacá**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-075 del 08 de agosto de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO. – ADVERTIR** a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-509441**.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

**PARÁGRAFO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO. –** En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde del municipio de Quípama, en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ-, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-509441**, ubicada en el municipio de **Quípama**, en el departamento de **Boyacá**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 97393 del 14 de junio de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-509441**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM\_SPATIAL.MTA\_SPECIAL\_RESERVE\_AREA\_PT), y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL\_RESERVE\_AREA\_ID=1500, CLIENTE\_ID=71212.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**PARÁGRAFO.** - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-509441**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **97393 del 14 de junio de 2024.**

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

IVONNE DEL PILAR  
JIMENEZ GARCIA

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
**VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)**

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA  
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4,  
2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ  
GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTÁ D.C., l=BOGOTÁ D.C.,  
email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidenta de  
Agencia Código E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,  
1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C, ou=Vicepresidencia  
de Contratación y Titulación  
Fecha: 2024.09.16 16:08:21 -05'00'

Proyectó: Natalia Tovar – Abogada Contratista Grupo de Fomento  
Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento  
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento  
ARE-509441

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 066 del 16 de septiembre de 2024** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 97393 del 14 de junio de 2024, identificada con Placa No. ARE-509441 y se toman otras determinaciones”, “ proferida dentro del expediente de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-509441**, fue notificada electrónicamente al Sr. Juan Sebastian Velasquez Chica identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de **PAUNITA EMERALD SAS** identificada con NIT No. 901.211.817-4, el día 18 de septiembre de 2024 a las 03:18 PM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-2809**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (tres) 03 de octubre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (dieciocho) 18 de noviembre de 2024.



CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

**Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones**

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

**VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 067**

**(16 DE SEPTIEMBRE DE 2024)**

***"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 97392 del 14 de junio de 2024, identificada con Placa No. ARE-509440 y se toman otras determinaciones"***

**LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 523 del 31 de julio de 2024, y, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 97392 del 14 de junio de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Esmeralda"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Quípama**, en el departamento de **Boyacá**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-509440**, por las personas que se relacionan a continuación:

<b>RAZÓN SOCIAL</b>	<b>NÚMERO DE NIT</b>
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	<b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-076 del 08 de agosto de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

**"5. CONCLUSIONES**

**5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD:** *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. **ARE-509440** es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma*

se encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

**5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL:** Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-509440.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

**"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica.** En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal"** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

**"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica.** Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales, que no registra antecedentes fiscales, disciplinarios, judiciales o medidas correctivas; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

**"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto original)

Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, cuenta con las siguientes Propuestas de Contrato de Concesión vigentes:

- 508859 (municipios de Gómez y La Plata departamento de Antioquia) radicada el 4 de enero de 2024.
- 509092 (municipio de Remedios departamento de Antioquia) radicada el día 26 de marzo 2024.
- 509178 (municipios Urrao, departamento Antioquia y Quibdó departamento de Chocó) radicada el día 11 de abril de 2024.

Así mismo, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, cuenta con la siguiente solicitud de Autorización Temporal vigente:

- 508620 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia) radicada el día 31 de octubre de 2023.

Adicionalmente, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, también es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, las cuales, a la fecha de la presente Evaluación Jurídica Documental, se encuentran vigentes y en estado "solicitud de evaluación" y se relacionan a continuación:

- ARE-508787 (municipios de Concordia y Titiribí departamento de Antioquia) radicada el 20 de diciembre de 2023.
- ARE-509121 (municipios de Muzo y San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá) radicada el 05 de abril de 2024.
- ARE-509211 (municipios de Otanche y San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá) radicada el 17 de abril de 2024.
- ARE-509385 (municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, departamento de Bolívar) radicada el 22 de mayo de 2024.
- ARE-509440 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ARE-509441 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ARE-509467 (municipio de Medio San Juan (Angadoya), departamento de Chocó) radicada el 21 de junio de 2024.
- ARE-509491 (municipios de Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 28 de junio de 2024.
- ARE-509492 (municipio Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ARE-509494 (municipios Istmina, Unión Panamericana (Animas), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.

- ARE-509495 (municipio Medio San Juan (Andagoya) y Condoto, departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ARE-509513 (municipio Rionegro, departamento de Santander), radicada el 03 de julio de 2024.
- ARE-509537 (municipio Barrancas, departamento de La Guajira), radicada el 05 de julio de 2024.

Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Propuestas de Contrato de Concesión, Autorización Temporal y Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3<sup>1</sup> del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-509440**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

**5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD:** No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

## 6. RECOMENDACIONES:

**6.1** Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras propuestas de Contrato de Concesión y Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

**RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-509440**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, mediante radicado No. **97392 del 14 de junio de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Esmeralda**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Quípama**, en el departamento de **Boyacá**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-509440**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

**"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

<sup>1</sup> Artículo 5. "Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente."

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 del 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que “La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE”, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024<sup>2</sup>, “Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones”, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la solicitante del ARE-509440, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

***“Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal”*** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

**"Artículo 17. Capacidad legal.** *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...). Subrayado fuera de texto original.*

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

**"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

5. *Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución."* (Subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, el artículo 6° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

**"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica.** *Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."* (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al ARE-509440, que reposa en el informe J-076 del 08 de agosto de 2024, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la "Exploración y Explotación Minera"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

**"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>.** *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a*

terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

**ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>.** Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa. (Subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatario, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la misma disposición.

Adicional a lo anterior, el parágrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

**"Artículo 3. Inicio de trámite.** El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.

(...)

**Parágrafo 2.** Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez.** Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo a la disposición señalada, en la evaluación jurídica documental No. J-076 del 08 de agosto de 2024, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, tiene a su nombre vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, entre las que se encuentran Propuestas de Contrato de Concesión, una Autorización Temporal y Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación señalada en el numeral 3° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

**"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; **iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión;** o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.** **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509440**, radicada bajo el No. **97392 del 14 de junio de 2024** para la explotación de **"Esmeralda"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Quípama**, en el departamento de **Boyacá**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2º y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

**"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509440** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **97392 del 14 de junio de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y

sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Quípama, en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ-, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-509440**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **97392 del 14 de junio de 2024**, para la explotación de **"Esmeralda"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Quípama**, en el departamento de **Boyacá**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-076 del 08 de agosto de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO. – ADVERTIR** a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-509440**.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

**PARÁGRAFO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO. –** En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde del municipio de Quípama, en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ-, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-509440**, ubicada en el municipio de **Quípama**, en el departamento de **Boyacá**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 97392 del 14 de junio de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-509440** que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM\_SPATIAL.MTA\_SPECIAL\_RESERVE\_AREA\_PT), y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL\_RESERVE\_AREA\_ID=1499, CLIENTE\_ID=71212.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**PARÁGRAFO.** - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-509440**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **97392 del 14 de junio de 2024**.

Dada en Bogotá, D.C.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVONNE DEL PILAR  
JIMENEZ GARCIA**

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA  
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)**

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA  
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4,  
2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ  
GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTÁ D.C., l=BOGOTÁ D.C.,  
email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidente de  
Agencia Código E2 Grado 05, ou=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,  
1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.G, ou=Vicepresidencia de  
Contratacion y Titulacion  
Fecha: 2024.09.16 16:52:34 -05'00'

Proyectó: Natalia Tovar – Abogada Contratista Grupo de Fomento  
Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento  
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento  
ARE-509440

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 067 del 16 de septiembre de 2024** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 97392 del 14 de junio de 2024, identificada con Placa No. ARE-509440 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-509440**, fue notificada electrónicamente al Sr. Juan Sebastian Velasquez Chica identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de **PAUNITA EMERALD SAS** identificada con NIT No. 901.211.817-4, el día 18 de septiembre de 2024 a las 03:22 PM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-2810**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (tres) 03 de octubre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (dieciocho) 18 de noviembre de 2024.



CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

**Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones**

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

**VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 068**

**(16 DE SEPTIEMBRE DE 2024)**

***"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 96227 del 22 de mayo de 2024, identificada con Placa No. ARE-509385 y se toman otras determinaciones"***

**LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 523 del 31 de julio de 2024, y, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 96227 del 22 de mayo de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Cartagena de Indias y Clemencia**, en el departamento de **Bolívar**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-509385**, por las personas que se relacionan a continuación:

<b>RAZÓN SOCIAL</b>	<b>NÚMERO DE NIT</b>
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	<b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-072 del 06 de agosto de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

**"5. CONCLUSIONES**

**5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD:** *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. **ARE-509385** es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se*

corroboró que la misma se encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

**5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL:** Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-509385.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

**"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica.** En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradición deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

**"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica.** Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales, que no registra antecedentes fiscales, disciplinarios, judiciales o medidas correctivas; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

**"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva

*Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

*(...)*

*2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto original)*

*Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, cuenta con las siguientes Propuestas de Contrato de Concesión vigentes:*

- 508859 (municipios de Gómez y La Plata departamento de Antioquia) radicada el 4 de enero de 2024.*
- 509092 (municipio de Remedios departamento de Antioquia) radicada el día 26 de marzo 2024.*
- 509178 (municipios Urrao, departamento Antioquia y Quibdó departamento de Chocó) radicada el día 11 de abril de 2024.*

*Así mismo, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, cuenta con la siguiente solicitud de Autorización Temporal vigente:*

- 508620 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia) radicada el día 31 de octubre de 2023.*

*Adicionalmente, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, también es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, las cuales, a la fecha de la presente Evaluación Jurídica Documental, se encuentran vigentes y en estado "solicitud de evaluación" y se relacionan a continuación:*

- ARE-508787 (municipios de Concordia y Titiribí departamento de Antioquia) radicada el 20 de diciembre de 2023.*
- ARE-509121 (municipios de Muzo y San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá) radicada el 05 de abril de 2024.*
- ARE-509211 (municipios de Otanche y San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá) radicada el 17 de abril de 2024.*
- ARE-509385 (municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, departamento de Bolívar) radicada el 22 de mayo de 2024.*
- ARE-509440 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.*
- ARE-509441 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.*
- ARE-509467 (municipio de Medio San Juan (Angadoya), departamento de Chocó) radicada el 21 de junio de 2024.*
- ARE-509491 (municipios de Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 28 de junio de 2024.*

- ARE-509492 (municipio Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ARE-509494 (municipios Istmina, Unión Panamericana (Animas), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ARE-509495 (municipio Medio San Juan (Andagoya) y Condoto, departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ARE-509513 (municipio Rionegro, departamento de Santander), radicada el 03 de julio de 2024.
- ARE-509537 (municipio Barrancas, departamento de La Guajira), radicada el 05 de julio de 2024.

Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Propuestas de Contrato de Concesión, Autorización Temporal y Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3<sup>1</sup> del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-509385**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

**5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD:** No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

## 6. RECOMENDACIONES:

**6.1** Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras propuestas de Contrato de Concesión, Autorización Temporal y Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

**RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-509385**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, mediante radicado No. 96227 del 22 de mayo de 2024 a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción de los municipios de **Cartagena de Indias y Clemencia**, en el departamento de **Bolívar**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

**"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva

<sup>1</sup> Artículo 5. "Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente."

*Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(...)

*2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.*

(...)

*13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)*

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de julio de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que "*La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE*", la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024<sup>2</sup>, "*Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones*", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la solicitante del ARE-509385, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

**"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica.** *En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en***

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

**todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

**"Artículo 17. Capacidad legal.** *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.* (...)" (Subrayado fuera de texto original)

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

**"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

*5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución."* (Subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, el artículo 6° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

**"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica.** *Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."* (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al ARE-509385, que reposa en el informe J-072 del 06 de agosto de 2024, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la "*Exploración y Explotación Minera*"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

**"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>.** *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

*El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.*

**ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>.** *Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa." (Subrayado fuera de texto original)*

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatario, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la misma disposición.

Adicional a lo anterior, el párrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

**"Artículo 3. Inicio de trámite.** *El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

**Parágrafo 2.** *Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y ser presentada por una única vez. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De acuerdo a la disposición señalada, en la evaluación jurídica documental No. J-072 del 06 de agosto de 2024, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, tiene a su nombre vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, entre las que se encuentran Propuestas de Contrato de Concesión, Autorizaciones Temporales y Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

**"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y*

delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE: v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509385**, radicada bajo el No. **96227 del 22 de mayo de 2024** para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción de los municipios de **Cartagena de Indias y Clemencia**, en el departamento de **Bolívar**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2º y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

**"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509385** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **96227 del 22 de mayo de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde de los municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, en el departamento de Bolívar y a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la vicepresidenta de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-509385**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **96227 del 22 de mayo de 2024**, para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción de los municipios de **Cartagena de Indias y Clemencia**, en el departamento de **Bolívar**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-072 del 06 de agosto de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO. – ADVERTIR** a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-509385**.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

**PARÁGRAFO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO. –** En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de

Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde de los municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, en el departamento de Bolívar y a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-509385**, ubicada en los municipios de **Cartagena de Indias y Clemencia**, en el departamento de **Bolívar**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 96227 del 22 de mayo de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-509385** que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM\_SPATIAL.MTA\_SPECIAL\_RESERVE\_AREA\_PT), y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL\_RESERVE\_AREA\_ID=1479, CLIENTE\_ID=71212.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**PARÁGRAFO. -** Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

**ARTÍCULO SEXTO. -** Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-509385**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **96227 del 22 de mayo de 2024**.



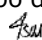
Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

IVONNE DEL PILAR  
JIMENEZ GARCIA

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
**VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)**

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA  
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4,  
2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR  
JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTÁ D.C.,  
l=BOGOTÁ D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO,  
title=Vicepresidenta de Agencia Código E2 Grado 05, o=AGENCIA  
NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018,  
name=C.C, ou=Vicepresidencia de Contratación y Titulación  
Fecha: 2024.09.16 15:53:25 -05'00'

Proyectó: Natalia Tovar – Abogada Contratista Grupo de Fomento   
Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento   
Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento   
ARE-509385

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 068 del 16 de septiembre de 2024** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 96227 del 22 de mayo de 2024, identificada con Placa No. ARE-509385 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-509385**, fue notificada electrónicamente al Sr. Juan Sebastian Velasquez Chica identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de **PAUNITA EMERALD SAS** identificada con NIT No. 901.211.817-4, el día 18 de septiembre de 2024 a las 03:23 PM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-2811**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (tres) 03 de octubre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (dieciocho) 18 de noviembre de 2024.

  
CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

**Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones**

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

**VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 069**

**(16 DE SEPTIEMBRE DE 2024)**

***"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 96107 del 20 de mayo de 2024, identificada con Placa No. ARE-509380 y se toman otras determinaciones"***

**LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 523 del 31 de julio de 2024, y, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 96107 del 20 de mayo de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Arenas (de río)"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Filadelfia**, en el departamento de **Caldas**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-509380**, por las personas que se relacionan a continuación:

<b>RAZÓN SOCIAL</b>	<b>NÚMERO DE NIT</b>
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	<b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-074 del 06 de agosto de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

**"5. CONCLUSIONES**

**5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD:** *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. **ARE-509380** es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma se encuentra conformada por dos (2) personas naturales*

en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

**5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL:** Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-509380.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

**"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica.** En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

**"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica.** Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales, que no registra antecedentes fiscales, disciplinarios, judiciales o medidas correctivas; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

**"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto original)

Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, cuenta con las siguientes Propuestas de Contrato de Concesión vigentes:

- 508859 (municipios de Gómez y La Plata departamento de Antioquia) radicada el 4 de enero de 2024.
- 509092 (municipio de Remedios departamento de Antioquia) radicada el día 26 de marzo 2024.
- 509178 (municipios Urrao, departamento Antioquia y Quibdó departamento de Chocó) radicada el día 11 de abril de 2024.

Así mismo, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, cuenta con la siguiente solicitud de Autorización Temporal vigente:

- 508620 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia) radicada el día 31 de octubre de 2023.

Adicionalmente, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, también es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, las cuales, a la fecha de la presente Evaluación Jurídica Documental, se encuentran vigentes y en estado "solicitud de evaluación" y se relacionan a continuación:

- ARE-508787 (municipios de Concordia y Titiribí departamento de Antioquia) radicada el 20 de diciembre de 2023.
- ARE-509121 (municipios de Muzo y San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá) radicada el 05 de abril de 2024.
- ARE-509211 (municipios de Otanche y San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá) radicada el 17 de abril de 2024.
- ARE-509380 (municipio de Filadelfia, departamento de Caldas) radicada el 20 de mayo de 2024.
- ARE-509385 (municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, departamento de Bolívar) radicada el 22 de mayo de 2024.
- ARE-509440 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ARE-509441 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ARE-509467 (municipio de Medio San Juan (Angadoya), departamento de Chocó) radicada el 21 de junio de 2024.
- ARE-509491 (municipios de Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 28 de junio de 2024.

- ARE-509492 (municipio Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ARE-509494 (municipios Istmina, Unión Panamericana (Animas), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ARE-509495 (municipio Medio San Juan (Andagoya) y Condoto, departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024
- ARE-509513 (municipio Rionegro, departamento de Santander), radicada el 03 de julio de 2024.
- ARE-509537 (municipio Barrancas, departamento de La Guajira), radicada el 05 de julio de 2024.

Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Propuestas de Contrato de Concesión, Autorización Temporal y Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3<sup>1</sup> del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-509380**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024

**5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD:** No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

## 6. RECOMENDACIONES:

**6.1** Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras propuestas de Contrato de Concesión, Autorización Temporal y Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

**RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-509380**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, mediante radicado No. **96107 del 20 de mayo de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Arenas (de río)**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Filadelfia**, en el departamento de **Caldas**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

<sup>1</sup> Artículo 5. "Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente."

**"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)"

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 del 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que "La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE", la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024<sup>2</sup>, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que el solicitante del ARE-509380, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

**"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica.** En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

**"Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)" Subrayado fuera de texto original.

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

**"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución." Subrayado fuera de texto original.

Adicionalmente, el artículo 6° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

**"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica.** Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas." Subrayado fuera de texto original.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al ARE-509380, que reposa en el informe J-074 del 06 de agosto de 2024, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la "Exploración y Explotación Minera"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

**"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>.** Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En

consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

**ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>**. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa." (Subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatario, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la misma disposición.

Adicional a lo anterior, el párrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

**"Artículo 3. Inicio de trámite.** El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.

(...)

**Parágrafo 2.** Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez**. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo a la disposición señalada, en la evaluación jurídica documental No. J-074 del 06 de agosto de 2024, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, tiene a su nombre vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, entre las que se encuentran Propuestas de Contrato de Concesión, Autorizaciones Temporales y Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación señalada en el numeral 3° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

**"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus

procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; **iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión;** o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509380**, radicada bajo el No. **96107 del 20 de mayo de 2024** para la explotación de "**Arenas (de río)**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Filadelfia**, en el departamento de **Caldas**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2º y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

**"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509380** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **96107 del 20 de mayo de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a

la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Filadelfia, en el departamento de Caldas y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas-CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-509380**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **96107 del 20 de mayo de 2024**, para la explotación de "**Arenas (de río)**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Filadelfia**, en el departamento de **Caldas**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-074 del 06 de agosto de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO. – ADVERTIR** la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-509380**.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

**PARÁGRAFO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO. –** En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde del municipio de Filadelfia, en el

departamento de Caldas y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas-CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-509380**, ubicada en el municipio de **Filadelfia**, en el departamento de **Caldas**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 96107 del 20 de mayo de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-509380** que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM\_SPATIAL.MTA\_SPECIAL\_RESERVE\_AREA\_PT), y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL\_RESERVE\_AREA\_ID=1477, CLIENTE\_ID=71212.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**PARÁGRAFO.** - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-509380**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **96107 del 20 de mayo de 2024**.


Dada en Bogotá, D.C.

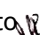
**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

IVONNE DEL PILAR  
JIMENEZ GARCIA

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
**VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)**

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA  
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4,  
2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ  
GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA D.C.,  
email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidenta de  
Agencia Código E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,  
1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C, ou=Vicepresidencia de  
Contratación y Titulación  
Fecha: 2024.09.16 15:44:05-05'00'

Proyectó: Natalia Tovar – Abogada Contratista Grupo de Fomento 

Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento 

Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento 

ARE-509380

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 069 del 16 de septiembre de 2024** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 96107 del 20 de mayo de 2024, identificada con Placa No. ARE-509380 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-509380**, fue notificada electrónicamente al Sr. Juan Sebastian Velasquez Chica identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de **PAUNITA EMERALD SAS** identificada con NIT No. 901.211.817-4, el día 18 de septiembre de 2024 a las 03:24 PM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-2812**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (tres) 03 de octubre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (dieciocho) 18 de noviembre de 2024.



CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

**Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones**

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

**"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE EL ERROR FORMAL DE  
DIGITACIÓN CORRESPONDIENTE AL AÑO ESTABLECIDO EN LA  
PAGINA UNO DE LA RESOLUCIÓN VCT 751 DEL 28 DE DICIEMBRE DE  
2022 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
TRADICIONAL No. OE6-11231"**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000912 DE  
(29 DE OCTUBRE DE 2024)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE EL ERROR FORMAL DE  
DIGITACIÓN CORRESPONDIENTE AL AÑO ESTABLECIDO EN LA  
PAGINA UNO DE LA RESOLUCIÓN VCT 751 DEL 28 DE DICIEMBRE DE  
2022 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
TRADICIONAL No. OE6-11231"**

**LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por .

Que el día **06 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **WILLIAM JAVIER PEREZ FALLA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **12.119.879** y **RAÚL PARAMO QUINTERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **12.112.332**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CAMPOALEGRE**, departamento de **HUILA**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente No. **OE6-11231**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OE6-11231** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE6-11231** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **18,4547** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante Concepto GLM **0569-2020 del 04 de marzo de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-11231** con el desarrollo de visita al área.

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-11231** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el Concepto Técnico No. **GLM**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE EL ERROR FORMAL DE  
DIGITACIÓN CORRESPONDIENTE AL AÑO ESTABLECIDO EN LA  
PAGINA UNO DE LA RESOLUCIÓN VCT 751 DEL 28 DE DICIEMBRE DE  
2022 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
TRADICIONAL No. OE6-11231"**

**0943 del 19 de octubre de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que mediante Resolución No. **VCT 001505 del 30 de octubre de 2020**, se dio por terminado el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-11231**, respecto del señor **RAÚL PARAMO QUINTERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **12112332** y en tal sentido se resolvió continuar el trámite con el señor **WILLIAM JAVIER PEREZ FALLA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **12119879**, decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme según **Constancia GCN2022-CE-1463 del 16 de mayo del 2022** emitida por el Grupo de Gestión de Notificaciones.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió la Resolución No. **VCT- 751 del 28 de diciembre de 2022**, por la cual se declaró el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-11231**, al considerar que por parte del usuario a la fecha no se ha presentado soporte de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso radicado No. 20239010472191 del 22 de febrero de 2023 al señor **WILLIAM JAVIER PEREZ FALLA**, entregado el 27 de febrero de 2023 con la guía No. 951588 por la empresa Metro envíos.

Que la Resolución No. **VCT- 751 del 28 de diciembre de 2022**, "*Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE6-11231*" no fue objeto de recurso de reposición, quedando ejecutoriada y en firme el día 15 de marzo de 2023, como lo certifica la Constancia de Ejecutoria **CE-VSC-PAR-I-085** expedida el 04 de mayo de 2023

Ahora bien, en revisión del mencionado acto administrativo, se evidencia que en la página uno (1) de la Resolución la Resolución No. **VCT- 751 del 28 de diciembre de 2022**, se estableció como fecha 28 de diciembre de 2021, tal como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

**"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE EL ERROR FORMAL DE  
DIGITACIÓN CORRESPONDIENTE AL AÑO ESTABLECIDO EN LA  
PAGINA UNO DE LA RESOLUCIÓN VCT 751 DEL 28 DE DICIEMBRE DE  
2022 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
TRADICIONAL No. OE6-11231"**



De tal manera, que en la resolución anteriormente citada, en su página número uno (1) se vislumbra un yerro en el año de expedición, es decir, de la anualidad 2022 que correspondía, quedo con anualidad 2021, como quiera que se presentó un error en la digitación de la fecha que se profirió para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-11231**, sin embargo, es importante aclarar que dicho error solo se evidencia en la primera página, toda vez que el acto administrativo en todas sus partes está fechado con **Resolución No. VCT- 751 del 28 de diciembre de 2022**.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-11231**.

## **I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Con el fin de proceder con la corrección de la Resolución No. **VCT- 751 del 28 de diciembre de 2022**, se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

**"ARTÍCULO 297. REMISIÓN.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Siendo así, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla para el efecto lo siguiente:

**"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE EL ERROR FORMAL DE DIGITACIÓN CORRESPONDIENTE AL AÑO ESTABLECIDO EN LA PAGINA UNO DE LA RESOLUCIÓN VCT 751 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-11231"**

Que teniendo en cuenta que en la página 1 de la Resolución No. **VCT- 751 del 28 de diciembre de 2022**, presentó un error involuntario de digitación con respecto al año dispuesto para la expedición del acto administrativo; en tal sentido, es deber de esta administración reconocer el yerro formal y por tal razón se hace necesario realizar la corrección respectiva modificando el año de expedición dispuesto en la página uno (1) de la resolución referida.

Que en consecuencia, se procederá a modificar el año de expedición dispuesto en la página uno (1) de la **Resolución No. VCT- 751 del 28 de diciembre de 2022**, es decir, de 2021 a 2022.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR** el año de expedición dispuesto en la página uno (1) de la **Resolución No. VCT- 751 del 28 de diciembre de 2022**, es decir, de 2021 a 2022, la cual quedará así:

**"VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 751**

**(28 DE DICIEMBRE DE 2022)**

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-11231**"*

**LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

*En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y."*

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **WILLIAM JAVIER PEREZ FALLA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 12.119.879**, en caso de que no ser posible la notificación personal, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Los artículos y parte considerativa de la **Resolución No. VCT- 751 del 28 de diciembre de 2022**, no sufren ninguna modificación y quedan vigentes.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE EL ERROR FORMAL DE  
DIGITACIÓN CORRESPONDIENTE AL AÑO ESTABLECIDO EN LA  
PAGINA UNO DE LA RESOLUCIÓN VCT 751 DEL 28 DE DICIEMBRE DE  
2022 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
TRADICIONAL No. OE6-11231"**

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.


Dada en Bogotá, D.C., a los 29 días del mes de octubre de 2024.


**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**


**IVONNE DEL  
PILAR JIMENEZ  
GARCIA**


Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA  
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidente de Agencia Codigo E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C, ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion  
Fecha: 2024.10.31 15:58:57 -05'00'

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: *Crystian Mauricio Becerra León* - Abogado GLM 

Filtró: *Sergio Hernando Ramos Lopez* - Abogado GLM 

Revisó: *Miller E. Martinez Casas* - Experto Despacho VCT 

Aprobó: *Dora Esperanza Reyes García* - Coordinadora GLM 

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 751

(28 DE DICIEMBRE DE 2021)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE6-11231**”

#### EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 637 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

##### I. Antecedentes

Que el día **06 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **WILLIAM JAVIER PEREZ FALLA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12119879** y **RAÚL PARAMO QUINTERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12112332**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio **CAMPOALEGRE**, departamento de **HUILA**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. OE6-11231**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OE6-11231** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE6-11231** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **18,4547** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0569 del 04 de marzo de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE6-11231** con el desarrollo de visita al área.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-11231**”

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-11231** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el concepto técnico No. **GLM 0943 del 19 de octubre de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que mediante Resolución No. **VCT 001505 del 30 de octubre de 2020**, se dio por terminado el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-11231**, respecto del señor **RAÚL PARAMO QUINTERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12112332** y en tal sentido se resolvió continuar el trámite con el señor **WILLIAM JAVIER PEREZ FALLA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12119879**, decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme según constancia GCN-2022-CE-1463 emitida por el Grupo de Gestión de Notificaciones.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-11231**.

## **II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación**

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-11231**”

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el plazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

**“ARTÍCULO 1°.** *Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

**ARTÍCULO 5°.** - *Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

*“(…) En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo. (…)”*

Se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-11231** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-11231**”

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“(…)

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (…)*” (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-11231**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-11231**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **WILLIAM JAVIER PEREZ FALLA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12119879**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **CAMPOALEGRE**, departamento de **HUILA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OE6-11231**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Infórmese al beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-11231** que una vez en firme la presente decisión deberá

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-11231**”

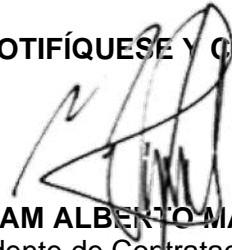
---

abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

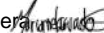
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**




**WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Crystian Mauricio Becerra Leon -Abogado GLM 

Revisó: Gisseth Rocha Orjuela -Abogada GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado- Experto Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera 

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM 

GGN-2024-CE-2734

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución No. VCT 000912 del 29 de octubre de 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE EL ERROR FORMAL DE DIGITACIÓN CORRESPONDIENTE AL AÑO ESTABLECIDO EN LA PAGINA UNO DE LA RESOLUCIÓN VCT 751 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-11231”**, proferida dentro del expediente OE6-11231, fue notificada al señor WILLIAM JAVIER PEREZ FALLA identificado con cédula de ciudadanía No.12.119.879, el 08 de noviembre de 2024, según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-3599, quedando ejecutoriada y en firme el día **12 de noviembre de 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo No procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de noviembre de 2024.

  
CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE  
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES (E)

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL  
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
TRADICIONAL No. LC8-08531X**

**RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000969 DE**

**( 12 DE NOVIEMBRE DE 2024 )**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO  
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
TRADICIONAL No. LC8-08531X"**

**LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que el **8 de marzo de 2010**, el señor **LUIS FERNANDO TELEZ PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.687.099, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CALOTO**, departamento del **CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **LC8-08531X**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente **No. LC8-08531X**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **No. LC8-08531X** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, determinándose que esta presenta un área libre para continuar con el trámite.

Que el Grupo de Legalización Minera a través de Concepto No. **GLM 0343-2020 del 20 de febrero de 2020**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con la verificación técnica del área.

Que el **10 de junio de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, determinó a través de Concepto Técnico **No. 327**, la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que el Grupo de Legalización mediante el **Auto GLM No. 000198 del 21 de agosto de 2020, notificado a través del Estado No. 065 del día 29 de septiembre de 2020**, procedió requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LC8-08531X**

Que a través de **Auto GLM No. 000036 del 11 de marzo de 2021, notificado por Estado No 037 del 15 de marzo de 2021**, se prorrogó el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000198 del 21 de agosto de 2020**, por el término de cuatro (4) meses más, hasta el 01 de junio de 2021.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió la **Resolución No. VCT 001042 del 10 de septiembre de 2021**, por la cual se decretó el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LC8-08531X**, al considerar que no se dio cumplimiento a lo requerido en el **Auto GLM No. 000198 del 21 de agosto de 2020**, el cual fue prorrogado mediante **Auto GLM No. 000036 del 11 de marzo de 2021**, respecto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras.

Que el **20 de septiembre de 2021**, se notifica electrónicamente al señor **LUIS FERNANDO TELLEZ PARRA** la Resolución VCT No. 001042 del 10 de septiembre de 2021 "**POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LC8-08531X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**", de acuerdo con la certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-05593**.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **LUIS FERNANDO TELLEZ PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.687.099**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LC8-08531X**, presentó recurso de reposición bajo radicado No. **20211001444902 del 28 de septiembre de 2021**.

Que mediante **Resolución VCT No. 000180 del 5 de mayo de 2022**, la autoridad minera dispuso reponer lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 001042 del 10 de septiembre de 2021**, y determinó en su **ARTÍCULO CUARTO**, que una vez en firme la decisión, se continua con el trámite de la solicitud y se concedía el término de un (1) mes al solicitante para que reenviara el correo del 1 de junio de 2021 y allegara nuevamente el Programa de Trabajos y Obras – PTO, a través del radicador WEB de la ANM, so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el **23 de agosto de 2022**, se notificó electrónicamente al señor **LUIS FERNANDO TELLEZ PARRA** la **Resolución VCT No. 000180 del 5 de mayo de 2022** "**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LC8-08531X**", de acuerdo con la certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01823**, quedando ejecutoriada y en firme el 24 de agosto de 2022 según constancia de ejecutoria **GGN-2022-CE-2785**.

Que el **21 de abril de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con los representantes del beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LC8-08531X**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, mediante la cual se informó a los asistentes que revisados los sistemas de información, a la fecha de la realización de la presente mesa técnica no se había dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta autoridad minera a través de la Resolución VCT No. 000180 del 5 de mayo de 2022; razón por la cual se otorgó el uso de la palabra a los representantes del usuario quienes manifiestan que no se había efectuado notificación del acto administrativo antes referido, que ellos estaban a la espera de la resolución del recurso que se había

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL  
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
TRADICIONAL No. LC8-08531X**

presentado para proceder a realizar la presentación del Programa de Trabajos y Obras, por lo que se informó que se solicitará al grupo de notificaciones el trámite correspondiente si a ello hubiere lugar.

Que mediante **Resolución VCT No. 001518 del 20 de diciembre de 2023**, se declaró el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LC8-08531X**, toda vez que, agotado el término procesal y legal otorgado, se verificó el no cumplimiento a lo ordenado en el artículo cuatro (4) de la **Resolución VCT No. 000180 del 5 de mayo de 2022**, en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO por parte del interesado.

Que el **4 de marzo de 2024** se notificó personalmente a la señora **YAMILETH GONZÁLEZ CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.863.015, en atención al poder otorgado por el señor **LUIS FERNANDO TELLEZ PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.687.099 de la **Resolución VCT No. 001518 del 20 de diciembre de 2023**.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **LUIS FERNANDO TELLEZ PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.687.099, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LC8-08531X**, presentó recurso de reposición bajo radicado No. **20245501105902** del **06 de marzo de 2024**, la cual se encuentra en estudio jurídico.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT No. 001518 del 20 de diciembre de 2023**, en los siguientes términos:

### **PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:**

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto)*

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*"**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal,*

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL  
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
TRADICIONAL No. LC8-08531X**

*para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**"Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)*

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la **Resolución VCT No. 001518 del 20 de diciembre de 2023**, fue notificada personalmente el día 04 de marzo de 2024 a la señora **YAMILETH GONZÁLEZ CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.863.015, en atención al poder otorgado por el señor **LUIS FERNANDO TELLEZ PARRA**, entre tanto el recurso bajo estudio fue presentado por el interesado a través radicado bajo el No. **20245501105902 del 06 de marzo de 2024**, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

*"(...) FUNDAMENTO DE INCONFORMIDAD*

*1.- El Artículo 29 de la Constitución Nacional, establece que: "El debido proceso se aplicara a todas las actuaciones judiciales y administrativas". Al respecto es necesario precisar que en este asunto existe una presunta violación a este precepto constitucional lo cual sustento así:*

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL  
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
TRADICIONAL No. LC8-08531X**

*La vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, mediante Resolución No. VCT No. 0000180 del 5 de mayo de 2022, dispuso reponer lo dispuesto en la Resolución VCT No. 001042 del 10 de septiembre de 2021, mencionando que este acto administrativo fue notificado de manera electrónica al suscrito el día 23 de agosto de 2022.*

*Al respecto me permito informar que dicha notificación no fue recibida por el suscrito, es por ello, que en la mesa técnica realizada el 21 de abril de 2023, identificada como acta # 47, llevada a cabo a través de la plataforma "Microsoft Teams", se informa, en el numeral 4. "...que no se ha efectuado notificación del acto administrativo identificado como Resolución VCT No. 180 del 5 de mayo de 2022, que ellos estaban a la espera de la resolución del recurso que se había presentada para proceder a realizar la presentación del programa de trabajo y obras." Y en el numeral 5. Se solicita "...Conforme a lo anterior, solicitan se realice la notificación de la Resolución No. VCT No. 180 del 5 de mayo de 2022, para poder cumplir con los requerimientos realizados por la Agenda Nacional de Minería. Que a través de la presente acta allegaran la dirección de correo electrónico a través de la cual autorizan ser notificados."*

*Par otra parte, en el Acta # 47, se evidencia que, dentro de los compromisos establecidos, el grupo de legalización a través del área técnica, debía realizar la solicitud de notificación de la resolución VCT No. 0000180 del 5 de mayo de 2022; la cual a la fecha no ha sido evidenciada. Par esta razón, no se ha podido dar cumplimiento a lo requerido en la resolución VCT No. 0000180 del 5 de mayo de 2022 toda vez que desconozco su contenido.*

*Ahora bien, para el suscrito recurrente llama mucho la atención que algunas de las resoluciones expedidas por la Agencia Nacional de Minería, fueron debidamente notificadas por la plataforma ANM; mientras que la Resolución VCT No. 180 del 5 de mayo de 2022, no fue notificada como es debido, pues no se aporta la prueba idónea de su notificación.*

*Nótese que la citación para notificación personal de la resolución No. VCT-1518 del 20 de diciembre de 2023, expedida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, Si fue debidamente notificada a la dirección del solicitante, según oficio recibido por el solicitante el 7 de febrero de 2024, con radicado ANM No. 20242121020281, con el cual se solicita comparecer a .1a oficina de atención de la Agencia Nacional de Minería, ubicada en la Av. el Dorado No. 57-41, Torre 7, Piso 2, en la ciudad de Bogotá. (Anexo No. 1)*

*(...)*

*Este precepto que regula las notificaciones, no se cumplió a cabalidad en la notificación del acto administrativo Resolución VCT No. 180 del 5 de mayo de 2022, así mismo, en la mencionada resolución no se cita ni se aporta la respectiva prueba idónea que así lo acredite.*

*Al no recibirse la notificación del mencionado acto, consecuentemente no se cumplió la mencionada obligación, puesto que se estaba a la espera del respectivo pronunciamiento para presentar el plan requerido.*

*La omisión por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM, en notificar como es debido el acto administrativo que resolvió el recurso interpuesto, dentro del proceso de solicitud de formalización de Minería Tradicional Nro. LC8-08531X lo hace incurrir en una clara violación al artículo 29 de la Constitución Nacional y las normas procesales establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo de los Contencioso Administrativo a saber:*

*Por lo anterior, es evidente que se tomó una decisión sin tener en cuenta la indebida notificación.*

*Esta situación y lo resuelto por la ANM, afecta notoriamente mis intereses, puesto que, desde hace más de 10 años, estoy haciendo este trámite y no encuentro razón para que injustamente se me quiera cortar mis intenciones de*

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL  
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
TRADICIONAL No. LC8-08531X**

*trabajar de manera legal y con el cumplimiento de los requisitos que exige la ley y en particular la ANM. Mediante el reporte de la plataforma AnnA Minería, se evidencia que la solicitud de legalización fue radicada el 8 de marzo de 2010, lo que indica que estoy próximo a cumplir 14 años en el intento de legalizarme. (Anexo No. 2)*

*La situación aquí presentada y expresada por el suscrito es motivo de nulidad de las actuaciones pronunciadas con posterioridad al acto indebidamente notificado, por consiguiente, con base en mis expresiones presento la siguiente:*

**PETICIÓN**

**PRIMERO.** - *Que se Revoque en su totalidad la Resolución VCT-0001518 de 20 de diciembre de 2023 expedida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM. "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE LA MINERIA TRADICIONAL No. LC8-08531X"*

**SEGUNDO:** *Ordénese a quien corresponda que se notifique en debida forma la Resolución VCT No. 180 del 5 de mayo de 2022, expedida por la ANM, por medio de la cual resolvió el recurso de reposición presentado contra la resolución VCT-001042 del 10 de septiembre de 2021.*

**TERCERO.** - *Ordenar la recepción de los documentos con los cuales se acredita el cumplimiento de las obligaciones citadas en los motivos de inconformidad de este recurso y se ordene darles el trámite legal correspondiente. (...)"*

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver cada una de las afirmaciones antes planteadas de la siguiente manera:

Para iniciar es importante recordarle al recurrente que esta autoridad minera ha actuado conforme a los parámetros normativos establecidos para el estudio de las solicitudes de formalización de minería tradicional, sin incurrir en violación al debido proceso y sin desconocer las situaciones particulares que presenta el caso objeto de controversia, conforme lo expresado en la **Resolución VCT No. 001518 del 20 de diciembre de 2023.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurrente centra su escrito en el debido proceso por una indebida notificación, es significativo para entrar en materia traer a colación lo referente al tema central argumentado en el escrito (debido proceso), toda vez que es un derecho fundamental establecido en la Constitución Política de Colombia, en virtud de eso, todas las actuaciones surtidas por la administración, ante los administrados, deben estar cobijadas bajo esta premisa fundamental y con el apego a las normas establecidas para el caso concreto, para lo cual es necesario traer a colación lo establecido en el Artículo 29 de nuestra Carta Política, que reza:

**"ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LC8-08531X**

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Así las cosas, en consonancia con la norma constitucional transcrita, el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia menciona:

**"ARTICULO 6.** *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."*

Aunado a lo anterior, es claro que la administración pública debe actuar bajo los lineamientos constitucionales y legales, toda vez que el desconocimiento de estos puede causar consecuencias jurídicas graves para quien así lo haga.

De la misma manera, la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-034 de 2014, aborda este tema de la siguiente manera:

*"(...) El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, **cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad.** Así lo ha explicado la Corte:*

*"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".*

*(...)*

*De lo expuesto, es posible concluir que (i) **el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo** y judicial; (ii) está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento; (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, **de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción;** (...)"*

Así las cosas, dados los argumentos normativos y lineamientos acogidos por la honorable Corte Constitucional, queda totalmente demostrado que para que se

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL  
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
TRADICIONAL No. LC8-08531X**

configure la violación al debido proceso se deben dar dos condiciones: **1. Que las decisiones adoptadas por la administración NO se desarrollen a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento** y la **2. Que en razón a esas decisiones o actuaciones administrativas NO se asegure la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción**, condiciones dentro de las cuales no se ajusta el presente caso, pues es evidente que el acto administrativo fue debidamente notificado y con la presentación del recurso interpuesto se garantiza su derecho de defensa y contradicción.

Por otra parte, frente a los argumentos señalados por el recurrente, es importante mencionar que la **Resolución VCT No. 001518 del 20 de diciembre de 2023**, se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se exponen los argumentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión de decretar el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LC8-08531X**, teniendo en cuenta que verificado el Sistema de Gestión Documental de la entidad **NO** se evidenció documento alguno tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera presentado a través del artículo cuarto de la **Resolución No. VCT 000180 del 05 de mayo de 2022**, por parte del señor **LUIS FERNANDO TELLEZ PARRA** dentro del término procesal otorgado.

De igual forma es importante aclarar, que el requerimiento realizado a través del **ARTÍCULO CUARTO** de la **Resolución No. VCT 000180 del 05 de mayo de 2022**, que en firme la decisión se le concedía un término de una para que el solicitante reenviara el correo del 1 de junio de 2021 y allegue nuevamente el Programa de Trabajos y Obras – PTO, a través del radicador WEB de la ANM.

En cuanto a la inconformidad con la notificación de la **Resolución No. VCT 000180 del 05 de mayo de 2022** que expresa el recurrente en su recurso, es relevante mencionar que el referido acto administrativo fue notificado electrónicamente al señor LUIS FERNANDO TELLEZ PARRA el día 23 de agosto de 2022, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico [energitrans@gmail.com](mailto:energitrans@gmail.com).

Que si bien en la certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-01823 se incurre en un simple error formal de digitación toda vez que menciona que el acto administrativo fue remitido al correo electrónico [cenerqitrans@gmail.com](mailto:cenerqitrans@gmail.com), es claro que si se envió a la dirección electrónica correcta la cual es [energitrans@gmail.com](mailto:energitrans@gmail.com), como se puede evidenciar en el soporte de notificación de la Resolución No. VCT No. 0000180 del 5 de mayo de 2022:



**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL  
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
TRADICIONAL No. LC8-08531X**

Por lo anterior, es claro que la notificación de la **Resolución No. VCT 0000180 del 5 de mayo de 2022**, se realizó en debida forma ya que fue enviado al correo electrónico informado por el solicitante en el recurso de reposición contra la **Resolución VCT No. 001042 del 10 de septiembre de 2021** de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, como se evidencia a continuación:

**NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en: Ciudad Campestre El Castillo, Herrería 4, Casa 22  
Jamundí Valle del Cauca.  
Teléfono: 3116357000  
Correo electrónico: [tellez.parra.luisfernando@gmail.com](mailto:tellez.parra.luisfernando@gmail.com)  
ó también al correo: [energitrans@gmail.com](mailto:energitrans@gmail.com)

Por otra parte, resulta válido, señalar que el interesado en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LC8-08531X**, al momento de iniciar el trámite ante la Agencia Nacional de Minería, éste asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de formalización de minería tradicional, los solicitantes asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud de formalización minera, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva, como en este caso, es el desistimiento y archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LC8-08531X**.

Es decir que las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la propuesta era necesaria la respuesta al requerimiento del artículo cuarto de la **Resolución No. VCT No. 0000180 del 5 de mayo de 2022**, dentro del término señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería a falta de pronunciamiento por parte del interesado, determinó dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LC8-08531X**, necesario entonces desistir y archivar la solicitud objeto de estudio.

Razón por la cual, se reitera que las normas aplicables para la evaluación y decisión de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LC8-08531X**, corresponden a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y con fundamento en las mismas se deben soportar las decisiones técnicas y jurídicas a que haya lugar.

**Ahora bien**, respecto a la afirmación realizada por el recurrente, en la que menciona que en la mesa técnica efectuada el 21 de abril de 2023, la Autoridad Minera, reconoció que la **Resolución No. VCT No. 0000180 del 5 de mayo de 2022**, no había sido notificada, una vez consultada el acta se aclara que en esta se señaló entre los compromisos que el área técnica del Grupo de

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LC8-08531X**

Legalización realizaría la solicitud de notificación de la resolución en mención, **si a ello hubiere lugar**, no obstante, luego de una verificación exhaustiva del proceso de notificación se evidenció que la **Resolución VCT No. 000180 del 5 de mayo de 2022** "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LC8-08531X", se notificó electrónicamente en debida forma al señor **LUIS FERNANDO TELLEZ PARRA**, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01823**, quedando ejecutoriada y en firme el 24 de agosto de 2022 según constancia de ejecutoria **GGN-2022-CE-2785**.

Así las cosas, es claro que la notificación de la **Resolución No. VCT 0000180 del 5 de mayo de 2022**, se realizó en debida forma, por lo cual no existe la supuesta inconsistencia o irregularidad que manifiesta el recurrente, toda vez que fue notificada al correo electrónico informado por el solicitante en el recurso de reposición contra la **Resolución VCT No. 001042 del 10 de septiembre de 2021**, por lo que no se halló motivo por el cual se debía proceder nuevamente con la notificación del acto administrativo en discusión.

Una vez planteados los hechos que dieron origen al acto administrativo objeto de discusión, y analizados los argumentos esgrimidos por el recurrente, es importante mencionar que la **Resolución VCT No. 0001518 del 20 de diciembre de 2023**, se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se exponen los argumentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión de decretar el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LC8-08531X**, teniendo en cuenta que, analizada la solicitud, se observa el incumplimiento de la presentación del Programa de Trabajo y Obras.

En ese orden de ideas, de la revisión de la resolución recurrida y lo manifestado por el recurrente, se tiene que, la decisión adoptada acató la normatividad al respecto y por tanto, no infringió el orden jurídico, por cuanto dio aplicación al artículo 325 de la ley 1955 y la Ley 1437 de 2011, al advertirse incumplimiento por parte del solicitante al requerimiento efectuado en el artículo cuarto de la **Resolución No. VCT No. 0000180 del 5 de mayo de 2022**, el cual fue debidamente notificado, y en donde se le requirió la presentación del PTO, corroborándose que ante su incumplimiento, no tenía otra opción la Autoridad Minera que decretar el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud, para lo cual se profirió la **Resolución VCT No. 0001518 del 20 de diciembre de 2023** la cual se considera procedente confirmar.

Conforme a lo expuesto, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir que se confirma la decisión adoptada en la **Resolución VCT No. 0001518 del 20 de diciembre de 2023**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 0001518 del 20 de diciembre de 2023** "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL  
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
TRADICIONAL No. LC8-08531X**

FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. LC8-08531X" lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **LUIS FERNANDO TELEZ PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.687.099, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** –. En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 0001518 del 20 de diciembre de 2023** "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. LC8-08531X".


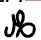

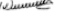
**ARTÍCULO QUINTO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 12 días del mes de noviembre de 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVONNE DEL  
PILAR JIMENEZ  
GARCIA**  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCIA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Firmado digitalmente  
por IVONNE DEL PILAR  
JIMENEZ GARCIA  
Fecha: 2024.11.13  
17:12:02 -05'00'

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado GLM   
Revisó: María Alejandra García Ospina – Abogado GLM   
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT   
Aprobó.: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM 

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001518 DE

( 20 DE DICIEMBRE DE 2023 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LC8-08531X"**

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 130 del 8 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

#### I. Antecedentes

Que el día **08 de marzo de 2010**, el señor **LUIS FERNANDO TELLEZ PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.687.099** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION** ubicado en jurisdicción del municipio de **CALOTO** departamento de **CAUCA**, a la cual les correspondió la placa No. **LC8-08531X**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LC8-08531X** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **LC8-08531X** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LC8-08531X"**

Que el día **20 de febrero de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0343-2020** estableció que es jurídicamente factible continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **LC8-08531X**.

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LC8-08531X** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia Concepto Técnico No. **GLM No. 327 del 10 de junio de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **LC8-08531X**, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización Minera el **Auto GLM No. 000198 de fecha 21 de agosto de 2020**, notificado por Estado Jurídico No 065 del 29 de septiembre de 2020, bajo el cual se procedió a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advirtió de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que mediante **Auto GLM No. No 000036 del 11 de marzo de 2021**, notificado mediante Estado Jurídico No 037 del 15 de marzo del 2021, se prorroga el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000198 de fecha 21 de agosto de 2020**, por el término de cuatro (04) meses más, hasta el **01 de junio de 2021**.

Que el **10 de septiembre de 2021**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emite **Resolución VCT No. 001042** por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LC8-08531X**, presentada por el señor **LUIS FERNANDO TELLEZ PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.687.099**, respectivamente, porque se determinó lo siguiente:

*"Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. 000198 de agosto 21 de 2020, por parte del Señor LUIS FERNANDO TELLEZ PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 16687099, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que si bien fueron allegados los documentos requeridos en el artículo primero del referido acto administrativo, el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO requerido dentro del término establecido."*

Que el 20 de septiembre de 2021, se notifica electrónicamente al señor **LUIS FERNANDO TELLEZ PARRA** la **Resolución VCT No. 001042 del 10 de septiembre de 2021 "POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LC8-08531X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-05593**.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **LUIS FERNANDO TELLEZ PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.687.099**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LC8-08531X**, presentó recurso de reposición mediante radicado bajo el No. **20211001444902** del 28 de septiembre de 2021.

Que mediante **Resolución No. VCT No. 000180 del 5 de mayo de 2022**, la autoridad minera dispuso reponer lo dispuesto en la Resolución VCT No. 001042 del 10 de septiembre de 2021, así mismo determinó:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LC8-08531X"**

*"ARTÍCULO CUARTO. – En firme esta decisión, CONTINUESE EL TRÁMITE de la solicitud de formalización de minería tradicional No. LC8-08531X y concédase el término de UN (1) MES para que el solicitante reenvíe el correo del 1 junio de 2021 y allegue nuevamente el Programa de Trabajos y Obras – PTO, a través del radicador Web de la ANM, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015..."*

Que el **23 de agosto de 2022**, se notifica electrónicamente al señor **LUIS FERNANDO TELLEZ PARRA** la Resolución No. VCT- 000180 del 05 de mayo de 2022 **"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LC8-08531X"**, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica No. **GGN-2022-EL-01823**, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 24 de agosto de 2022.

Que el día **21 de abril de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *"Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera"* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con los representantes del beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LC8-08531X**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, mediante la cual se informó a los asistentes que revisados los sistemas de información, a la fecha de la realización de la presente mesa técnica no se había dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta autoridad minera a través de la Resolución No. VCT- 000180 del 05 de mayo de 2022; razón por la cual se otorgó el uso de la palabra a los representantes del usuario quienes manifiestan que no se había efectuado notificación del acto administrativo antes referido, que ellos estaban a la espera de la resolución del recurso que se había presentada para proceder a realizar la presentación del programa de trabajo y obras, por lo que se informa que se solicitará al grupo de notificaciones el trámite correspondiente si a ello hubiere lugar.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se hace necesario validar por parte de esta autoridad minera el cumplimiento a lo ordenado en el artículo cuarto (4) de la **Resolución No. VCT No. 000180 del 5 de mayo de 2022**, en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras por parte del interesado y en este orden de ideas se debe pronunciar en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **LC8-08531X**.

Que, atendiendo los hechos expuestos, se hace necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **LC8-08531X**.

## **II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación**

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viabilidad al proyecto minero pretendido.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LC8-08531X”**

Por un lado se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un Instrumento Ambiental Temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así las cosas, previo a determinar el cumplimiento de lo ordenado en el Artículo Cuarto de la **Resolución No. VCT No. 0000180 del 5 de mayo de 2022**, en cuanto a reenviar el correo del 1 junio de 2021 con el fin de allegar nuevamente el Programa de Trabajos y Obras – PTO por parte del interesado, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 frente a las objeciones que se puedan formular respecto del Programa de Trabajos y Obras establece:

**“ARTÍCULO 325°. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.** (...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)” Rayado propio

Basados en lo anteriormente expuesto, la autoridad minera procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante la **Resolución No. VCT No. 0000180 del 5 de mayo de 2022**:

**“ARTÍCULO CUARTO.** – En firme esta decisión, **CONTINUESE EL TRÁMITE** de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **LC8-08531X** y concédase el término de **UN (1) MES** para que el solicitante reenvíe el correo del 1 junio de 2021 y allegue nuevamente el Programa de Trabajos y Obras – PTO, a través del radicador Web de la ANM, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.” (Subrayado fuera de texto)

Que la mencionada resolución se notificó electrónicamente al señor **LUIS FERNANDO TELLEZ PARRA** el día **23 de agosto de 2022**, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico [energitrans@gmail.com](mailto:energitrans@gmail.com), el cual fue el relacionado en el recurso de reposición como medio de notificación, de acuerdo con el soporte de envío.

Que si bien en la certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-01823 se incurre en un simple error formal de digitación toda vez que menciona que el acto administrativo fue remitido al correo electrónico [cennergitrans@gmail.com](mailto:cennergitrans@gmail.com), es claro que sí se envió a la dirección electrónica correcta la cual es [energitrans@gmail.com](mailto:energitrans@gmail.com), como se puede evidenciar en el soporte de notificación de la **Resolución No. VCT No. 0000180 del 5 de mayo de 2022**:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LC8-08531X”**

Notificación Electrónica Resolución VCT-180 del 5 de mayo



Microsoft Outlook

Para: energitrans@gmail.com

Mar 21/08/2022 1:14:05P

Notificación Electrónica Reso.  
Elemento de Outlook

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

energitrans@gmail.com (energitrans@gmail.com)

Asunto: Notificación Electrónica Resolución VCT-180 del 5 de mayo

Recibirlo de: Reenviar



notificacionelectronicaANM

(Sin texto de mensaje)

Mar 21/08/2022 1:19 PM

Que, en este sentido, se observa que el término de UN (1) MES concedido mediante la **Resolución No. VCT No. 0000180 del 5 de mayo de 2022**, comenzó a transcurrir el día **24 de agosto de 2022** y culminó el día **26 de septiembre de 2022**.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, para la presentación del instrumento técnico (PTO), bajo lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en la **Resolución No. VCT No. 0000180 del 5 de mayo de 2022**, por parte del solicitante, se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LC8-08531X**, así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental – SGD de la entidad la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, estableciéndose que por parte de los interesados no se dio cumplimiento dentro de los términos establecidos para tal fin.

A partir de lo anterior, ante inobservancia del cumplimiento de lo dispuesto en la **Resolución No. VCT No. 0000180 del 5 de mayo de 2022**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

*“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayado y negrita por fuera de texto)*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LC8-08531X”**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LC8-08531X**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **LUIS FERNANDO TELLEZ PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.687.099**, en caso que no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **CALOTO** departamento de **CAUCA**, para que procedan a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. LC8-08531X**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional Del Cauca – CRC**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LC8-08531X** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 159, 160 y 161 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: Heidi Andrea Diaz-Abogada GLM

Revisó: María Alejandra García – Abogada GLM

Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto Despacho VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia-Coordinadora GLM

GGN-2024-CE-2736

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución VCT No 969 de 12 de noviembre de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LC8-08531X”**, proferida dentro del expediente No LC8-08531X, fue notificada electrónicamente al señor LUIS FERNANDO TELEZ PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.687.099, el día 18 de noviembre de 2024, según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-3689, quedando ejecutoriada y en firme el día **19 de noviembre de 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo No procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de noviembre de 2024.



CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES (E)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15541"**

**RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000970 DE  
( 12 DE NOVIEMBRE DE 2024 )**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15541"**

**LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedido por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que el dos (2) de junio de 2012 la Agencia Nacional de Minería, asumió las funciones de autoridad minera concedente en el territorio nacional conferidas en el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011.

Que el 08 de junio de 2012, el señor **JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.223.147, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**; ubicado en jurisdicción del municipio de **RAQUIRA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa **No. NF8-15541**.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, a través de la **Resolución No. 002511 del 20 de junio de 2014** resolvió dar por terminado y archivar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NF8-15541**.

Que mediante radicado **No. 20145510320412 del 12 de agosto de 2014**, el señor **JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO** presenta recurso de reposición contra la **Resolución No. 002511 del 20 de junio de 2014**.

Que, con ocasión al estudio del recurso planteado, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través de **Resolución No. 004110 del 02 de octubre de 2014**, al establecer una nueva causal de rechazo dispuso:

**"Artículo Primero: CONFIRMAR**, por las razones anteriormente expuestas, la Resolución No. 002511 del 20 de junio de 2014 "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL NF8-15541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

**Artículo Segundo: RECHAZAR**, la solicitud de Minería Tradicional NF8-15541, de conformidad con el numeral 6 del Decreto 0933 de 2013.

(...)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15541"**

**Artículo Cuarto:** *Contra el ARTÍCULO PRIMERO de la presente Resolución no procede recurso alguno. Contra el ARTÍCULO SEGUNDO, Procede recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo".*

Que bajo radicado No. 20145510433192 del 27 de octubre de 2014, el señor **JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO**, instaura recurso de reposición contra las disposiciones contenidas en la Resolución No. 004110 del 02 de octubre de 2014.

Que mediante **Resolución No. 000031 del 21 de enero de 2015** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió CONFIRMAR la decisión proferida mediante Resolución No. 004110 del 02 de octubre de 2014.

Que la decisión adoptada bajo **Resolución No. 004110 del 02 de octubre de 2014** y confirmada mediante **Resolución No. 000031 del 21 de enero de 2015** fue controvertida en sede judicial, resolviéndose en Sentencia de fecha **28 de junio de 2023** por parte de la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del proceso **11-001-03-26-000-2015-00107-00 (54643)**, sobre el particular lo siguiente:

**"PRIMERO: DECLÁRESE** la nulidad del artículo segundo de la Resolución No. 004110 de fecha 2 de octubre de 2014 que rechazó la solicitud de legalización de minería tradicional NF8-15541, con fundamento en el artículo 28.6 del Decreto 933 de 2013, decisión que fue confirmada en la Resolución No. 000031 de 21 de enero de 2015, suscritas por el Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** a la Agencia Nacional de Minería, a título de restablecimiento del derecho, que evalúe nuevamente la solicitud de formalización de minería tradicional identificada con la placa NF8-15541 y decida de fondo sobre la viabilidad de esta con fundamento en las normas vigentes sobre el asunto, con la advertencia de que no podrá dar aplicación al Decreto 933 de 2013, para lo cual, de considerarlo necesario, otorgará un plazo razonable al señor José Hernán Sierra Buitrago para que efectúe los ajustes técnicos legales u operativos que se requieran para el trámite de su petición".

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de la decisión adoptada por el Consejo de Estado dentro del proceso **11-001-03-26-000-2015-00107-00 (54643)**, se procede a realizar la evaluación de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NF8-15541**.

Que el **12 de diciembre de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere **Resolución No. VCT 001470**, "POR LA CUAL EN

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15541"**

CUMPLIMIENTO DE UNA DECISIÓN JUDICIAL SE EVALUA, SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", al configurarse incapacidad legal por inhabilidad atribuible al solicitante **JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO**.

Que el **26 de diciembre de 2023** la abogada **CAROLL JUANITA REYES PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.022.437.206** en calidad apoderada del señor **JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO** se notificó personalmente de la **Resolución No. VCT 001470 del 12 de diciembre de 2023**.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.223.147, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NF8-15541**, presentó recurso de reposición radicado bajo el No. **20241002832422 del 11 de enero de 2024**.

Que según constancia de ejecutoria **GGN-2024-CE-0053 del 28 de febrero de 2024**, proferida por la Coordinación del Grupo de Gestión de Notificaciones, la **Resolución No. VCT 001470 del 12 de diciembre de 2023** quedó debidamente ejecutoriada y en firme el día **12 de enero de 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno, sin embargo, se desconoció que existía recurso de reposición interpuesto contra dicho acto administrativo mediante radicado No. **20241002832422 del 11 de enero de 2024**.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. VCT 001470 del 12 de diciembre de 2023** en los siguientes términos:

### **2.1 PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:**

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*"...REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*. (Rayado por fuera de texto).

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15541"**

*actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto).*

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integra del expediente, que la **Resolución No. VCT 001470 del 12 de diciembre de 2023** fue notificada de manera personal a la abogada **CAROLL JUANITA REYES PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.022.437.206** en calidad apoderada del señor **JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO**, el día **26 de diciembre de 2023**. Entre tanto, el recurso bajo estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. **20241002832422 del 11 de enero de 2024**, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia de este.

## **2.2 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Los argumentos expuestos por el recurrente fueron los siguientes:

"(...)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15541"**

**FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS QUE MOTIVAN EL RECURSO DE**

**REPOSICIÓN IMPETRADO:**

**1.-** El día 8 de junio de 2012 el suscrito José Hernán Sierra Buitrago, radique solicitud de legalización de minería tradicional ante la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, a la que correspondió el radicado NF8-15541, de conformidad con lo que establecía el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, como norma transitoria y atendiendo su condición de un proceso de carácter declarativo, como lo establecía el artículo 295 de la Ley 685 de 2001.

**2.-** El día 24 de junio de 2015 el suscrito **JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO**, por intermedio de apoderado judicial presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** por la expedición irregular y violatoria del artículo 29 de la Carta Política del acto administrativo Resolución No. 004110 de fecha octubre 2 de 2014, mediante el cual rechazo la solicitud de legalización de minería tradicional identificada con la placa No. NF8-15541. Demanda que fuera admitida mediante auto del 2 de mayo de 2016, en donde la Sala determina que es competente para conocer del proceso en única instancia, en virtud del artículo 295 del Código de Minas, porque se trata de una acción distinta a la de controversias contractuales, en la que es parte una entidad estatal del orden nacional. Lo anterior demuestra que este es un proceso declarativo y para ningún efecto contractual o precontractual, por no tratarse de una propuesta de contrato de concesión de la establecida en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 y de las acciones referentes a los contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas, que conocerán en primera instancia, los Tribunales Administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración, como lo contempla el artículo 293 del Código de Minas. Todo además porque es una minería tradicional en donde se viene ejerciendo la explotación minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

**3.-** Mediante auto del 22 de junio de 2016, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, dentro del radicado 11001032600020150010700, resolvió denegar la medida cautelar solicitada.

**4.-** Desde hace más de veinte (20) años, el suscrito **JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO**, vengo ejerciendo, mejorando y tecnificando la explotación de CARBON en el área de la solicitud de legalización de minería tradicional NF8-15541, en forma continua y sin interrupción alguna, por mi propia cuenta y riesgo, atendiendo los beneficios y prerrogativas, como proceso declarativo que otorgó en su momento el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, en aplicación de los principios de legalidad y seguridad jurídica, como un derecho adquirido.

**5.-** La solicitud de legalización de minería tradicional radicada con el número NF8- 15541, tuvo trámite dentro del término de la vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, por tratarse de una norma transitoria y de la sentencia C-366 de 2011 de la Corte Constitucional, es decir desde el 8 de junio de 2012 hasta el 11 de mayo de 2013. Pero es de tener en cuenta que, el Decreto Reglamentario 933 de mayo 09 de 2013, mediante el cual se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, que según la Agencia Nacional de Minería se encontraran en trámite, debiendo manifestar que el precitado Decreto, tuvo vigencia del nueve (09) al once (11) de mayo de 2013, de conformidad con lo ordenado por la Corte

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15541"**

Constitucional (sentencia C-366/11), lo anterior en razón a que el órgano ejecutivo en lo relacionado con la legislación minera, únicamente se encuentra facultado para reglamentar las Leyes, pero no para proferir Decretos con fuerza material de Ley, en cuanto a derecho minero me refiero, salvo que el ejecutivo este facultado por el Congreso de la República para expedir normas con fuerza material de Ley, que para el caso que nos ocupa, no existe tal facultad, generando la inaplicabilidad del Decreto Reglamentario 0933 de 2013 después del 12 de mayo de 2013, para tomar decisiones de fondo con relación a las solicitudes de legalización vigentes a la fecha de su expiración, complementado con el hecho que, el Decreto 933 de 2013, también quedo declarado inexecutable conjuntamente con la Ley que reglamentaba, es decir el día 11 de mayo de 2013, por cuanto en esta última fecha quedo inexecutable el artículo 12 de la ley 1382 de 2010 y como consecuencia los Decretos que la reglamentaban y por lo mismo el Capítulo IV del Decreto 1073 de 2015 que es una transcripción puntual del Decreto 933/11.

**6.-** Con la expedición de la Resolución No.004110 del 2 de octubre de 2014, la ANM violó flagrantemente el debido proceso, consagrado en el artículo 29 del Ordenamiento Constitucional, en razón a que se vulnero el derecho al no verificar los actos de Ley, de manera que ninguna actuación de las Autoridades Administrativas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetos a los procedimientos señalados en la Ley o los reglamentos a efectos de poder presentar y solicitar las pruebas que demuestren los derechos del aquí recurrente con plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, complementado con el hecho que la mencionada resolución fue soportada y definida ilegalmente con fundamento en el Decreto 933 de 2013, el cual perdió vigencia el 11 de mayo de 2013, conjuntamente con la Ley que reglamentaba.

**7.-** La expedición y entrada en vigencia del Decreto 0933 de 2013, se presentó en vigor del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, al igual que de la sentencia C-366 de 2011 de la Corte Constitucional, por cuanto tal como lo manifiesta la Autoridad Minera, la declaratoria de inexecutable diferida de la ley 1382 de 2010, cobra vigencia a partir del 12 de mayo de 2013, lo cual indica que los efectos de inexecutable recae de igual manera sobre el Decreto 0933 de 2013, máxime cuando uno de sus fundamentos de motivación es el numeral 11 del artículo 189 superior, produciéndose la figura conocida como inconstitucionalidad por consecuencia.

**8.-** Cuando se declaró la inexecutable de la ley 1382 de 2010, mediante la sentencia C-366 de 2011 de la Corte Constitucional, desapareció el fundamento jurídico que habilitó al Gobierno Nacional para expedir los decretos que lo desarrollan. En otras palabras, al no existir el fundamento jurídico de la disposición legislativa, devienen en inconstitucional los decretos expedidos en virtud de la misma, tal como también sucede con el Capítulo IV del Decreto 1073 de 2015, que corresponde a una transcripción exacta del Decreto 933 de 2013.

**9.-** El Decreto Reglamentario 0933 de 2013 en cada una de sus estipulaciones, resulta abiertamente contrario a los mandatos constitucionales, dado que desde el ejecutivo se expidió el decreto en mención, que reglamento la ley 1382 de 2010, por tres días, ante los efectos de inexecutable, conforme a la sentencia C-366 de 2011, sino también porque el articulado de dicha disposición corresponde a una transcripción íntegra del Decreto 1970 de 2012, que fue retirado del ordenamiento jurídico con la declaratoria de inexecutable antes mencionada. Es así como, existe una notable contradicción entre el acto administrativo demandado y el ordenamiento jurídico superior y por tanto una manifiesta y ostensible

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15541"**

*infracción a las disposiciones constitucionales en cuanto a las competencias de las ramas del poder público.*

*Lo anterior demuestra con notoriedad y vehemencia, que nos encontramos frente a una situación de vulneración a nuestro ordenamiento jurídico, lo cual se puede llegar a concluir entre el análisis del Decreto Reglamentario 933 de 2013 y las normas superiores. Corolario de lo expuesto a lo largo del presente documento, se presentan las siguientes conclusiones que permiten evidenciar las flagrantes violaciones del Decreto 933 de 2013 a nuestra Carta Política: (i) el Gobierno Nacional recogió y replicó las disposiciones contenidas en el Decreto 1970 de 2012, el cual fue retirado del ordenamiento jurídico con la declaratoria de inexequibilidad de la ley 1382 de 2010, lo cual se traduce en una violación a los principios de seguridad jurídica y legalidad derivados del preámbulo de la Constitución y los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 superiores; (ii) no existe correspondencia entre las disposiciones del D. 933/13 y los motivos normativos que se aducen como fundamento para su expedición y aplicación, vulnerándose el artículo 209 de la Constitución; (iii) tratándose de explotación de recursos naturales no renovables y en virtud del artículo 360 de la Carta Política, para efectos de su desarrollo, esto es, la definición de las condiciones en las que se puede adelantar su aprovechamiento, la competencia recae de manera exclusiva en el Legislador, por lo tanto el Gobierno Nacional no puede soslayar una disposición constitucional que atribuye al congreso una facultad y por vía de reglamentación sustituir el poder de otra rama del poder público; (iv) Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional no presentó una reforma legal o un nuevo proyecto de Ley ante el Congreso de la Republica durante el término de dos (2) años otorgado por la Corte Constitucional en la sentencia C-366/11, decidió en cambio conjurar los efectos de dicha inexequibilidad, optando irregularmente por la expedición del Decreto 933 de 2013, tomando como soporte las facultades reglamentarias otorgadas mediante el numeral 11 del art. 189 superior, excediendo por tanto dichas facultades e invadiendo la órbita de competencia del legislador; (v) En virtud de lo establecido en el Art. 330 superior, el artículo 6 del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Colombia en 1991 y la sentencia SU133 de 2017 de la Corte Constitucional, las disposiciones que se refieran a la explotación de recursos naturales no renovables, en las zonas que se asientan las comunidades diferenciadas, son susceptibles de Consulta Previa. Disposiciones que no fueron respetadas por el Gobierno Nacional para la expedición del Decreto 933 de 2013 y que a la postre constituyeron en la razón principal esgrimida por la Corte Constitucional para la declaratoria de inexequibilidad de la ley 1382 de 2010.*

**10.-** *El Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015, es una transcripción exacta del Decreto 933 de 2013, generando las consecuencias de inconstitucionalidad del Decreto 933 de 2013 y desde luego del mismo CAPÍTULO 4 (DE LA FORMALIZACIÓN MINERA) del Decreto 1073 de 2015.*

**11.-** *Lo anterior además se encuentra soportado en los diversos pronunciamientos de las Altas Cortes, especialmente, en la Sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado en su Sala de Consulta y Servicio Civil que tuvo como Magistrado Ponente al Doctor Álvaro Namén Vargas de fecha: 29 de octubre de 2014 identificada con radicación interna: 2216 y con número único: 11001-03-06-000-2014-00135-00. Esta sentencia fue proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado con ocasión de un concepto solicitado por el Ministro de Minas y Energía respecto de las situaciones ocurridas bajo la ley 1382 de 2010 que modificó el Código de Minas, debido a su declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-366 de 2011. Uno de los*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15541"**

*temas más importantes que se abordaron en esta sentencia hizo referencia a los efectos de la declaratoria de inexecutable de la ley 1382 de 2010 por la Corte Constitucional. Frente a este tema tan trascendental lo primero que se hizo fue recordar que los diferentes efectos que tienen las sentencias, entre ellos, los de los fallos que declaran la inexecutable de una norma, su consecuencia es impedir la entrada en vigencia o terminar con la vigencia de la norma y por consiguiente esta sale del ordenamiento jurídico, adicional a ello, no puede ser reproducida ni aplicada por ninguna autoridad.*

*Los efectos contemplados se han regulado sobre la base de la constitución artículo 243, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270/96 art.45), la aplicación de los principios generales del derecho sobre la vigencia de las normas jurídicas y la jurisprudencia constitucional, justamente esta es la razón por la cual ha desarrollado las características principales y generales de los efectos en el tiempo de las sentencias de control de constitucionalidad, características que mayormente derivan de los efectos en el tiempo propios de cada norma, por regla general, el efecto de las normas es:*

*a.- Aplicación general, inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad, se entiende por retrospectividad la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado, situaciones jurídicas que se encontraban en curso al momento de la entrada en vigencia de la norma, se conoce también como EX NUNC, es decir, efectos inmediatos hacia el futuro y vinculantes para situaciones jurídicas originadas en el pasado y en curso, para la corte constitucional los efectos de sus sentencias de constitucionalidad son EX NUNC, salvo que se exprese lo contrario por la misma corte.*

*b.- Siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal, esto es, que quien produce la norma tiene prima facie, la posibilidad de asignarle efectos temporales distintos de los que sugiere la regla general descrita. Dentro de las características generales de los efectos temporales de las normas se encuentra la IRRETROACTIVIDAD O PROHIBICION DE RETROACTIVIDAD Y LA ULTRACTIVIDAD. Esta referido este planteamiento a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva, esta prohibición tiene un alcance considerable en el sentido en que la norma no tiene la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, esto solo sería posible si la misma norma así lo contempla. Para la jurisprudencia constitucional el fenómeno de la irretroactividad o prohibición de retroactividad es un aspecto fundamental del desarrollo de los efectos temporales de sus sentencias de control de constitucionalidad. Su fundamento implica el reconocimiento de principios constitucionales como el de la buena fe, la confianza legítima y la seguridad jurídica. Entre otros. Las disposiciones constitucionales procuran que las nuevas regulaciones normativas respeten situaciones que se han consolidado jurídicamente en el pasado, lo cual trae como consecuencia la limitación de las normas de derecho para retrotraer sus efectos con el fin de alterar eventos cuyos resultados jurídicos se dieron antes de su vigencia.*

*Si bien no es posible presumir los efectos retrospectivos si pueden establecerse de manera expresa, es decir, de no ser establecidos no se tendrán como considerados para una norma determinada, en este caso la ley 1382 de 2010.*

*De lo explicado por la Corte Constitucional son varias los aspectos importantes que deben tomarse en cuenta, entre ellos:*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15541"**

1.- Que la Ley 1382 de 2010 solo desapareció del Ordenamiento Jurídico Colombiano después de vencido el plazo de 2 años fijado expresamente en la sentencia C-366 de 2011, es decir, el 12 de mayo de 2013.

2.- Esta ley produjo efectos entre el 9 de febrero de 2010 y la fecha en que venció el termino anteriormente referido 11 de mayo de 2013.

3.- Que los derechos válidamente adquiridos por los particulares y el Estado, los contratos perfeccionados y en general, las situaciones jurídicas debidamente consolidadas al amparo de la Ley 1382 de 2010 no pueden ser desconocidos ni afectados de ninguna forma por la declaratoria de inexecutable de la citada ley, ya que, tal decisión no se adoptó con efectos retroactivos.

4.- Finalmente, que los procedimientos y las situaciones jurídicas iniciadas y en curso durante la vigencia de la misma ley, pero, que no se alcanzaron a perfeccionar o consolidar al momento en el que esta salió del ordenamiento jurídico, resultaron afectadas por la decisión de la Corte, debido a los efectos retrospectivos que tales fallos producen y a la "reviviscencia" de las normas derogadas o modificadas por la Ley 1382 de 2010, motivo por el cual esos procedimientos y situaciones deben seguirse rigiendo por la disposiciones que resurgieron al declararse inexecutable de la Ley 1382 de 2010, así como por las demás normas que se encuentren vigentes.

En el mismo sentido, valga aclarar que, aun cuando los efectos en el tiempo de las normas derogatorias guardan semejanza con los efectos temporales de las sentencias de inexecutable, tales efectos no son idénticos, puesto que, parten de circunstancias completamente distintas.

Ahora bien, frente a la discusión de las facultades que tienen los diferentes órganos del poder público, hay que mencionar que igualmente el Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con Consejero Ponente Doctor Manuel Santiago Urueta Ayola profirió sentencia de fecha cuatro (4) de marzo del dos mil tres (2003) identificada con radicación número: 11001-03-24- 000-1999-05683-02(ij-030) en donde enfáticamente se refirió a "Los límites de los órganos del poder" diciendo expresamente que: "En un estado de derecho no pueden existir órganos con competencias ilimitadas, aun tratándose de órganos de control de superior jerarquía, pues los estados de esa clase se caracterizan precisamente por la distribución de competencias entre las distintas autoridades y por el respeto de las mismas

Cuando se desconoce ese principio limitante en la actuación de los órganos estatales, se corre el riesgo de anarquizar el ordenamiento jurídico y se crean condiciones de concentración de poder no previstas constitucionalmente y riesgos para el sistema de balanzas y contrapesos propios del sistema democrático. La distribución de competencias en el campo particular de elaboración de normas procesales es reconocida por la propia Corte como facultad del Congreso de la República, cuando en un aparte del fallo que se analiza, dice que " ... las atribuciones asignadas por la Carta Política a las distintas ramas del Poder Público ..." en materia de producción de normas sobre procedimientos judiciales es de competencia exclusiva y excluyente del legislador".

De acuerdo con los términos del ordinal 2º del artículo 150 constitucional, "Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones", no por la Corte Constitucional, que es un órgano cobijado por el principio que se acaba de enunciar. No puede este organismo adicionar el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, sin invadir la competencia del Congreso de la República. Se ha aceptado pacíficamente, de otra parte, que las autoridades públicas y los órganos del estado en general pueden hacer únicamente aquello para lo cual tienen asignada atribuciones.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15541"**

**12.-** Una vez realizado el análisis de fondo, se pudo determinar que la resolución No. 004110 de octubre 2 de 2014 de la ANM, se profirió con violación ostensible de las normas superiores invocadas, tomando en consideración que el acto demandado rechazo y ordeno el archivo de la solicitud de legalización NF8- 15541 y adoptó otras medidas con fundamento en el Decreto 933 de 2013. Mismo que esta corporación suspendió por ser manifiestamente contrario al ordenamiento superior. De donde resulta abiertamente ostensible la violación de las normas invocadas en la demanda y rememora la parte resolutive del acto administrativo Resolución No.000031 de enero 21 de 2015 (por medio del cual se da por terminado y se archiva la solicitud de minería tradicional No.NF8-15541).

Con esto se puede concluir que la solicitud de legalización de minería tradicional se presentó en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, como un proceso declarativo en virtud de lo establecido en el artículo 295 de la Ley 685 de 2001, pero la Agencia Nacional de Minería sujetó la solicitud de legalización NF8-15541 a las disposiciones del Decreto 933 de 2013, violando flagrantemente el artículo 29 de la Carta Política.

**13.-** Lo que la Corporación pudo concluir se ciñó a que:

*Con la normatividad invocada por la Agencia Nacional de Minería se pretendió revivir ilegalmente la reglamentación de la Ley 1382 de 2010 adoptada con el Decreto 1970 de 2012, cuyo decaimiento se produjo como consecuencia de los efectos definitivos de la inexecutable declarada con la Sentencia C-366 de 2011, proferida por la Corte Constitucional y resulta manifiestamente contrario al ordenamiento superior que reglamente una ley inexecutable.*

**14.-** Igualmente, mediante auto del 26 de julio de 2016, proferido por esta Sección, se suspendieron provisionalmente los efectos del Decreto 933 de 2013 (cuando la providencia antes citada aún no se encontraba en firme), entre otras razones, porque con su expedición se vulneró la Constitución al reglamentar materialmente una ley retirada del ordenamiento jurídico en virtud de los efectos de inexecutable de la Sentencia C-366 de 2011. En esa ocasión se expusieron las siguientes razones, que se transcriben in extenso por la importancia para el caso concreto<sup>1</sup>:

*Al despacho no le asiste duda alguna en cuanto a que el Decreto 933 de 2013 reglamenta materialmente una ley retirada del ordenamiento en virtud de los efectos definitivos de la inexecutable declarada en la Sentencia C-366 de 2011 de la Corte Constitucional. De donde resulta abiertamente ostensible la violación de las normas invocadas en la demanda.*

(...)

*Ahora bien, en el Decreto 933 de 2013 se expresa que su expedición obedeció a la necesidad de suplir el vacío legislativo que se originaría ante la inminencia de los efectos definitivos de la declaratoria de inexecutable de la Ley 1382 de 2010, en particular, la necesidad reglamentar el artículo 12 de esa ley inexecutable. Y, sin lugar a dudas, en su artículo 2º, se delimitó la aplicación del reglamento al ámbito de esa disposición legal (...).*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del 26 de julio de 2016, exp. 55881, CP: Stella Conto Díaz del Castillo.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15541"**

*Para el despacho resulta absolutamente evidente que i) para el 9 de mayo de 2013, fecha en la que se expidió el decreto impugnado, era inminente que el plazo de dos años fijado en la Sentencia C-366 proferida el 11 de mayo de 2011 vencía sin que se cumpliera lo dispuesto en esa decisión, en el sentido de que, para evitar el vacío legislativo ocasionado por los efectos definitivos de la declaratoria de inexecutable de la Ley 1382 de 2010, se debía tramitar una nueva ley en el Congreso de la República, sujeta al trámite legislativo de la consulta previa con las comunidades étnicas y, ii) ante esa inminencia, el Gobierno Nacional expidió el decreto demandado para suplir ese vacío, como se anuncia en el citado decreto, toda vez que como allí se señala el mismo se expidió "ante la declaratoria de inexecutable diferida de la Ley 1382 de 2010, lo cual ocurría el 12 de mayo del año 2013", esto es, se adoptó la normatividad que a partir de esta fecha sustituiría, por la vía reglamentaria, la normatividad contenida en ley retirada del ordenamiento.*

*Pero es que, además, de la simple lectura del acto demandado se observa que, no solamente la justificación de su expedición y el ámbito de aplicación se sujetaron a las disposiciones del artículo 12 de la Ley 1382 de 2012 sino que, en efecto, el Decreto 933 de 2013 precisa el alcance que tendrían y los trámites y procedimientos que debían seguirse, para continuar aplicando las disposiciones del citado artículo 12 después de los efectos definitivos de la inexecutable declarada.*

*En efecto, el acto impugnado contiene la normatividad que rige la aplicación del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 después de su retirada del ordenamiento, en lo relativo a (a) la legalización de la minería tradicional y los contratos a través de los que puede adelantarse la legalización dispuesta en la ley declarada inexecutable -Capítulo I-; (b) trámite de las solicitudes de formalización presentadas por los mineros tradicionales -Capítulo II-; (c) los aspectos técnicos y ambientales -Capítulo III-; (d) la formalización en áreas con títulos mineros -Capítulo IV-; (e) zonas restringidas y formalización -Capítulo V- y (f) las actividades no susceptibles de formalización -Capítulo VI-.*

*Ahora, si bien desde el punto de vista formal se señaló que el Decreto 933 de 2013 tiene como objeto reglamentar los artículos 1º, 2º, párrafo del artículo 3º; 31, 68, 255, 256, 257 y 258 de la Ley 685 de 2001 y 107 de la Ley 1450 de 2011, resulta evidente, a todas luces, que las disposiciones reglamentarias únicamente aplican para efectos de la formalización prevista en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2012, pues así quedó delimitado su ámbito de aplicación.*

*De donde resulta palmario que el Decreto 933 de 2013, demandado en acción de simple nulidad en este proceso, viola abiertamente las normas superiores invocadas en la demanda, en cuanto tiene como único objeto reglamentar las disposiciones del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, retiradas del ordenamiento en virtud de los efectos definitivos de la inexecutable declarada.*

*Es que resulta abiertamente contrario al ordenamiento que la potestad reglamentaria, invocada por el actor en la solicitud de la medida cautelar, se ejerza sobre una ley retirada del ordenamiento, siendo que, al tenor del artículo 150 constitucional,*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15541"**

*el ejercicio de esa facultad se legitima por la necesidad de garantizar la cumplida ejecución de las leyes y no para suplir el vacío dejado por retirarse del ordenamiento las leyes inexecutable, como se invocó en el acto demandado.*

*En ese mismo orden, habiéndose decidido con efectos erga omnes en la sentencia C-366 de 2011 que las disposiciones de la Ley 1382 de 2010 son contrarias al orden superior, no es dable sostener que las normas reglamentarias que regulan la misma materia sin cumplir los requisitos señalados en esa sentencia no son abiertamente contrarias al ordenamiento, por el solo hecho de haberse invocado en su expedición la potestad reglamentaria atribuida al Presidente de la República, máxime cuando, se reitera, esas normas aplican en lo relativo a la formalización de la minería en territorios indígenas y afrodescendientes, entre otros aspectos, las zonas de reserva y el medio ambiente. Materia que, por lo demás, como lo tiene decidido la Corte Constitucional con efectos erga omnes está reservada a la ley y específicamente a la ley orgánica del territorio en lo relativo a la delimitación de las zonas excluidas de la minería.*

*Además, como ha sido reiterado de manera pacífica por esta Corporación en asuntos similares al que nos ocupa<sup>2</sup>, lo cierto es que **"dada la reserva de ley a la que el artículo 360 constitucional somete la regulación de las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables, resulta manifiestamente violatorio del orden superior que a través del reglamento se establezcan las causales de rechazo de las solicitudes orientadas a la concesión de la explotación minera"** (Negrillas fuera de texto original).*

*Está demostrado que resulta ostensible evidenciar que con dicho decreto se pretendió revivir una normativa retirada del ordenamiento jurídico por la Corte Constitucional en ejercicio del control de constitucionalidad, así como regular aspectos que materialmente están reservados al legislador, motivo por el cual el acto particular y concreto que definió la situación jurídica del señor José Hernán Sierra Buitrago y que fue expedida con fundamento en dicho cuerpo normativo, resulta igualmente contrario a las normas superiores, en tanto y en cuanto, tal y como se manifestó el Decreto 933 de 2013 se ocupó de regular materias constitucionalmente reservadas a la ley, como el rechazo de la solicitud de legalización de que trata el acto administrativo demandado.*

**15.-** *La idea precedente se refuerza si se tiene en cuenta que, como se dijo, a través del reglamento se pretendieron imponer requisitos que modifican las exigencias dispuestas por la ley para la aceptación y el rechazo de las propuestas de concesión minera, aspecto que escapa a la órbita de competencia del Gobierno Nacional, en tanto desborda la potestad reglamentaria y transgrede el orden constitucional. Precisamente por esa razón esta Colegiatura ha suspendido provisionalmente varias disposiciones expedidas con el propósito de establecer causales de rechazo de las solicitudes y propuestas en materia minera<sup>3</sup>.*

---

<sup>2</sup> Entre otras, ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del 22 de agosto de 2016, exp. 54645, CP: Stella Conto Díaz del Castillo; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del 22 de agosto de 2016, exp. 52180, CP: Stella Conto Díaz del Castillo; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 22 de mayo de 2017, exp. 56660, CP: Martha Nubia Velásquez Rico.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del 26 de febrero de 2014, exp. 47693, CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa y Subsección B, auto del 16 de junio de 2015, exp. 47688, CP: Danilo Rojas Betancourth.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15541"**

*Por consiguiente, se encuentra acreditada la vulneración del artículo 29 superior, dado que al suscrito recurrente se le impuso una causal de rechazo de la solicitud de legalización minera con base en el Decreto 933 de 2013, el cual reglamentaba el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, a pesar de que esta última ya se encontraba por fuera del orden jurídico, dada su declaratoria definitiva de inexecutable a partir del 11 de mayo de 2013.*

*Suficientes son los argumentos y hechos que demuestran con contundencia que efectivamente el acto administrativo demandado fue violatorio de las normas superiores y proferidos en total desconocimiento de los postulados constitucionales causando con esto un agravio injustificado al suscrito recurrente y siendo este el argumento central para que con urgencia se declarara la nulidad de la resolución No.004110 de octubre 2 de 2014.*

**16.-** *Sobre la posible existencia de una inhabilidad por parte del suscrito **JOSÉ HERMAN SIERRA BUITRAGO** dentro del proceso de legalización minera NF8-15541, es pertinente tomar en consideración que para poder arribar al supuesto de una inhabilidad es imprescindible anotar que este no es un proceso contractual o precontractual, sino que por el contrario es un proceso DECLARATIVO, conforme lo dispone el artículo 295 de la Ley 685 de 2001, en donde con fundamento en el acogimiento al artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, para tramitar el proceso de legalización de minera tradicional NF8-15541, con el fin de legitimar los derechos adquiridos sobre la explotación de recursos naturales no renovables, como lo es el carbón y como se puede evidenciar sobre este tipo de procesos declarativos NO EXISTE ningún impedimento, inhabilidad e incompatibilidad para tramitar la solicitud de legalización minera NF8-15541, por lo tanto no es concordante la aplicación de lo establecido en la ley de contratación Estatal (Ley 80 de 1993 artículo 8º, ordinal 1 literal F), dado que, esta solicitud de legalización minera (NF8-15541), no es una propuesta de contrato de concesión minera como lo prevé el artículo 16 de la Ley 685 de 2001 y por esta razón no le es aplicable el artículo 21 del Código de Minas. Igualmente, por no tratarse de una propuesta de contrato de concesión, con efectos de contratación estatal como lo establece también el artículo 270 y s.s. de la Ley 685 de 2001, no le es aplicable para ningún efecto la contratación estatal en el caso al suscrito José Hernán Sierra Buitrago, por tratarse la solicitud de legalización de un proceso declarativo, por analogía comparado con los procesos de pertenencia de inmuebles.*

*Todo esto bajo el presupuesto de que la solicitud de legalización minera, como proceso declarativo hace referencia a una simple expectativa de obtener la legalización minera a través de la amnistía concedida por el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, lo que implica que de acuerdo con los procedimientos contemplados en esta misma norma y los Decretos que la reglamentaban, esta norma era de carácter transitorio, por lo tanto, lo que no se tramitó en el transcurso y vigencia de la misma, se convirtió en un derecho adquirido de conformidad con lo que establecen las Sentencias C-242 de 1 de abril de 2009 y C-763 de 2022, es evidente entonces que esta solicitud de legalización que fuera presentada el 4 de junio de 2012, es decir, dentro del término de la vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y de la Sentencia C-366 de mayo 11 de 2011 de la Corte Constitucional, no le es aplicable la inhabilidad que se menciona sobre la Ley de Contratación Estatal.*

*Por lo tanto, lo que corresponde en derecho es que se anule el precitado acto administrativo recurrido, para que en su reemplazo se proceda a continuar con el trámite del proceso de legalización a título de restablecimiento del*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15541"**

derecho, con la orden a la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, para que adelante el proceso de formalización minera del suscrito **JOSÉ HERNAN SIERRA BUITRAGO**, conforme lo indicaba el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, al tenor de las sentencias C- 242 de 1 de abril de 2009, C-763 de 2022 de la Corte Constitucional, del Convenio 169 de la OIT y de la sentencia SU133 de 2017 de la Corte Constitucional.

Al no ser procedente legalmente la aplicabilidad de la inhabilidad al suscrito **JOSÉ HERNAN SIERRA BUITRAGO**, es imprescindible tener en cuenta que este es un proceso declarativo no contractual y mucho menos precontractual y por lo tanto, por analogía está sometido a las mismas condiciones de un proceso declarativo de pertenencia, en donde la Sentencia resultante se inscribe en el Registro Minero Nacional al igual que sucede con los de pertenencia que son inscritos en el folio de matrícula correspondiente, por lo tanto, esta continuación de legitimación que hoy nos ocupa, no conlleva a la suscripción de un contrato de concesión, sino a la legitimación de la legalización de unos derechos adquiridos sobre la explotación minera amnistiados por el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, más aun cuando después de anulada la Resolución de rechazo se debe continuar con TODO un proceso imposible de adelantar en poco tiempo ante la Autoridad Minera, para que esta ejerza su función administrativa de formalización minera mediante un procedimiento administrativo adecuado y justo que de ninguna manera se equipara con un tema contractual, o precontractual a fin de que con eficacia y justicia se formalice a la pequeña minería que adquirió el Estado Colombiano en el marco de la Comunidad Andina de Naciones y que además ha sido ratificada por la Corte Constitucional, con la certeza de que dicha función es un mecanismo de prevención y control que permite preservar derechos constitucionales y lograr un modelo extractivo capaz de terminar con el ciclo perverso de la informalidad y la corrupción en donde solo las grandes multinacionales acceden a la Titulación Minera.

Para el caso que nos ocupa, la Alta Corporación adelanto un proceso declarativo de legalización de la explotación minera adelantada por el suscrito demandante, consistente en atender la solicitud de nulidad de la Resolución demandada y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho, inscribir la sentencia en la Oficina de Registro Minero Nacional y ordenar a la demandada la continuación del trámite de legalización NF8-15541, de conformidad con la filosofía que establecía el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y los derechos adquiridos contemplados en las sentencias C-242 de 1 de abril de 2009 y C-763 de 2022 de la Corte Constitucional, los cuales no generan ningún tipo de inhabilidad por ser un proceso de carácter declarativo y no contractual o precontractual.

Al tenor del artículo 127 de la Constitución Política se prohíbe a los servidores públicos celebrar contratos con entidades públicas, también precise que el artículo 21 del Código de Minas contempla como inhabilidades para celebrar contratos de concesión minera las mismas que se aplican en la contratación estatal, en este caso de conformidad con el ordinal 1 (literal f) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, el hecho de ser servidor público.

Sobre este particular me permito manifestar que las Alcaldes Municipales, no manejan o administran recursos naturales no renovables y de otra parte lo que está solicitando el demandante es la legitimación de un derecho adquirido a través de un proceso declarativo de legalización minera, pero en el case que nos ocupa es el de atender la nulidad de la resolución demandada, para que como consecuencia se restablezca el derecho e inscribir en el Registro Minero Nacional la sentencia correspondiente y

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15541"**

*continuar con el trámite de formalización minera de acuerdo con las pautas procesales definidas en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, para ordenar a título de restablecimiento del derecho a la Agencia nacional de Minería continuar el proceso de formalización minera del suscrito JOSÉ HERMAN SIERRA BUITRAGO.*

*Todo como un proceso declarativo y no contractual o precontractual, igualmente es de tener en cuenta que el artículo 21 del Código de Minas solamente establece las causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera y no para los casos de los procesos declarativos de legalización minera contemplados en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010.*

*Para ningún efecto se puede mencionar que se trate de un contrato de concesión que contiene etapas propias del proceso como son PRECONTRACTUAL, mucho menos CONTRACTUAL y que solamente corresponden a la legitimación de la explotación de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, el cual de concluirse positivamente mediante el proceso declarativo o de legitimación de unos derechos adquiridos, y en este caso mediante una sentencia judicial de carácter declarativo la cual debe ser inscrita en el Registro Minero Nacional, que haga tránsito a una LEGITIMACION para desarrollar las ACTIVIDADES MINERAS de las explotaciones de HECHO o tradicionales, que no tienen desde ningún punto de vista legal etapa precontractual, contractual o Post-contractual, al igual que los procesos declarativos de pertenencia, que es la declaración de la legitimación de un derecho adquirido. No obstante, la actuación que, si tiene etapa PRECONTRACTUAL, son las propuestas de contrato de concesión que presenten los interesados para que se les asigne un brea libre para desarrollar un contrato de CONCESION con el ESTADO, contempladas en los artículos 270 y s.s. de la Ley 685 de 2001, mientras que las - SOLICITUDES DE LEGALIZACION MINERA, que se rigen por lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, son la declaración o legitimación de unos derechos adquiridos, amparados por la precitada Ley, los cuales son diferentes, pues el MINERO TRADICIONAL, lo que solicita es que se declare la legalización de un área en donde ejerce actividad minera. mientras que los proponentes de contrato de concesión, pretenden conseguir un contrato de concesión en una zona que este libre para contratar. Es decir, que hay que diferenciar entre el interesado en presentar una propuesta de contrato de concesión, en donde existe una fase precontractual para llegar al contrato de concesión con el Estado, es decir que tiene una mera EXPECTATIVA, mientras el MINERO TRADICIONAL o de HECHO, ya ejerce la actividad minera por posesión de las explotaciones mineras, que al acogerse al artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, pretende su legitimidad al igual que la declaración de pertenencia y no a la DEFINICION y CONTENIDO de los artículos 45, 270 y s.s. de la Ley 685 de 2001, que corresponden a la propuesta de contrato de concesión ante la Autoridad Minera, en donde sí es aplicable el artículo 293 del Código de Minas, mientras que, a las solicitudes de legalización por tratarse de asuntos mineros, diferentes de los contractuales, es de competencia directa por lo establecido en el artículo 295 de la Ley 685 de 2001, que es una Ley Especial, mediante un proceso declarativo de formalización de minería tradicional o de hecho.*

**SOBRE EL RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES  
PARA**

**EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15541"**

(...)

*Advertido lo anterior, vale la pena aclarar que la configuración de la inhabilidad no es desde que el sujeto nace, sino desde aquel momento en que adquiere las calidades que le impiden contratar con el estado, esto es, a la suscripción de dicho contrato, no durante su trámite ni durante las etapas previas a su ejecución como erróneamente lo plantea la Agencia Nacional de Minería obviando la decisión a la que arribó el Honorable Consejo de Estado en Sede de Sentencia sobre este caso particular, siendo el órgano de cierre encargado de estudiar estos típicos, quiere decir esto que, el suscrito JOSÉ HERNAN SIERRA BUITRAGO actualmente NO ME ENCUENTRO INCURSO EN NINGUNA INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD para continuar mi trámite de formalización minera, que por demás no es un proceso contractual sino declarativo y para el cual no aplica el régimen previsto en la Ley 80 de 1990 que estableció la taxatividad del tantas veces mencionado "Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades".*

**EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISION PLANTEADOS POR LA VICEPRECIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PARA ESTABLECER LA CAPACIDAD JURIDICA EN EL MARCO DE LAS SOLICITUDES DE MINERIA TRADICIONAL, CONTEMPLADOS EN LA Resolución NUMERO VCT 001470 DE DICIEMBRE 12 DE 2023, ME PERMITO MANIFESTAR LO SIGUIENTE:**

*1).- En cuanto a los requisitos para establecer la capacidad jurídica en el marco de las solicitudes de legalización de minería tradicional no se encuentran contemplados en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, todo además porque esta Ley no se puede aplicar de manera retrospectiva sobre las prerrogativas y beneficios que establecía el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010.*

*2).- En cuanto que el Código de Minas constituye una norma especial de aplicación preferente en materia minera, pues regula de manera completa y armónica la relación entre el Estado y los particulares en lo atinente al proceso de contratación minera. Sobre este particular no es cierto dado que esta aplicación es para las propuestas de contratos de concesión establecidos en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, que son de contenido contractual y precontractual y no para los procesos de legalización que son de carácter declarativo y los contempla el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, como norma transitoria, la cual fue declarada inexecutable por la sentencia C-366 de 2011 de la Corte Constitucional, complementado con lo establecido en el artículo 295 de la Ley 685 de 2001.*

*3).- En cuanto a los requisitos de la contratación estatal, no son aplicables en los procesos de legalización minera por cuanto no se trata de procesos contractuales o precontractuales, sino de procesos declarativos contemplados en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 de manera transitoria y el artículo 295 del Código de Minas.*

*4).- En cuanto a los impedimentos contemplados en el artículo 44 de la Ley 1952 de 2019, este si es aplicables a los alcaldes cuando se presenten conflictos de intereses, 16 para lo cual existen los alcaldes Ad hoc, para cada caso en especial, lo cual no afecta un proceso de legalización minera.*

*5).- Como se puede ver en los procesos de legalización minera vía artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, que son de carácter declarativo, no se puede aplicar para ningún efecto el trámite de las propuestas de contratos de concesión que con contractuales o precontractuales. Todo lo anterior lo ratifica la aplicación del artículo 295 de la Ley 685 de 2001.*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15541"**

*Como consecuencia de todos y cada uno de los planteamientos que anteceden, solicito una vez más del Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, se acceda a las pretensiones del recurso de reposición y proceda a revocarse la Resolución No. VCT 001470 de diciembre 12 de 2023 y en consecuencia se ordene la continuación del trámite del proceso declarativo para la legalización de las explotaciones mineras que vengo adelantando el suscrito JOSE HERMAN SIERRA BUITRAGO en el área descrita en la solicitud de legalización de minería tradicional NF8-15541, de conformidad con lo que establecía el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, a efectos de legitimar el derecho adquirido en la citada explotación minera e inscribirla en el Registro Minero Nacional", al igual que por analogía con los procesos de pertenecía.*

*Como resultado de la revocatoria del Acto Administrativo recurrido y a título de restablecimiento del derecho vulnerado, se proceda a la continuación de la legalización de la explotación minera que vengo adelantando el suscrito JOSÉ HERNAN SIERRA BUITRAGO, en el área descrita en la solicitud de legalización de minería tradicional **No.NF8-15541** de conformidad con lo que establecía el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, a efectos de legitimar el derecho adquirido en dicha explotación minera e inscribirlo en el Registro Minero Nacional.*

**PETICIÓN**

*1.- Solicito comedida y respetuosamente se revoque la Resolución No. VCT 001470 de diciembre 12 de 2023 y en su defecto se continúe con el trámite de formalización minera NF8-15541, como proceso declarativo de conformidad con lo que establecía el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, como un derecho adquirido de acuerdo con lo establecido en las sentencias C-242 de 1 de abril de 2009, C-763 de 2022 de la Corte Constitucional, Convenio 169 de la OIT y la Sentencia SU133 de 2017 de la Corte Constitucional, los cuales no generan ningún tipo de inhabilidad por ser un proceso de carácter declarativo y no contractual o precontractual. (...)"*

**2.3 CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

**2.3.1. Respecto a los Argumentos Señalados en las Consideraciones Nos 1 a 15 del Recurso de Reposición.**

Para iniciar es importante recalcar que en cumplimiento a la Sentencia de fecha **28 de junio de 2023**, proferida por parte de la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del proceso **11-001-03-26-000-2015-00107-00 (54643)**, que se declaró la nulidad de la **Resolución No. 004110 del 02 de octubre de 2014** confirmada mediante **Resolución No. 000031 del 21 de**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15541"**

**enero de 2015**, que dispuso rechazar la solicitud de formalización de minería tradicional identificada con la placa **NF8-15541**, y ordenó decidir de fondo sobre la viabilidad de ésta con fundamento en las normas vigentes, se procedió a efectuar la evaluación jurídica de dicha solicitud dando como resultado lo resuelto en la resolución en controversia. Por tanto, no es objeto de discusión la decisión adoptada por el tribunal supremo y en ese sentido, no se emitirá pronunciamiento alguno con relación a lo argüido en su escrito respecto de las consideraciones enunciadas en dicha providencia, además porque, precisamente, en la evaluación de los requisitos legales atribuibles a su solicitud de formalización minera se emitió el acto administrativo controvertido.

Ahora bien, en el sentido de esclarecer la normatividad a través de la cual se evaluó la solicitud de formalización de minería tradicional identificada con la placa **NF8-15541**, es pertinente mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional de Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por el solicitante.

Por tal motivo y para entrar en materia, será necesario mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325.

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15541"**

**nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

En tal sentido, resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

**2.3.2 Sobre los Argumentos planteados en el Recurso sobre la naturaleza del Proceso de Formalización de Minería Tradicional.**

- **La mera expectativa**

Los argumentos expuestos por la recurrente se pueden resumir a partir de los siguientes problemas jurídicos a saber:

1. ¿Constituye la situación jurídica especial de la Ley 1382 de 2010 un derecho adquirido en favor del solicitante?

La protección a los derechos adquiridos constituye una garantía constitucional que al tenor del artículo 58 superior no pueden ser desconocidos ni vulnerado por leyes posteriores.

A partir de este postulado, la Corte Constitucional precisó los alcances de este derecho fundamental en los siguientes términos:

*"La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley(...)"* (Rayado y negrilla por fuera de texto).

Con base en lo anterior, es preciso afirmar que un derecho adquirido se configura ante una situación jurídica consolidada y definida bajo el imperio de una Ley.

Ahora bien, el artículo 16 del Código de Minas frente a los derechos que otorga la presentación de una solicitud minera dispuso:

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15541"**

**"Artículo 16.** Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales." (Rayado por fuera de texto).

Siguiendo lo expuesto, y con ocasión a la sentencia invocada por el recurrente, el mismo Órgano Constitucional definió las meras expectativas en el siguiente sentido:

"Las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro."(Rayado y negrilla por fuera de texto)<sup>4</sup>.

En este orden de ideas, y dado que en vigencia de la Ley 1382 de 2010 no se configuró en favor del solicitante una situación jurídica que deba ser protegida como la suscripción de un contrato de concesión, entiende esta Vicepresidencia que en la actualidad no le ha nacido al recurrente derecho diferente al de evaluar la solicitud presentada bajo las condiciones normativas aplicables como se verá en el presente acto administrativo.

- **Irretroactividad de la ley**

2. ¿Le son aplicables a la solicitud de interés los preceptos de la Ley 1955 de 2019, en especial los artículos 24 y 325?

Para resolver el problema jurídico planteado, en primera instancia se procederá a explicar de forma sucinta los cambios normativos que se han presentado al interior de la figura de minería tradicional así:

El programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Gobierno Nacional expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

**"Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron

---

<sup>4</sup> Sentencia C- 242 de 2009.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15541"**

*solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

*En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*

*A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."*

Finalmente a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior, queda claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Ahora bien, según el recurrente sustentado en el principio "*Tempus regit actus*", el Gobierno Nacional no se encuentra habilitado para expedir nuevos decretos con el propósito de reglamentar los preceptos contenidos en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, al respecto es necesario señalar lo siguiente:

La Corte Constitucional definió el principio "*TEMPUS REGIT ACTUS*" como la aplicación de la norma vigente al momento de sucederse los hechos prevista por ella<sup>5</sup>.

Es así como los actos jurídicos celebrados durante la vigencia de una ley no pueden verse afectados en su validez por leyes posteriores pese a que esta hubiese sido declarada posteriormente inconstitucional, así lo señaló la Alta Corte:

---

<sup>5</sup> Sentencia C-762 de 2002

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15541"**

"Sobre este punto, esta Corporación ha dejado en claro que los actos administrativos particulares y concretos así como los actos jurídicos celebrados por la administración durante la vigencia de una ley que posteriormente es declarada inconstitucional no se ven afectados en su validez o eficacia por dicha consideración respecto de la Ley, pues, se impone reconocer allí la vigencia del principio de seguridad jurídica, manifestado, justamente, en que la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, por principio, surte efectos hacia futuro, **dejando indemne las situaciones jurídicas que fueron gobernadas durante su vigencia.**"<sup>6</sup>(Rayado y negrilla por fuera de texto).

En el mismo sentido el Consejo de Estado indicó:

"En cuanto a lo segundo, para la Sala también es claro que cuando se produce una declaratoria de inexecutable (...), esa declaratoria no afecta la existencia o vigencia del acto administrativo como tampoco la existencia y validez de los actos jurídicos celebrados durante la vigencia de la ley o decreto ley posteriormente declarado inexecutable, es decir, que no se puede seguir ejecutando creador de situación jurídica individual, particular o concreta, no sólo por la consideración de que antes de la sentencia de inexecutable el precepto podía ejecutarse porque, en abstracto, debía considerársele acorde con la Constitución (...) sino por cuanto, por razones de seguridad jurídica para los integrantes de una sociedad, la declaratoria de inexecutable, a diferencia de la declaratoria de nulidad que hace el juez administrativo, no tiene efectos retroactivos" (Rayado por fuera de texto).

A partir de lo antes expuesto y como se señaló en líneas anteriores, no existe en el presente caso derecho consolidado en vigencia de la Ley 1382 de 2010 que le permita al recurrente afirmar que a partir del principio "TEMPUS REGIT ACTUS" su solicitud no pueda ser evaluada bajo nuevos preceptos normativos, pues ante la necesidad de resolver su situación jurídica, fue el mismo legislador quien atendiendo las circunstancias particulares de los trámites vigentes cobijados bajo la figura de formalización de minería tradicional crea en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 un nuevo marco normativo para concretar estos procesos administrativos.

Así las cosas y con los antecedentes normativos expuestos, es preciso afirmar que al trámite bajo estudio le son aplicables los preceptos contenidos en la Ley 1955 de 2019 que se ajusten a la naturaleza jurídica del programa de formalización de minería tradicional.

**3. ¿Es oportuno afirmar que con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se dio origen al fenómeno de retroactividad de la Ley?**

De acuerdo con la Corte Constitucional, "todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica... Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entren en vigencia."<sup>7</sup>

Ahora bien, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 circunscribe su ámbito de aplicación a aquellas solicitudes de formalización de minería tradicional vigentes a la fecha en que la precitada normatividad entró a regir.

<sup>6</sup> Corte Constitucional Auto de fecha 14 de junio de 2014 proceso (48184)

<sup>7</sup> Sentencia Corte Constitucional C-619/01

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15541"**

A partir de los preceptos dispuestos en las normas enunciadas, es claro que la voluntad del legislador no fue modificar situaciones jurídicas consolidadas pues ellas gozan de toda presunción legal, por el contrario, lo que se pretendía era crear un nuevo marco normativo para aquellas solicitudes vigentes cobijadas bajo el programa de formalización de minería tradicional en aras de definir un proceso administrativo que ha sido objeto de múltiples modificaciones.

Bajo este entendido, es claro que con la aplicación de las precitadas normas no se ha configurado los fenómenos de utraactividad y retroactividad de la Ley por cuanto no se han afectado situaciones de hecho consolidadas por fuera del ámbito de su aplicación.

**2.3.3. Sobre los Argumentos planteados en el Recurso sobre la inexistencia de inhabilidad o incompatibilidad aplicable al caso.**

Dicho lo anterior, y ante la afirmación del recurrente en lo que tiene que ver con que el proceso de formalización minera no es un proceso contractual sino declarativo, argumento que es reiterativo en el acto impugnatorio, y que, por tanto, considera, no existe ningún impedimento legal, inhabilidad e incompatibilidad, es procedente traer a colación lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la ley 1955 de 2019, así: "(...) *Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental - PMA o licencia ambiental temporal **se procederá con la suscripción del contrato de concesión*** (...)".

Conforme a la norma en comento, si bien, en el trámite de las solicitudes de formalización de minería tradicional se adelanta un proceso previo, a fin de contar con instrumento técnico y ambiental aprobados, que evidencien la viabilidad del proyecto minero, el resultado final, de considerarse favorable, es la suscripción de la minuta del contrato de concesión, en consecuencia es menester que, en primer lugar, esta autoridad minera efectúe evaluación jurídica en la que se verifique la capacidad legal del solicitante para llevar a cabo el trámite que conllevaría a la suscripción del contrato, esto, por cuanto, se considera que exigir al solicitante la presentación del Programa de Trabajos y Obras y la Licencia Ambiental Temporal, sin adelantar dicha verificación implicaría llevar a cabo un trámite, que de considerarse viable técnicamente, podría resultar en la imposibilidad de la suscripción de la minuta por constituirse alguna incapacidad o inhabilidad, lo cual sería un actuar contrario a los principios de eficacia y economía que se atribuyen a las autoridades administrativas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 325 de la ley 1955 de 2019 no contempló los requisitos para establecer la capacidad jurídica en los trámites de formalización de minería tradicional, el Código de Minas, Ley 685 de 2001, constituye norma especial de aplicación preferente en materia minera, pues regula de manera completa y armónica la relación entre el Estado y los particulares en lo atinente al proceso de contratación minera, y en ese sentido se da aplicación a lo contemplado en los artículos 3 y 53, que remiten a las disposiciones en contratación estatal en lo que tiene a ésta se refiere, tal como lo dispuso la resolución recurrida.

En aplicación a lo expuesto, no erró el acto administrativo en disputa, al efectuar la evaluación de la capacidad jurídica del señor **JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO**, conforme a lo contemplado en el artículo 13 de la ley 1150 de 2007 y en atención al literal f) del artículo 8 de la ley 80 de 1993, en

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15541"**

concordancia con los artículos 17 y 21 de la ley 685 de 2001, constatando que el solicitante como funcionario público en calidad de Alcalde municipal, está inhabilitado para celebrar contratos con entidades estatales y que además, conforme al artículo 44 de la ley 1952 de 2019, se presentaría conflicto de interés por cuanto el alcalde municipal ostenta funciones en el desarrollo del proceso de formalización tales como: Destrucción de maquinaria y cierre de actividades mineras.

En concordancia con lo expuesto, contrario a lo discrepado en el recurso, se considera que, para el trámite en curso, sí es procedente la aplicación de la normatividad enunciada, en razón a que, si bien, conforme al artículo 325 de la ley 1955 de 2019, para el trámite de formalización, como ya se indicó, se efectúa un procedimiento en el que se presenta y evalúa Programa de Trabajos y Obras y Licenciamiento Ambiental Temporal, la suscripción e inscripción de contrato es el acto que le otorgaría la calidad de titular minero al solicitante y daría por finalizado su trámite de formalización, por lo que no es procedente desconocer lo reglado al respecto en el Código de Minas y demás legislación aplicable.

Dicho lo anterior, es claro que para el trámite de formalización de minería tradicional es innegable que es deber de la autoridad minera adelantar evaluación jurídica en la que se verifique la capacidad legal del interesado, esto incluye, la verificación de inhabilidades, así, se procederá a revisar lo controvertido por el recurrente quien afirma que la inhabilidad nace desde la suscripción del contrato, *...no durante su trámite ni durante las etapas previas a su ejecución...*, reiterando, nuevamente, que... *por demás no es un proceso contractual sino declarativo y para el cual no aplica el régimen previsto en la Ley 80 de 1990 que establecido la taxatividad del tantas veces mencionado "Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades"*.

En este sentido, por una parte, no es de recibo que el solicitante pretenda que solo hasta la suscripción del contrato se proceda a la verificación de las inhabilidades a las que estaría sujeto por cuanto, como ya se indicó, en atención a los principios de eficacia y economía, que se atribuyen a las autoridades administrativas, la evaluación jurídica de la solicitud se efectúa previo a continuar con los requisitos técnicos y ambientales dispuestos en el artículo 325 de la ley 1955 de 2019, con la finalidad de garantizar que el interesado goce de capacidad legal para adelantar el trámite el cual se concluye y se materializa con la suscripción del contrato de concesión instrumento que le daría la calidad de titular minero al solicitante, por lo que mal haría esta autoridad minera en esperar solo hasta la suscripción del contrato para efectuar dicho estudio y adelantar evaluaciones técnicas sin verificar previamente que la persona quien eventualmente será la titular goce de la plena capacidad y no se encuentre inhabilitado para tal fin.

En relación a la aplicación de la ley 80 de 1993, se reitera, es de atención en los tramites de formalización minera, por cuanto la norma a aplicar en éstos no contempló lo concerniente a la capacidad legal con la que debe contar el solicitante quien, eventualmente, fungiría como titular minero con la suscripción del contrato de concesión; no obstante, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 685 de 2001, la cual constituye norma especial de aplicación preferente, remite expresamente para la regulación de la capacidad legal a las

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15541"**

disposiciones sobre contratación estatal, y en razón a ello la **Resolución No. VCT 001470 del 12 de diciembre de 2023** no erró al efectuar la evaluación jurídica de la solicitud conforme con dicha normatividad en consonancia con los artículos 122 de la Constitución Política de Colombia.

De lo anterior se colige que, conforme a lo ordenado en Sentencia de fecha **28 de junio de 2023**, proferida por la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado, se procedió a efectuar estudio de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NF8-15541** con fundamento en las normas vigentes aplicables al trámite, esto es el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa, por cuanto como es de conocimiento del recurrente y se ha expuesto en el desarrollo del presente, si bien el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, reglamentado en el Decreto 2715 de 2010 modificado por el Decreto 1970 de 2012, dicha normatividad fue declarada inexecutable por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011, por lo que se emite el Gobierno Nacional emitió Decreto 0933 de 2013, compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015, que fuere, a su vez, suspendidos mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016 y posteriormente declarados nulos a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 emitida por la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado, por lo que en atención a esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325.

En relación al conflicto de interés contemplado en el artículo 44 de la ley 1952 de 2019, en atención a que el alcalde municipal ostenta funciones en el desarrollo del proceso de formalización, tales como destrucción de maquinaria y cierre de actividades minera, en los casos que se requiera, y lo argüido por el recurrente al respecto, se considera que, pese a que la resolución recurrida enuncia el conflicto de interés que se generaría si se presentaran dichas situaciones, no es esta la razón determinante que configura la inhabilidad del señor **JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO**, quien en dado caso, adelantaría el proceso tendiente a declararse impedido para adelantar la función como servidor público dentro de trámite de formalización a su nombre, que conllevaría, de considerarlo la autoridad competente para conocer, a la designación del funcionario Ad hoc para tal fin, empero esto no obsta para que la evaluación jurídica efectuada en el acto administrativo en controversia se considere acorde a la normativa para la verificación de la capacidad legal del solicitante dentro del proceso de formalización minera.

En ese orden de ideas, de la revisión de la **Resolución No. VCT 001470 del 12 de diciembre de 2023** y lo manifestado por el recurrente, se concluye que la decisión adoptada acató la normatividad al respecto y por tanto, no infringió el orden jurídico al efectuar la evaluación de la capacidad legal del solicitante dentro del proceso de formalización de minería tradicional No. **NF8-15541**, considerando que se presenta incapacidad atribuible al solicitante, suscitándose la resolución en controversia la cual se considera procedente confirmar.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15541"**

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que alude al solicitante, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la **Resolución No. VCT 001470 del 12 de diciembre de 2023**.

**2.3.4. En relación con la Constancia de Ejecutoria GGN-2024-CE-0053.**

Finalmente, y atendiendo a que el día **28 de febrero de 2024** el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, emitió la **Constancia de Ejecutoria GGN-2024-CE-0053** correspondiente a la **Resolución No. VCT 001470 del 12 de diciembre de 2023**, esta autoridad minera, en aplicación de los principios de la actuación administrativa de economía y celeridad contemplados en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dejará sin efecto alguno la misma, en atención al hecho que el interesado dentro del término y la oportunidad procesal correspondiente (Radicado **20241002832422 del 11 de enero de 2024**) interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución No. VCT 001470 del 12 de diciembre de 2023**. Lo anterior, tal como quedara plasmado en la parte resolutive de este proveído.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** lo dispuesto en la **Resolución No. VCT 001470 del 12 de diciembre de 2023** *"POR LA CUAL EN CUMPLIMIENTO DE UNA DECISIÓN JUDICIAL SE EVALUA, SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15541Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*. Lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTO** la Constancia de Ejecutoria **GGN-2024-CE-0053** del **28 de febrero de 2024**, emitida por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería, correspondiente a la **Resolución No. VCT 001470 del 12 de diciembre de 2023**, dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional **No. NF8-15541**.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.223.147, o en su

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO  
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
TRADICIONAL No. NF8-15541"**

defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


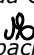

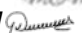
**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a la **Resolución No. VCT 001470 del 12 de diciembre de 2023 "POR LA CUAL EN CUMPLIMIENTO DE UNA DECISIÓN JUDICIAL SE EVALUA, SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-15541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

**ARTÍCULO SEXTO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de noviembre de 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA**  
Firmado digitalmente  
por IVONNE DEL PILAR  
JIMENEZ GARCIA  
Fecha: 2024.11.13  
17:13:05 -05'00'  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Viviana Marcela Marín Cabrera-Abogada GLM   
Revisó: María Alejandra García- Abogada GLM   
Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto Despacho VCT   
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM 

GGN-2024-CE-2735

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución VCT No 970 de 12 de noviembre de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.NF8-15541”**, proferida dentro del expediente No. NF8-15541, fue notificada electrónicamente al señor JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.223.147, el día 18 de noviembre de 2024, según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-3688, quedando ejecutoriada y en firme el día **19 de noviembre de 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo No procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de noviembre de 2024.



**CRISTINA ANDREA BÉCERRA BUSTAMANTE**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES (E)**

**RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000521 DE  
(19 DE JULIO DE 2024)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO  
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
TRADICIONAL No. OE7-14491"**

**LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que el **7 de mayo de 2013**, la sociedad **MINERA SAN BARTOLO S.A.S.** identificada con NIT No. 900519163-1 y el señor **JESÚS ANTONIO CARDONA GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.668.879, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **YALÍ**, departamento de **ANTIOQUIA** a la cual le correspondió la placa No. **OE7-14491**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE7-14491**, al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en calidad de Autoridad Minera Delegada a través de **Auto No. 2021080000225 de 4 de febrero del 2021**, ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar.

Que el día **17 de febrero de 2021**, se efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, determinando a través de concepto la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL  
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL  
No. OE7-14491”**

Que a través de **Auto No. 2021080001019 del 26 de marzo de 2021** se dispuso requerir al interesado para que presentara el Programa de Trabajos y Obras-PTO- y las evidencias de radicación de la licencia ambiental temporal ante la respectiva Corporación Ambiental. Decisión de trámite notificada mediante Estado 2060 del 12 de abril del 2021.

Que a través de **Auto No. 2021080003428 del 23 de julio de 2021**, se concedió una prórroga, para la presentación del PTO, previa solicitud realizada mediante Radicado 20210102216659 del 10 de junio del 2021.

Que el **30 de junio de 2022**, mediante oficio 2022010273708, se solicita la evaluación del programa de trabajos y obras de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE7-14491**.

Que mediante Concepto Técnico **No. 2022020064450 del 6 de diciembre de 2022**, se evaluó técnicamente del programa de trabajos y obras presentado, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en dicho concepto técnico.

Que con **Auto No. 2022080182526 del 21 de diciembre de 2022**, notificado mediante Estado No. 2474 del 13 de enero de 2023, se dispuso trasladar el Informe de Visita de Fiscalización No 2022030524038 del 1 de diciembre del 2022, resultado de la visita realizada el 17 de enero del 2022 al área de la solicitud de formalización de minería tradicional No **OE7-14491**.

Que a través de **Auto No. 2023080037127 del 21 de febrero de 2023**, notificado mediante Estado No. 2487 del 23 de febrero de 2023, se dispuso requerir al interesado para que en el término de **treinta (30) días**, modificara el Programa de Trabajos y Obras-PTO-, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 2022020064450 del 6 de diciembre de 2022, so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-14491**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante oficio **No. 2023010136756 del 29 de marzo de 2023**, el señor **JESÚS GABRIEL AGUDELO SÁNCHEZ** actuando como representante legal de la empresa Minera San Bartolo S.A.S. y apoderado especial del señor **JESÚS ANTONIO CARDONA GUTIÉRREZ**, informa a la Gobernación de Antioquia en calidad de Autoridad Minera Delegada, de las dificultades económicas para cumplir los requerimientos técnicos realizados al Plan de Trabajos y Obras y adicionalmente solicita conversión a Propuesta de Contrato de Concesión con requisitos Diferenciales.

Que así las cosas, mediante oficio **No. 2023030197819 del 18 de abril de 2023**, se dio respuesta a la solicitud presentada, en la cual se informó que el plazo establecido para acceder a la opción de cambio de modalidad ya estaba vencido y que no era posible acceder a la misma.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL  
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL  
No. OE7-14491”**

Que el día **10 de mayo de 2023**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad Delegada, encontrando que por parte de los interesados no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

Así las cosas, ante inobservancia de lo requerido en Auto No. 2023080037127 del 21 de febrero de 2023, se aplicó la consecuencia jurídica establecida en el mismo, rechazando la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional mediante **Resolución No. 2023060064231 del 6 de junio de 2023**, según los términos de lo establecido en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Mediante oficio con radicado **No. 2023010275502 del 26 de junio de 2023**, el señor **JESÚS GABRIEL AGUDELO SÁNCHEZ** actuando como representante legal de la empresa Minera San Bartolo S.A.S. y apoderado especial del señor **JESÚS ANTONIO CARDONA GUTIÉRREZ**, dentro de la oportunidad procesal para ello, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2023060064231 del 6 de junio de 2023.

Que el anterior recurso fue resuelto mediante **Resolución No. 2023060083353 del 21 de julio de 2023**, en la cual se rechazó el recurso, repuso la resolución de alzada y requirió al interesado para que allegará, a la Gobernación de Antioquia en calidad de Autoridad Minera Delegada, **cronograma de actividades planteado para el cumplimiento de lo requerido mediante Auto No. 2023080037127 del 21 de febrero de 2023**.

Que mediante radicado **No. 202310512286 del 19 de septiembre de 2023**, allegó cronograma para el cumplimiento de la **Resolución No. 2023060083353 del 21 de julio de 2023**.

Que la documentación allegada fue evaluada técnicamente mediante Concepto Técnico **No. 2023020050584 del 06 de octubre de 2023**, en el cual se establece que **NO CUMPLE** con lo requerido mediante Resolución No. 2023060083353 del 21 de julio de 2023, ya que el solicitante no presentó el cronograma de actividades en donde se definieran los detalles y se justificarán los tiempos necesarios para las actividades a desarrollar.

Que el **10 de noviembre de 2023**, la Gobernación de Antioquia en calidad de Autoridad Minera Delegada, profiere **Resolución No. 2023060349618** *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-14491 y se toman otras determinaciones”*, al configurarse el incumplimiento de los establecido en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que el **14 de noviembre de 2023** a través de radicado No. 2023030596862 se realizó citación para notificación personal de la **Resolución No. 2023060349618 del 10 de noviembre de 2023**, la cual fue entregada el 16 de noviembre de 2023 a la dirección indicada del señor **JESÚS GABRIEL**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL  
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL  
No. OE7-14491"**

**AGUDELO SÁNCHEZ** en calidad de representante legal de la empresa Minera San Bartolo S.A.S. y apoderado especial del señor **JESÚS ANTONIO CARDONA GUTIÉRREZ**, por mensajería 472 donde se generó No. de guía RA452223548CO.

Sin embargo, y en atención a lo indicado en el artículo 269 del Código de Minas, si los interesados no comparecieren pasado tres (3) días después de la entrega de la citación, se procederá al emplazamiento por edicto, el cual se realizó el **24 de noviembre de 2023** mediante radicado No. 2023030608528, siendo fijado en sitio web desde el **27 de noviembre del 2023** y se desfija el **1 de diciembre de 2023**.

Que en contra de la decisión adoptada por la Gobernación de Antioquia en calidad de Autoridad Minera Delegada, el señor **JESÚS GABRIEL AGUDELO SÁNCHEZ** en calidad de representante legal de la empresa Minera San Bartolo S.A.S. y apoderado especial del señor **JESÚS ANTONIO CARDONA GUTIÉRREZ** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación bajo radicado **No. 2023010560998 del 18 de diciembre de 2023**.

Que a través de **radicado No 20231002804571 de fecha 26 de diciembre de 2023**, la **Agencia Nacional de Minería** informó a la **Gobernación de Antioquia** su decisión de **no conceder nueva prórroga de sus funciones delegadas como autoridad minera**, indicándose, por tanto que, dicho convenio de conformidad con lo previsto en la Resolución 810 del 2021, terminaría el 31 de diciembre de 2023 y como consecuencia de lo anterior, a partir del 01 de enero de 2024 la Agencia Nacional de Minería reasumiría las funciones de autoridad minera en el departamento de Antioquia.

Que mediante **Acta No. 002 de transferencia parcial de información digital de fecha 20 de mayo de 2024**, y **Acta No. 04 Recibo y verificación de expedientes de solicitudes mineras y solicitudes de Legalización Minera de fecha 15 de mayo de 2024** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación recibió la información digital y expediente de entre otras, la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE7-14491**.

Que, en **Auto VCT No. 000214 del 24 de mayo de 2024**, notificado por Estado GGN-2024-EST-086 de fecha 28 de mayo de 2024, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional Minería avocó conocimiento de las solicitudes de formalización de minería tradicional provenientes de la Gobernación de Antioquia.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. **2023060349618** del 10 de noviembre de 2023, en los siguientes términos:

### **2.1 PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL  
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL  
No. OE7-14491”**

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“...REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Rayado por fuera de texto).*

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*“**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL  
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL  
No. OE7-14491"**

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto).*

Para el caso concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la **Resolución No. 2023060349618 del 10 de noviembre de 2023**, fue notificada por emplazamiento de edicto, el cual se realizó el **24 de noviembre de 2023** mediante radicado No. 2023030608528, fijado en sitio web el **27 de noviembre del 2023** y desfijado el **1 de diciembre de 2023**, y el recurso objeto de estudio fue interpuesto a través de radicado **2023010560998 del 18 de diciembre de 2023**, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

## **2.2 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Los argumentos expuestos por el recurrente fueron los siguientes:

" (...)

*2. Con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.*

*Es bueno recordar aquí que según todos los antecedentes legislativos sobre procesos de legalización o formalización de Minería Tradicional su naturaleza, fundamento o razón de ser es el reconocimiento por la ley de la existencia de la actividad minera ancestral o tradicional que se pretende legalizar o formalizar cumpliendo los requerimientos técnicos y ambientales que, al efecto, exige la misma ley, ... En otras palabras, la razón de ser de las solicitudes de legalización o formalización de Minería Tradicional o Ancestral es el ejercicio antiguo o tradicional de la actividad minera misma, más no la radiación de un PIN para iniciar ante la autoridad minera el trámite administrativo para formalizar o legalizar su ejercicio; cosas totalmente distintas y que las autoridades mineras nacionales y departamentales no se han detenido a pensar, estudiar, analizar y definir por temor a corregir muchas decisiones del pasado por desconocimiento de la realidad material o sustancial con prevalencia de la formal, procesal o legal... Sobre lo anterior es importante tener en cuenta la que consagra toda la normatividad vigente y en especial la Resolución No. 505 de 2019, cuyo principal principio es "1.1.1. Derechos Adquiridos: En el diseño de las reglas de negocio se respetarán los Derechos Adquiridos de los Títulos, concesiones, autorizaciones Temporales, zonas de minería étnica, y DEMAS FIGURAS QUE CONTEMPLAN UN DERECHO A EXPLOTAR UN MINERAL..."*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-14491"**

*Obsérvese bien, como todas las disposiciones legales (leyes o decretos), que de una u otra forma regulan el tema, para iniciar el trámite de legalización o formalización, siempre exigen al minero tradicional, cumplir requisitos técnicos o ambientales relacionados con el ejercicio de su actividad ancestral o tradicional; situación que debe considerarse y tenerse en cuenta siempre que se trate de determinar o precisar su existencia en el tiempo para definir situaciones con otras solicitudes de legalización, con la radicación o presentación de propuestas de contratos, u otras; y lo más importante para definir situaciones de Derechos Adquiridos... Por lo expuesto antes, consideramos que esta normativa, aplica las Solicitudes de Legalización o Formalización de Minería Tradicional como figura que contempla derechos a explotar un mineral... Vulnerando los principios fundamentales del Debido Proceso, prevalencia del Derecho Sustantiva al Derecho Adjetivo, a la Seguridad y Confianza Jurídica y por ende el Acceso a la Administración de Justicia... Argumentos que fundamentan la solicitud de revisar con cuidado y esmero al momento de decidir la impugnación. Ahora bien.*

3. Con fundamento en los artículos 24 y 25 de la ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud OE7-14491 al sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA, invocamos tener en cuenta la Evaluación Técnica contenida en la Resolución No. 201500296820 del 18 de septiembre de 2015 la cual en sus antecedentes contempla: "1. La solicitud fue presentada en vigencia de la ley 1382 de 2010, pero esta fue declarada inexecutable... 2. Se evaluará la solicitud de formalización minera, teniendo en cuenta las normas vigentes para este tema, es decir, la ley 685 de 2001 y el Decreto 0933 del 8 de mayo de 2013...

2. Evaluación Técnica: Consultado en el Sistema Catastro Minero Colombiano la solicitud de Formalización de Minería Tradicional OE7-14491, se encuentra que la solicitud presenta superposición con las propuestas de contrato de concesión minera IJN-08009X, ICQ0801X, K6-11141, con las cuales no se debe realizar recorte pues la superposición es superior al 5% que establece la norma...".

**Conclusión:** Según lo anterior, invocando el principio de Derechos Adquiridos o como mínimo el principio que nos permite invocar como garantía al derecho fundamental de la seguridad jurídica y el Derecho fundamental de Acceso a la Administración de Justicia por el Estado Colombiano, reiteramos la solicitud que la autoridad minera Delegada respete y acate lo expuesto en la misma Evaluación Técnica de que da fe la Resolución que nos ocupa y por ende respetar la existencia de una unidad productiva minera ancestral debidamente corroborada y verificada por VISITA TÉCNICA DE LOS MISMOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE MINAS se "... se encontró que el área viable susceptible de contrato de concesión, presento superposición parcial con el Título Minero JIT-08261-antes propuesta de contrato y las solicitudes ICQ080041 y KK6-1144X, aplicando la migración al sistema de cuadrículas, realizados los respectivos recortes de las zonas excluibles se tiene lo siguiente... se describe el área por celdas y código de celdas para un área total de 85.604 hectáreas..." (Resultado dado por los mismos funcionarios de la autoridad minera delegada departamental de aplicar los artículo 24 y 25 de la ley 1995 de 2019.

3. Invitamos a la reflexión, más aún, no entendemos, después de las constancias técnicas del área asignada a la solicitud de formalización OE7-14491, migrar al sistema de cuadrículas, no solo nos recortan el área, sino que también excluyen el área de ubicación de las unidades productivas o bocaminas que fundamentan la existencia o la razón de ser de la solicitud de legalización o formalización de

2

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL  
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL  
No. OE7-14491”**

*minería tradicional o ancestral. El mismo Estado a través de la secretaria de Minas del Departamento de Antioquia, como entidad delegada del Ministerio de Minas o Gobierno Nacional, nos RECHAZO la solicitud, decisión contraria a la ley que vulnera todos los principios fundamentales del Debido Proceso, Seguridad Jurídica, Acceso a la Administración de Justicia.*

4. La secretaria mediante Auto No. 2023060349618 de noviembre 10 de 2023 evalúa técnicamente la documentación mediante Concepto técnico No. 2023020050584 de octubre 6 de 2023 en el cual estableció:

*“... En el presente estudio se realiza evaluación de la información presentada mediante Oficio No. 202310412286 del 19 de septiembre de 2023, como atención al requerimiento realizado mediante Resolución No. 2023060083352 del 21 de julio de 2023, el cual resuelve reposición contra la Resolución No. 2023060064231 del 6 de junio de 2023 emitida dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional identificada con la Placa OE7-14491 y en su artículo tercero indicó lo siguiente: “... ARTÍCULO TERCERO:... Requerir, al señor JESÚS GABRIEL AGUDELO SÁNCHEZ apoderado especial del señor JESÚS ANTONIO CARDONA GUTIÉRREZ interesado en la solicitud de formalización de Minería Tradicional No. OE7-14491 para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación para el cumplimiento de lo requerido mediante Auto No. 20230800037127 del 21 de febrero de 2023. Lo anterior so pena de entender Desistida SU SOLICITUD, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015...”*

*Una vez revisada la información presentada mediante Orfeo No. 2023010412286 de septiembre 19 de 2023, el solicitante presenta un documento, en donde solo manifiesta lo siguiente: “...Para cumplir...”*

*De lo anterior, se establece que NO CUMPLE con lo requerido mediante Resolución No. 2023060083353 de julio 21 de 2023, ya que el solicitante no presentó el CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES EN DONDE SE DEFINIERAN LOS DETALLES Y SE JUSTIFICARAN LOS TIEMPO PARA LAS ACTIVIDADES A DESARROLLAR...”*

*Respetando la decisión de la secretaria de Minas, procedo a complementar la justificación de no cumplimiento, según la entidad, típicos casos de casos fortuito o fuerza mayor, perfectamente verificables, son ellos:*

**5. LA ACTUACION ADMINISTRATIVA ES UNA SOLA... UNIDAD DE MATERIA...: LA ACTUACIÓN DA FE DE LOS ERRORES, YERROS O VACIOS EN QUE HA INCURRIDO LA ADMINISTRACION MINERAL DELEGADA DEPARTAMENTAL EN LA EJECUCION O DE SUS FUNCIONES U OBLIGACIONES O DEBERES COMO TAMBIEN DEL TITULAR DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION O7E-14.491... BIEN ES CONOCIDO EL PRINCIPIO LEGAL QUE LOS PARTICULARES SOMOS RESPONSABLES DE NUESTAS ACCIONES U OMISIONES Y LAS AUTORIDADES PUBLICAS SON RESPONSABLES POR SUS ACCIONES U OMISIONES Y POR EXTRA LIMITACION DE SUS FUNCIONES O VACIOS LEGALES.**

*Así las cosas, y como esta corroborado, que la autoridad minero departamental delegada, en cumplimiento de las funciones, deberes u obligaciones del artículo 24 y 25 de la ley 1955 de 2019, y migrar al sistema de cuadrículas, desconociendo la EVALUACION TECNICA DE VIABILIDAD, de manera arbitraria, ilegal RECORTO EL AREA DE UBICACIÓN DE LAS UNIDADES PRODUCTIVAS O BOCAMINAS*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-14491"**

FUNDAMENTO DE LA EXISTENCIA O RAZON DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION PLACA O7E-14.491 DESNATURALIZO EL TRAMITE O ACTUACION Y POR TANTO NO QUEDA MAS REMEDIO QUE SANEAR LA ACTUACION Y VOLVER A DARLE VIDA ADMINISTRATIVAMENTE A LA SOLICITUD DE FORMALIZACION MINERA ANCESTRAL O7E-14.491.

6. La violación flagrante de la autoridad minero delegada departamental, violando flagrantemente los principios fundamentales del Debido proceso, Seguridad Jurídica y Acceso a la Administración de Justicia; desconociendo la EVALUACION TECNICA de SOLICITUD DE LEGALIZACION al migrar al sistema de cuadrículas, adjudicando el área de ubicación de las unidades productivas o bocaminas que fundamentan la existencia o razón de la solicitud dejándonos, a los Titulares mineros ancestrales, sin razón de ser o fundamento alguna para continuar nuestros Trabajos ancestrales... CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR... HECHO DE UN TERCERO.

7. La posición dominante de los Representantes legales de la Compañía MARQUESA GOLD S.A.S, nueva titular del área recortada ay asignada al aplicar el sistema de cuadrículas, que, en reunión sostenida, manifestaron su posición radical de no permitir o continuar con nuestros Trabajos Ancestrales o mejor dicho con el Trámite de la SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN OE7-14491 o renunciar a esa AREA y firmar CON LA COMPAÑÍA UN SUBCONTRATO DE FORMALIZACION o CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA SOLICITUD SOBRE EL AREA ASIGNADA EXCLUYENDO EL AREA ASIGNADA A LA COMPAÑÍA AL APLICAR EL SISTEMAS DE CUADRÍCULAS... POSICIONES todas irrisorias o arbitrarias o que atentan contra todas las disposiciones legales vigentes en materia de FORMALIZACIÓN DE MINERA ANCESTRAL... CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR POR LA ACTITUD O POSICIÓN DOMINANTE DE LA COMPAÑÍA LA MARQUESA GOLD S.A.S.

8. CONSECUENCIA DE LA POSICION O ACTITUD DOMINANTE DE LA MARQUESA GOLD S.A.A, AUSPICIADA POR LA SECRETARIA DE MINAS AL APLICAR MIGRAR AL SISTEMA DE CUADRICULAS: ESTA SITUACION NOS COLOCO EN IMPOSIBILIDAD JURIDICA Y ECONOMICA DE CUMPLIR EL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD MIENRA EN EL PLAZO, TERMINOS DE INEXISTENCIA DE RECURSOS PROPIOS Y AJENOS O INVERSIONISTAS POR LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, LA INSEGURIDAD JURIDICA DE NUESTRA SOLICITUD DE FORMALIZACION Y SOBRE TODO NO CONOCER A CIENCIA CIERTA CUAL ES EL AREA DE UBICACIÓN DE NUESTRAS UNIDADES PRODUCTIVAS O DE UBICACIÓN DE NUESTRAS BOCAMINAS... CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

Por todo lo anterior solicito, realizar un estudio serio, minucioso, concienzudo y detallado de toda la actuación, las situaciones fácticas que ha vivido la SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN EXPEDIENTE OM7-14.491, DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN PARTICULAR DE LA RESOLUCIÓN No. 2023060349618 de noviembre 10 de 2023 y en su lugar ordenar realizar, con fundamento en los ARTICULOS 24 Y 25 DE LA LEY 1955 DE 2019, UNA VISITA DE VIABILIDAD TECNICA, respetando el área asignado por EVALUACIÓN TECNICA anterior, aplicar el sistema de cuadrículas y asignar LAS AREAS A TODOS LOS INTERESADOS, sin superposiciones, ni traumatismos, respetando la ubicación de las unidades productivas o bocaminas que fundamentan o son la razón de ser o de existencia jurídica de la SOLICITUD DE FORMALIZACION EXPEDIENTE OM7-14.491 y ordenar continuar con el trámite según la ley 1955 de 2019.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL  
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL  
No. OE7-14491”**

*Subsidiariamente, en caso de no reponer el acto administrativo, interpongo recurso de Apelación ante el inmediato superior con base en los mismos fundamentos fácticos jurídicos (...).”*

**2.3 CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional de Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por el solicitante.

**2.3.1 Sobre la aplicación y alcance del Decreto 0933 de 2013.**

Ahora bien, cabe recalcar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL  
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL  
No. OE7-14491”**

de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

**“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.**

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

*En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*

*A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”*

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL  
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL  
No. OE7-14491"**

demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa, y no como lo requiere el recurrente en su escrito, bajo los preceptos del Decreto 0933 de 2013 declarado nulo por el honorable Consejo de Estado.

Ahora bien, frente a las actuaciones derivadas en vigencia del Decreto 0933 de 2013, es importante recalcar que tal como quedó expuesto en líneas anteriores, el mencionado Decreto que contenía el marco jurídico para la evaluación de las solicitudes de minería tradicional fue anulado por el alto órgano de lo Contencioso Administrativo.

Consecuente con lo anterior, es claro que las actuaciones administrativas que se dieron en virtud del Decreto 0933 de 2013 ya no tienen fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

**"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho."*

En conclusión, no es procesalmente aceptable vincular al actual trámite administrativo las actuaciones que tuvieron lugar bajo los preceptos contenidos en el Decreto 0933 de 2013, no solo porque ésta se encuentra derogada, sino porque el proceso para legalizar su actividad ha sufrido modificaciones sustanciales que implicaría la incompatibilidad de las actuaciones futuras.

Con fundamento en los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

**2.3.2. Sobre la argumentación planteada por el recurrente en relación con la migración del área de la Solicitud OE7-14491 – Cuadrícula Minera.**

Por otra parte, referente a la migración de área, es importante mencionar que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL  
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL  
No. OE7-14491”**

*única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, especificando en el artículo 3º que “Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces”, así mismo, en el artículo 4º establece que “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”, y en el Parágrafo del citado artículo señala que “Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-14491”**

Ahora bien, se procedió a la migración del área al sistema de cuadrícula minera dispuesta por el sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA evidenciándose la siguiente situación técnica a saber:

*“(...) la solicitud de formalización de minería tradicional, OE7-14491 una vez migrada a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera se determina un área que contiene 190 celdas (...).*

*Después de superponer las capas excluibles se encuentran las siguientes superposiciones:*

<b>CAPAS</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>MINERALES</b>	<b>No. CELDAS SUPERPUESTAS</b>
<b>ZONAS EXCLUIBLES</b>			
<b>TÍTULOS</b>	JIT-08261	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	12
<b>SOLICITUDES</b>	ICQ-080041X	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	72
	KK6-11144X	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS	36
<b>TOTAL, DE CELDAS SOBREPUESTAS</b>			<b>120</b>

Tabla 4

Se determinó que el área migrada de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE7-14491**, área que se encontraba vigente, en el Catastro Minero Colombiano (CMC), al momento de iniciar la transición al sistema de cuadrículas, y una vez aplicados los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, presenta superposición parcial con el Título minero JIT-08261, y las solicitudes de contrato de concesión ICQ-080041X & KK6-11144X, mencionados en la tabla 4, por lo tanto **QUEDA ÁREA CON LA CUAL SE PUEDE CONTINUAR EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN.**

Una vez migrada el área de la solicitud de formalización de actividad minera tradicional **OE7-14491** al sistema de cuadrículas, y realizando los recortes respectivos de las zonas excluibles se tiene lo siguiente:

<b>ÁREA</b>	85,604 HECTÁREAS
<b>CELDA</b>	70

(...)"

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-14491"**

A partir del estudio efectuado, se ordenó la realización de visita mediante **Auto No. 202108000225 del 04 de febrero de 2021**, teniendo en cuenta la evaluación técnica del 02 de julio de 2020 No. 2020030171214 donde se indica que **QUEDA ÁREA CON LA CUAL SE PUEDE CONTINUAR EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN.**

Que teniendo en cuenta la visita efectuada el **23 de febrero de 2021**, y en atención al informe de visita a **explotaciones No. 2021030055448 del 19 de marzo de 2021**, se determina la **VIABILIDAD TÉCNICA** del proyecto minero de pequeña minería de interés del solicitante de acuerdo a lo estipulado en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

En el anterior estado de cosas, es importante hacer claridad del contexto que enmarca la solicitud en cuestión, toda vez que cuando se migro el área de la solicitud **OE7-14491** al sistema de cuadrícula minera, tenía superposición parcial con el Título minero JIT-08261, y las solicitudes de contrato de concesión ICQ-080041X & KK6-11144X, situación está que genero los recortes pertinentes para el área de la solicitud, a través de acto administrativo y su liberación de área, razón por la cual, la autoridad minera debe fundar sus decisiones conforme a lo que se materializa o vislumbra en el momento de la migración, es decir, que la autoridad minera no puede basarse en supuestos o eventualmente situaciones que puedan lograr presentarse o consolidarse con posterioridad, para lo cual es oportuno traer a colación lo conceptuado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional Minería, mediante memorando con radicado No 20201220390163 del 05 de marzo de 2020, en el cual expone los siguientes argumentos:

*"(...)*

*De esta manera, y en atención a la entrada en vigencia de los actos en comento, las solicitudes de propuesta de contrato de concesión, al igual que las demás situaciones jurídicas no consolidadas, deben migrar al SIGM conforme a las reglas de negocio señaladas. Situación que, como se expuso con anterioridad, impide a esta Agencia realizar evaluaciones o consideraciones respecto de situaciones anteriores a la migración de las propuestas al sistema de cuadrícula ya que, al ser estas meras expectativas, se encuentran sujetas al cumplimiento de los nuevos requisitos y condiciones que introdujo la legislación para su evaluación lo cual, consecencialmente, impide a la autoridad minera pronunciarse o emitir decisiones administrativas con base en situaciones anteriores a la migración al sistema de cuadrícula pues, en otros términos, la única realidad jurídica para esta Agencia, y con base en la cual debe evaluar las propuestas, es aquella generada a partir del momento en que la propuesta migro al sistema de cuadrícula minera.*

*(...)*

*De esta manera, valga la redundancia, en atención al marco legal aplicable, cuando se presente una inconformidad respecto del área de alguna propuesta de contrato de concesión u otra solicitud minera, corresponderá a la Vicepresidencia a su cargo, la revisión del polígono correspondiente a partir de la migración al sistema de cuadrícula minera, de tal forma que se verifique que la migración y transformación al sistema de cuadrícula se dio bajo la aplicación de los parámetros de los "lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL  
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL  
No. OE7-14491”**

*para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula” y que la misma se encuentra acorde con las reglas de negocio aplicadas de manera uniforme y de acuerdo con los estándares adoptados por la entidad, sin ser legalmente aceptable entrar a valorar condiciones o situaciones respecto del área anteriores a dicha migración.” (...).”*

En tal sentido, son claros los motivos por los cuales no es dable adoptar por parte de la autoridad minera decisiones que estén en contravía de lo arrojado y evidenciado dentro de la migración al sistema de cuadrícula minera y por consiguiente con lo evidenciado en la evaluación técnica realizada en su momento con el fin de verificar la existencia del área libre de la solicitud susceptible a formalizar.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la Autoridad Minera no actuó de manera arbitraria, por el contrario al contar con reglas claras de negocio establecidas bajo los preceptos legales y constitucionales vigentes que rigen la actividad, han permitido tomar decisiones correctas a la hora de administrar los recursos mineros a su cargo, razón por la cual no podría esta entidad entrar a evaluar nuevamente la solicitud, toda vez que la única situación jurídica, y con base en la cual procede a evaluar las propuestas esta agencia, es la que se genera en el momento en que la propuesta migro al sistema de cuadrícula minera, razón por la cual la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en calidad de Autoridad Minera Delegada procedió a realizar el recorte respectivo.

En el anterior estado de cosas, y una vez resueltos los interrogantes planteados dentro del recurso interpuesto, se logra establecer que los mismos no están enfocados en controvertir la decisión adoptada por la autoridad minera a través de la **Resolución 2023060349618 del 10 de noviembre de 2023**, y por el contrario evidencian que efectivamente el solicitante no dio efectivo cumplimiento al requerimiento de ajustes del Programa de Trabajos y Obras, así como tampoco a la oportunidad procesal brindada de justificar y presentar el cronograma de actividades para tal fin, motivo por el cual no es entendible la inconformidad por parte del recurrente.

Corolario de lo anterior, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a la ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la **Resolución 2023060349618 del 10 de noviembre de 2023**.

**2.3.3 Sobre la procedencia del recurso de apelación invocado por el recurrente en el recurso.**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL  
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL  
No. OE7-14491”**

Finalmente se procederá a estudiar la pertinencia del recurso de apelación invocado por el recurrente, para lo cual debemos señalar lo establecido por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

**(...) ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.  
(...)”.*

Por su parte, el Decreto 4134 del 2011 “*Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objeto y estructura orgánica*” otorgó a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre otras funciones:

**“ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN.** *Son funciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, las siguientes:*

- (...)*
- 3. Evaluar las solicitudes mineras y aprobar o rechazar las mismas y expedir los actos administrativos relacionado con el trámite de las solicitudes mineras.*

Respecto a los recursos que proceden contra los actos emitidos por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en virtud de las funciones asignadas por el Decreto 4134 de 2011, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante memorando **No. 20131200108333** de fecha 26 de agosto de 2013, conceptuó sobre el particular:

*“(...) Debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL  
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL  
No. OE7-14491”**

*El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición.*

*(...)*

*Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.*

*En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición (...)* (Rayado por fuera de texto).

En tal virtud, al ser el acto administrativo objeto de reproche una decisión proferida en atención a la función otorgada por el Decreto 4134 del 2011 a esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación, y en aplicación al principio de desconcentración administrativa, no es procedente el recurso de apelación presentado por el solicitante, lo que impide su concesión.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** lo dispuesto en la **Resolución No. 2023060349618 del 10 de noviembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NO CONCEDER** el recurso de apelación invocado en contra de la **Resolución No. 2023060349618 del 10 de noviembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, lo anterior de conformidad expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL  
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL  
No. OE7-14491"**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad **MINERA SAN BARTOLO S.A.S.** identificada con NIT No. 900.519.163-1 representada legalmente por el señor **JESÚS GABRIEL AGUDELO SÁNCHEZ** y al señor **JESÚS ANTONIO CARDONA GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.668.879 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.




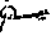
**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada esta providencia, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución No. 2023060349618 del 10 de noviembre de 2023** y procédase al archivo del referido expediente.

**ARTÍCULO SEXTO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de julio de 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Viviana Marcela Marín Cabrera - Abogada GLM   
Revisó: Sergio Hernando Ramos - Abogado GLM   
Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto Despacho   
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM 



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(10/11/2023)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
TRADICIONAL No. OE7-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO QUE:**

1. La sociedad **MINERA SAN BARTOLO S.A.S.** identificada con NIT No. 900519163-1 y el señor **JESÚS ANTONIO CARDONA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3688879, radicó el día 7 de mayo de 2013, en el Catastro Minero Colombiano la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OE7-14491**, para la explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **YALÍ** del departamento de **ANTIOQUIA**.
2. Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.
3. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud OE7-14491, al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.
4. Que esta Secretaría, mediante Auto No. 2021080000225 de 4 de febrero del 2021, ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar.
5. Que el día 17 de febrero de 2021, se efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, determinando a través de concepto la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.
6. Que el 30 de junio de 2022, mediante oficio 2022010273708, se solicita la evaluación del programa de trabajos y obras de la solicitud de legalización OE7-14491.
7. Que mediante Concepto Técnico No. 2022020064450 del 6 de diciembre de 2022, se evaluó técnicamente del programa de trabajos y obras presentado, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(10/11/2023)**

**4. CONCLUSIONES**

*Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos, presentados requisito para continuar el trámite de Formalización minera correspondiente a la solicitud OE7-1449, se considera que NO CUMPLE TECNICAMENTE con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico. Los ítems para corregir son los siguientes:*

1. DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE EXPLOTACIÓN Y MAPA TOPOGRAFICO DEL AREA.
2. DETALLADA INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA DEL ÁREA
3. UBICACIÓN, CALCULO Y CARACTERISTICAS DE LOS RECURSOS Y RESERVAS QUE HABRAN DE SER EXPLOTADAS EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO
4. PLAN MINERO DE EXPLOTACIÓN
5. DESCRIPCION Y LOCALIZACION DE LAS INSTALACIONES Y OBRAS DE MINERIA, DEPOSITO DE MINERALES, BENEFICIO Y TRANSPORTE Y SI ES DEL CASO DE TRANSFORMACION
6. ESCALA ANUAL Y DURACION DE LA PRODUCCION ESPERADA
7. DESCRIPCION Y LOCALIZACION DE LAS OBRAS E INSTALACIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS SERVIDUMBRES INHERENTES A LAS OPERACIONES MINERAS
8. PLAN DE CIERRE DE LA EXPLOTACION Y ABANDONO DE LOS MONTAJES Y DE LA INFRAESTRUCTURA

*Adicionalmente, se le recuerda al solicitante que el Programa de Trabajos y Obras es un documento integral que será anexo al contrato de concesión minera una vez surtido el proceso de evaluación en los diferentes campos de la solicitud de formalización minera, por lo que, al momento de atender los ajustes recomendados en el presente concepto técnico se deberá presentar de forma completa todo el documento técnico con las aclaraciones correspondientes.*

*Es de indicar que en el caso de que se realice algún ajuste de fondo en el que se involucren los ítems que dieron cumplimiento, estos también deberán ser ajustados a la realidad del proyecto minero y presentados nuevamente.*

*El presente concepto se emitió con base en la información suministrada en el Programa de Trabajos y Obras – PTO y sus anexos, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad del solicitante de la solicitud de Legalización OE7-14491 JESUS ANTONIO CARDONA GUTIERREZ Finalmente, la presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados una vez sea debidamente acogida por el área jurídica mediante acto administrativo “*

*(...)”*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



\* 2 0 2 3 0 6 0 3 4 9 6 1 8 \*

(10/11/2023)

8. Así las cosas, mediante Auto No. 2023080037127 del 21 de febrero de 2023, notificado mediante Estado No. 2487 del 23 de febrero de 2023, se dispuso requerir al interesado para que que en el término de treinta (30) días, modificara el Programa de Trabajos y Obras-PTO-, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 2022020064450 del 6 de diciembre de 2022, so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-14491, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.
9. Que mediante oficio No. 2023010136756 del 29 de marzo de 2023, el señor JESÚS GABRIEL AGUDELO SÁNCHEZ actuando como representante legal de la empresa Minera San Bartolo S.A.S. y apoderado especial del señor JESÚS ANTONIO CARDONA GUTIÉRREZ, informa a esta Secretaría de las dificultades económicas para cumplir los requerimientos técnicos realizados al Plan de Trabajos y Obras y adicionalmente solicita conversión a Propuesta de Contrato de Concesión con requisitos Diferenciales.
10. Que así las cosas, mediante oficio No. 2023030197819 del 18 de abril de 2023, se dio respuesta a la solicitud presentada, en la cual se informó que el plazo establecido para acceder a la opción de cambio de modalidad ya estaba vencido y que no era posible acceder a la misma.
11. Que el día 10 de mayo de 2023, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad Delegada, encontrando que por parte de los interesados no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.
12. Así las cosas, ante inobservancia de lo requerido en Auto No. 2023080037127 del 21 de febrero de 2023, se aplicó la consecuencia jurídica establecida en el mismo, rechazando la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional Mediante Resolución No. **2023060064231** del **6 de junio de 2023**, según los términos de lo establecido en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.
13. Mediante oficio con radicado No **2023010275502** del **26 de junio de 2023**, el señor JESÚS GABRIEL AGUDELO SÁNCHEZ actuando como representante legal de la empresa Minera San Bartolo S.A.S. y apoderado especial del señor JESÚS ANTONIO CARDONA GUTIÉRREZ, dentro de la oportunidad procesal para ello, presento Recurso de Reposición contra la Resolución No. **2023060064231** del **6 de junio de 2023**.
14. Que el anterior recurso fue resuelto mediante Resolución No. 2023060083353 del 21 de julio de 2023, en la cual se rechazó el recurso, repuso la resolución de alzada y requirió al interesado para que allegara a esta Secretaría Cronograma de Actividades planteado para el cumplimiento de lo requerido mediante Auto No. 2023080037127 del 21 de febrero de 2023.
15. Que mediante oficio No. 2023010412286 del 19 de septiembre de 2023, allegó cronograma



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

para el cumplimiento de la Resolución No. 2023060083353 del 21 de julio de 2023.

16. Que la documentación allegada fue evaluada técnicamente mediante Concepto Técnico No. 2023020050584 del 06 de octubre de 2023, en el cual se estableció:

"(...)

*En el presente estudio se realiza la evaluación de la información presentada mediante oficio No. 2023010412286 del 19 de septiembre del 2023, como atención al requerimiento realizado mediante Resolución No. 2023060083353 del 21 de julio del 2023, el cual resuelve reposición contra la resolución 2023060064231 del 6 de junio de 2023 emitida dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional identificada con placa 0E7-14491 y en su artículo tercero indico lo siguiente:*

*"(...) **ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor JESÚS GABRIEL AGUDELO SÁNCHEZ apoderado especial del señor JESUS ANTONIO CARDONA GUTIÉRREZ, interesado en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. 0E7-14491, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente proveído, allegue a esta Secretaria Cronograma de Actividades planteado para el cumplimiento de lo requerido mediante Auto No. 2023080037127 del 21 de febrero de 2023. Lo anterior, so pena de entender desistida su solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. (...)"*

*Una vez revisada la información presentada mediante oficio No. 2023010412286 del 19 de septiembre del 2023, el solicitante presenta un documento, en donde solo manifiesta lo siguiente:*

*"(...) Para cumplir con el requerimiento de complementar y adicionar el programa de trabajos y obras se requiere para realizar y presentar trabajo en campo, desplazamiento de personal profesional especializado al Municipio de Yalí Antioquia vereda la Montañita zona rural sin nomenclatura; pruebas de laboratorio, estudio y análisis de resultados, envío y/o cruce de información o correspondencia con entidades públicas y/o privadas, física y/o virtualmente, para obtener información económica técnica, contable, financiera, y tributaria, formulación elaboración y presentación del PTO; siendo necesario para ello la prórroga de los tres (3) meses contemplados en la ley 1955 del 2019 del Plan Nacional de Desarrollo (.)"*

*De lo anterior, se establece que **NO CUMPLE** con lo requerido mediante la Resolución No. 2023060083353 del 21 de julio del 2023, ya que el solicitante no presento el cronograma de*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

*actividades en donde se definieran los detalles y se justificaran los tiempos necesarios para las actividades a desarrollar.*

(...)"

17. Así las cosas, ante inobservancia de lo requerido, se procederá al rechazo del presente trámite en los términos de lo establecido en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que a su tenor señala:

**"(...) ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.**

(...)

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. **En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud.** Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

(...)" (Subrayado y Negrillas propio)

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-14491** presentada por el señor **JESÚS ANTONIO CARDONA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3688879 para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **YALÍ** departamento de **ANTIOQUIA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituidos. En caso de no ser posible la notificación personal, súrtase la notificación por Edicto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar al Alcalde Municipal de **YALÍ**, para lo de su competencia.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico Anna Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Medellín, el 10/11/2023

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Judith Cristina Santos Pérez Abogada Contratista		
Revisó y Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			

GGN-2024-CE-2731

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la a **Resolución No. VCT-00521 del 19 de julio de 2024, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OE7-14491"**, proferida dentro el expediente OE7-14491, fue notificada electrónicamente al señor JESUS ANTONIO CARDONA GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 3.668.879; el 26 de Julio de 2024, según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-1952 y a la sociedad MINERA SAN BARTOLO S.A.S identificada con Nit.900.519.163-1 representada legalmente por señor JESUS GABRIEL AGUDELO SANCHEZ, mediante notificación por aviso con radicado ANM No. 20242121031231, entregado el día 04 de septiembre de 2024, según consta reporte de entrega de notificación Prindel No.130038923056, quedando ejecutoriada y en firme el día **05 de septiembre de 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo No procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de noviembre de 2024.

  
CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE  
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES (E)



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000358 DE**

**( 7 MAYO 2021 )**

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-10511, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día **20 de septiembre de 2012**, el señor **ARCENIO PERDOMO JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 3063232** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **JERUSALEN** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió la placa No. **NIK-10511**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NIK-10511** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **07 de septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **0684**

◆ *“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NIK-10511**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Auto **GLM No.000308 del 24 de septiembre de 2020<sup>1</sup>**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de

<sup>1</sup> Notificado en Estado 069 del 07 de octubre de 2020

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-10511, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento del Auto **GLM No. 000308 del 24 de septiembre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto **000308 del 24 de septiembre de 2020**:

*“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **ARCENIO PERDOMO JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **3063232**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIK-10511**, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ARCENIO PERDOMO JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **3063232**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIK-10511**, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el permiso y/o concepto correspondiente de dicha zona de restricción, emitido por la autoridad competente, en los términos del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019. (...)*

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 069 del 07 de octubre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20069%20DE%2007%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20069%20DE%2007%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf)

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM No. **000308 del 24 de septiembre de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N°. 069 del 07 de octubre de 2020, comenzó a transcurrir el día 08 de octubre de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000308 del 24 de septiembre de 2020** por parte del señor **ARCENIO PERDOMO JIMENEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO, dentro del término establecido.

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-10511, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. **000308 del 24 de septiembre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIK-10511** presentada por el señor **ARCENIO PERDOMO JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **3063232**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **JERUSALEN** departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **ARCENIO PERDOMO JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **3063232**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **JERUSALEN** departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-10511, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

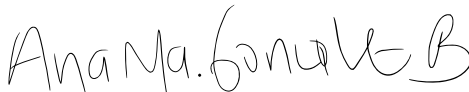
---

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 7 días del mes de mayo del 2021

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco – Abogada GLM  
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM  
Se archiva en el Expediente: **NIK-10511**



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NUMERO VCT-000593 DE**

**(09 DE JUNIO DE 2023)**

***“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-10511”***

**LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 20 de septiembre de 2012, el señor **ARCENIO PERDOMO JIMENEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.063.232, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **JERUSALEN**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió la placa **No. NIK-10511**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NIK-10511** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 07 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera, Soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió concepto técnico **GLM No. 0684**, en el que concluyó la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería desarrollado en el área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NIK-10511**.

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera **No. NIK-10511**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-10511"**

Auto GLM No.000308 del 24 de septiembre de 2020, notificado mediante Estado Jurídico 069 del 07 de octubre de 2020 requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que el 07 de mayo de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere Resolución VCT No. 000358, por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIK-10511, presentada por el señor ARCENIO PERDOMO JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.063.232.

Que el día 21 de mayo de 2021, se notificó electrónicamente al señor ARCENIO PERDOMO JIMENEZ la Resolución VCT No. 000358 del 07 de mayo de 2021 "POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-10511, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", según Certificado CNE-VCT-GIAM-01528.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor ARCENIO PERDOMO JIMENEZ, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIK-10511, presento recurso de reposición a través de correo electrónico del 27 de mayo de 2021, radicado bajo el No. 20211001205322.

Que mediante Auto GLM No. 000378 del 24 de septiembre de 2021, notificado por Estado Jurídico No 165 del 28 de septiembre de 2021, la autoridad minera considero decretar la práctica de una prueba para resolver de fondo el recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de legalización de minería de tradicional N° NIK-10511.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VCT No. 000358 del 07 de mayo de 2021 en los siguientes términos:

### PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*. (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos*

X

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-10511”**

*podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”  
(Rayado por fuera de texto)*

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la **Resolución VCT No. 00000358 del 7 de mayo de 2021**, fue notificada electrónicamente al señor ARCENIO PERDOMO JIMENEZ el 21 de mayo de 2021 según Certificado CNE-VCT-GIAM-01528, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado por el interesado a través de correo electrónico del 27 de mayo de 2021, radicado bajo el No. 20211001205322, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

✕

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-10511"**

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Aclarado lo anterior, se hará una exposición de los principales argumentos del recurrente así

*"(...)*

*Respetuosamente, nos dirigimos ante ustedes, con el fin de interponer recurso de reposición conforme a las normas vigentes, en contra de la Resolución de la referencia, con base en las siguientes motivaciones:*

- 1. Que los areneros del municipio de Jerusalén, están constituidos por un grupo de familias nacidas y con residencia establecida en el territorio municipal.*
- 2. Que desde hace más de 50 años (incluso cuando no había minería de gran escala en el territorio Jerosolimitano), nuestros miembros areneros desarrollamos la extracción de material de arrastre en el Río Seco, como fuente de sustento para nuestras familias, generando empleos directos e indirectos y recursos económicos para otros pobladores del municipio y la región.*
- 3. Que somos reconocidos por las Autoridades Municipales y los habitantes del municipio en general.*
- 4. Que jamás hemos causado impactos sociales y/o ambientales, en el ejercicio de nuestra labor, lo cual difiere sustancialmente de aquellos proyectos mineros titulados que sin control arrasan con los recursos naturales y la vertiente hídrica del río Seco.*
- 5. Que a pesar de nuestra informalidad hemos contribuido con el pago de regalías, conforme los cánones establecidos por la autoridad minera competente, de lo cual hemos enviado las liquidaciones juiciosamente.*
- 6. Que, en el afán por formalizar nuestra actividad, hemos aportado documentación alfanumérica y espacial a la ANM, que permiten corroborar nuestra tradición, acogiéndonos a las normas de legalización establecidas por el estado Colombiano, que culminó bajo el amparo del Decreto 933 de 2013, no obstante, por diversas circunstancias propias de la jurisprudencia presente en la Nación, en todo caso ajenas a nuestro proceder, se han visto retrasados nuestros esfuerzos, relegándonos a la pobreza, y a la espera por lograr una parte del derecho que tenemos, por ser nativos del territorio y pioneros en el arte de la minería sobre el río Seco.*
- 7. Que pese a contar con nuestras direcciones de correo electrónico, y domiciliarias, no fuimos notificados personalmente, del Auto GLM No. 000308 del 24 de septiembre de 2020 emitido por la ANT, desconociendo sus términos y contenido administrativo.*
- 8. Que en todo caso el año 2020 y lo que va transcurrido del presente, han sido, lesivos para la producción minera tradicional, pues, las ventas son casi inexistentes, y no contamos con recursos económicos, para la elaboración del P T O y el P M A mencionados (teniendo en cuenta que tienen costos altos).*
- 9. Que se requiere un plazo prudente, para la ejecución de lo solicitado, y, que se tenga en cuenta nuestra posición de vulnerabilidad económica, tecnológica y demás, respecto de la minería formal presente en el territorio Municipal.*
- 10. Que en todo caso estamos dispuestos a acudir a las instancias Legales y de control que se requieran, para que nuestros derechos sean reconocidos y no nos condenen a la miseria con esta decisión.*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-10511”**

---

(...)

*Pretensiones*

1. Revocar la Resolución VCT - 000358 de 7 de mayo 2021.
2. Remitir a nuestra dirección de correo electrónico y domicilio el Auto GLM No. 000308 del 24 de septiembre de 2020.
3. Otorgar un nuevo plazo que permita la ejecución de lo requerido en el Documento Auto Auto(Sic) GLM No. 000308 del 24 de septiembre de 2020.
4. Facilitar los términos de referencia y lineamientos para la ejecución de lo requerido.
5. Determinar si existen amparos económicos, tecnológicos o técnicos, para facilitar la elaboración de los documentos de P T O y P M A, y como se puede acceder a ello.

(...)”

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional De Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por el solicitante.

Ahora bien, frente a la violación de los derechos de los mineros tradicionales, es procedente hacer énfasis en la sentencia de unificación SU-133/17, que trae a colación los siguientes argumentos.

En la sentencia mencionada, la Corte Constitucional se pronuncia sobre el derecho de participación activa y efectiva que tienen las comunidades potencialmente afectadas por proyectos mineros, a la vez que busca medidas encaminadas a salvaguardar las labores de exploración y explotación minera de subsistencia a través del emprendimiento de programas para pequeña minería, exhortando para el efecto a la autoridad minera a concertar nuevos espacios de participación que aseguren dichos derechos a la comunidad tradicional del cerro el burro.

En tal sentido, este pronunciamiento, de ninguna manera busca obligar a la administración automáticamente a conceder derechos mineros a través del otorgamiento de un contrato de concesión solo con el hecho de acreditar su calidad de

✕

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-10511”**

minero tradicional, por el contrario, el mismo busca que la autoridad minera gestione políticas públicas tendientes a legalizar dichas actividades dentro del marco de la legalidad.

Así las cosas, es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

**“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.**

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

*En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las*

X

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-10511”**

partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

*A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”*

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Con el fin de resolver los argumentos presentados dentro del recurso de reposición, se entenderá necesario, en primer lugar atender el argumento impetrado por el recurrente referente a la inconformidad con la notificación del **Auto GLM No.000308 del 24 de septiembre de 2020**, encontrando que revisados los sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería se observó que el referido acto administrativo fue notificado mediante Estado Jurídico **069 del 07 de octubre de 2020**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20069%20DE%2007%20D E%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20069%20DE%2007%20D E%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf)

Por lo anterior, es claro que la notificación del auto se realizó en debida forma conforme al artículo 269 de la Ley 685 de 2001 el cual señala:

**“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”** (Subrayado fuera del texto original)

h

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-10511”**

---

Es así, como la decisión adoptada por esta autoridad minera, mediante acto administrativo (Auto) es debidamente notificada a través del estado jurídico correspondiente, que podrá visualizar cualquier persona a través de la página web [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) en el link de notificaciones diligenciando la placa de su interés.

Conforme a lo anterior, la Autoridad Minera, no encuentra fundamento jurídico, para acceder a las pretensiones elevadas por el recurrente, reiterando la debida notificación del acto administrativo, identificado como **Auto GLM No.000308 del 24 de septiembre de 2020**.

Así las cosas, se observa igualmente que una vez verificada la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería, se procedió a elevar el requerimiento dentro del **Auto GLM No.000308 del 24 de septiembre de 2020**, para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, por lo que una vez cumplido el término procesal otorgado, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el interesado, no presentó el Plan de Trabajos y Obras (PTO).

A partir de lo anterior, se concluye que era procedente decretar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional **NIK-10511**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la **Resolución VCT-000358 del 7 de mayo de 2021**, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

Ahora bien, una vez planteados los hechos que dieron origen al acto administrativo objeto de discusión, y analizados los argumentos esgrimidos y material probatorio aportado por el recurrente, esta autoridad minera en ejercicio del principio de imparcialidad y en aplicación al debido proceso, mediante **Auto GLM No. 000378 del 24 de septiembre de 2021**, notificado por estado jurídico **165 del 28 de septiembre de 2021**, procedió a decretar un periodo probatorio de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo, para que el solicitante presentara justificación de manera detallada y probatoria de las circunstancias que dificultaron la elaboración y presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, junto a un cronograma de actividades que determinen el tiempo que le conlleva o requiera para la elaboración de tal instrumento técnico, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 que a su turno dispone:

*“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

**Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.**

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

λ

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-10511”**

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio. (Negrilla y subrayado por fuera de texto).*

En este sentido, es importante recalcar que el **Auto GLM No. 000378 del 24 de septiembre de 2021** fue notificado por Estado Jurídico No. 165 del 28 de septiembre de 2021, de lo que se colige que **los solicitantes tenían hasta el día 11 de noviembre de 2021 para presentar la información requerida.**

Así las cosas, una vez cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **AUTO GLM No. 000378 del 24 de septiembre de 2021** por parte del señor **ARCENIO PERDOMO JIMÉNEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

Siendo así, debemos mencionar que los términos procesales se encuentran inmersos en el debido proceso, por lo tanto, en lo que a estos respecta, se acude y se tiene en cuenta lo establecido en el Código General del proceso, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3º del Código de Minas, por tal razón se acata lo establecido en el artículo 13º y 117 Ley 1564 de 2012:

*“Artículo 13º. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)” (Subrayado por fuera del texto original)*

*“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)*” (Subrayado por fuera del texto original)

De la misma manera frente al cumplimiento de los términos procesales la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-012/02, reza lo siguiente:

*“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.”*

X

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-10511”**

A partir de lo anterior, es pertinente señalar que ante la inobservancia de lo establecido en el AUTO GLM No. 000378 del 24 de septiembre de 2021, se procederá a confirmar lo dispuesto en la Resolución VCT-000358 del 7 de mayo de 2021, toda vez que no existe un soporte que justifique la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO dentro del término establecido, así como tampoco se presentó un cronograma en el que se establezcan las acciones a realizar con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos elevados por la autoridad minera como se requirió en el auto en mención.

Por otra parte y con el fin de aclarar el panorama frente a las inconformidades presentadas debemos manifestar que la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO es fundamental e indispensable al momento de otorgar un título minero ya que es la herramienta que suministrará la base técnica, logística, económica y comercial para desarrollar un proyecto minero y sin este instrumento técnico no es posible formalizar de acuerdo a lo exigido en el párrafo 2 del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019:

**“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional.**

(...)

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*  
(...)”

Para finalizar, y conforme a lo expuesto a lo largo del presente escrito, se logra establecer que los argumentos expuestos por el recurrente no están enfocados en controvertir la decisión adoptada por esta autoridad minera a través de la Resolución VCT-000358 del 7 de mayo de 2021, y por el contrario evidencian que efectivamente el solicitante no solo no dio cumplimiento al requerimiento realizado a través del Auto GLM No.000308 del 24 de septiembre de 2020, sino que tampoco dio cumplimiento al requerimiento probatorio realizado a través de Auto GLM No. 000378 del 24 de septiembre de 2021, motivo por el cual no es entendible la inconformidad por parte del solicitante.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que alude al solicitante, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución VCT-000358 del 7 de mayo de 2021.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

X

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-10511"**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución VCT- 000358 del 7 de mayo de 2021 "POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **ARCENIO PERDOMO JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.063.232, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución VCT-000358 del 7 de mayo de 2021 "POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

**ARTÍCULO QUINTO.** – La presente resolución rige a partir de su notificación.


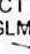
Dada en Bogotá, D.C., a los 09 días del mes de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara – Abogada Contratista GLM   
Revisó: Sergio Ramos - Abogado GLM 

Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT   
Aprobó: Jaime Romero Toro – Coordinador GLM   
Se archiva en el Expediente: NIK-10511.



**GGN-2023-CE-1310**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución VCT No. 000593 DEL 09 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. NIK-10511", proferida dentro del expediente NIK-10511, fue notificada electrónicamente al señor **ARCENIO PERDOMO JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **3063232**, el día 23 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1480**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veinticuatro (24) del mes de agosto de 2023.

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000954 DE**  
**( 04 DE AGOSTO DE 2023 )**

***“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJC-16581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”***

**LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día **12 de octubre de 2012**, el señor **RAFAEL DEMOSTENES COPETE PEREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.080.031**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE ORO, PLATINO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **TADO** en el departamento del **CHOCO**, a la cual se le asignó la placa No. **NJC-16581**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325 de la Ley 1955, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente No. **NJC-16581** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJC-16581** al sistema geográfico Anna Minería.

Que mediante concepto GLM **0423** del **25 de febrero de 2020**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJC-16581**.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó evaluación de imágenes satelitales de la solicitud de formalización Minería tradicional No. **NJC-16581**, concluyendo en el informe GLM **553** del **06 de agosto de 2020** la viabilidad técnica del proyecto.

Que a través de radicado No. **20231002475292** del **16 de junio de 2023**, la señora **ESTHER COPETE**, en calidad de hija del interesado en la solicitud de formalización de

4

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJC-16581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

minería tradicional No. **NJC-16581**, informa el deceso del señor **RAFAEL DEMOSTENES COPETE PEREA**.

Que se procedió a consultar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el certificado del estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía del señor **RAFAEL DEMOSTENES COPETE PEREA**, en el cual se reporta que mediante Referencia/Lote **2120100722** con fecha de afectación del 4 de agosto de 2020, código de verificación **57136191121**, se dio la cancelación del documento de identificación con ocasión del deceso del interesado en la solicitud que nos ocupa.

Código de verificación  
**57136191121**



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	17.080.031
Fecha de Expedición:	26 DE FEBRERO DE 1964
Lugar de Expedición:	BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA
A nombre de:	RAFAEL DEMOSTENES COPETE PEREA
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2120100722
Fecha de Afectación:	4/08/2020

ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION  
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 18 de Agosto de 2023

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales

Expedida el 19 de Julio de 2023

**RAFAEL ROJO BONILLA**  
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (57136191121) en la página web en la dirección:  
<http://www.registraduria.gov.co/opcion?ConsultarCertificado/>

Página 1 de 1

Que atendiendo los hechos expuestos, se hace necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NJC-16581**.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, esta Vicepresidencia respecto de la situación jurídica del señor **RAFAEL DEMOSTENES COPETE PEREA** precisará lo siguiente:

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJC-16581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

*“Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.”*

(...)

*Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Con fundamento en lo anterior, el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) frente a la existencia de las personas determina:

*“Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural”*

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, por inexistencia de la persona natural interesada en el mismo, se procederá a su terminación.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil<sup>2</sup>, es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

*“La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:*

*“1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que ‘El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y*

<sup>1</sup> Ley 1437/2011: Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Los actos administrativos quedarán en firme:

<sup>1</sup> Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

<sup>2</sup> Ley 57 de 1887 Artículo 94. FIN DE LA EXISTENCIA: La persona termina en la muerte natural.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJC-16581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*administrativas’. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...). El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.”*

*(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. “(Rayado por fuera de texto)*

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

*“9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.” (Rayado por fuera de texto)*

Atendiendo todo lo hasta aquí manifestado, considera esta Vicepresidencia que, a fin de dar ejecutoriedad al presente acto, se hace necesaria su publicación en la página web de la entidad como en efecto se hará.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DAR POR TERMINADA** la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NJC-16581, presentada por el señor **RAFAEL DEMOSTENES COPETE PEREA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.080.031, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE ORO, PLATINO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **TADO** en el departamento de **CHOCO** de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJC-16581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde del municipio de TADO y en el departamento de CHOCO, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a la **Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCO**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de agosto de 2023.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Vivian Fernanda Ortiz - Abogada GLM *JFo*

Revisó: María Alejandra García Ospina - Abogada GLM *JO*

Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT *(MMS)*

Aprobó: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM *R*



**Agencia  
Nacional de Minería**

**GGN-2024-CE-2701**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No. 000954 DEL 04 DE AGOSTO DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERIA TRADICIONAL No. NJC-16581 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente **NJC-16581**, fue notificada a las personas interesadas, el día 25 de octubre de 2024, mediante publicación de notificación a terceros indeterminados **GGN-2024-P-0580**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **13 DE NOVIEMBRE DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de 2024.

  
CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



13 DIC 2019

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO

( 002076 )

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TG5-16551"

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional,*" " *Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y " *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que " *(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá*

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TG5-16551"*

---

*adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° *ibídem*, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir

*W*

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TG5-16551"*

del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por los proponentes **WILSON GERMÁN ISAZA GUZMÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 11383615 y **LUIS HERNANDO CORTES PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9496667 radicada el día **09 del mes de julio del año 2018**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS SIN TALLAR** ubicado en el municipio de **PAUNA**, Departamento de **BOYACÁ** a la cual le correspondió el expediente No. **TG5-16551**, determinando lo siguiente:

#### **1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. **TG5-16551** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene **08 celdas** con las siguientes características:

"(...)

#### **CUADRO 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

##### **Zonas excluibles**

<b>CAPA</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>MINERALES</b>	<b>No CELDAS SUPERPUSTAS</b>
SOLICITUDES	OG2-084615	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	2
SOLICITUDES	NJQ-10211	ESMERALDAS SIN TALLAR	2
TITULO	BKR-093	ESMERALDA	4

Seguidamente, señala:

#### **"(...) 2. Características del área:**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

*CV*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TG5-16551"

**(...) CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. TG5-16551 para ESMERALDAS SIN TALLAR, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**  
(...)

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. TG5-16551, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

**"RECHAZO DE LA PROPUESTA.** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.*"

(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión Minera No. **TG5-16551** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **TG5-16551**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

M

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TG5-16551"

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **WILSON GERMÁN ISAZA GUZMÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 11383615 y **LUIS HERNANDO CORTES PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9496667, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

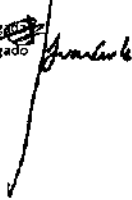


**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Clara Fernanda Burbano Erazo - Abogada

Revisó: Juan Camilo Redondo Maestro - Abogado

10



1911

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO 00425

( 13 DE JUNIO DE 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 002076 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TG5-16551”**

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería (ANM) para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 002076 DEL 13 DE DICIEMBRE DE  
2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TG5-  
16551”**

---

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería (ANM) expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### ANTECEDENTES

Que los proponentes **WILSON GERMÁN ISAZA GUZMÁN** identificado con **cédula de ciudadanía No. 11383615** y **LUIS HERNANDO CORTES PEÑA** identificado con **cédula de ciudadanía No. 9496667**, respectivamente radicaron el día 05 de julio de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente **como ESMERALDAS SIN TALLAR** ubicado en el municipio de **PAUNA, Departamento de BOYACÁ** a la cual le correspondió el expediente No. **TG5-16551**.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(..) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."*.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 002076 DEL 13 DE DICIEMBRE DE  
2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TG5-  
16551”**

---

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

*Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.*

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)*

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 - Transición, ibídem.

Que el día 06 de octubre de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **TG5-16551** y se determinó que según la evaluación técnica, no queda área susceptible de contratar, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 002076 DEL 13 DE DICIEMBRE DE  
2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TG5-  
16551”**

---

Que mediante Resolución No. 002076 del 13 de diciembre de 2019, se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

Que la mencionada resolución fue notificada por conducta concluyente, según el escrito con radicado No. 20205501018152 del 11 de febrero de 2020, mediante el cual el proponente **LUIS HERNANDO CORTES PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 9496667**, presentó escrito de recurso de reposición contra la Resolución No. 002076 del 13 de diciembre de 2019.

### RECURSO DE REPOSICIÓN

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por la parte recurrente frente a la Resolución No. 002076 del 13 de diciembre de 2019, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No TG5-16551:

#### **HECHOS**

1. *El día 05 de agosto de 2018, junto con el señor WILSON GERMÁN ISAZA GUZMÁN, radicamos solicitud para propuesta de contrato de concesión junto con los correspondientes anexos. En donde en el sistema CMC, capturó e inscribió la siguiente alinderación:*

PUNTO	NORTE	ESTE
PA-1	1007000.0	890400.0
1 - 2	1007000.0	890400.0
2 - 3	1006000.0	890400.0
3 - 4	1006000.0	889400.0
4 - 1	1007000.0	889400.0

*Realizada la solicitud TG5-16551, se allegó anexos completos dentro del término legal.*

2. *La solicitud de propuesta de contrato de concesión TG5-16551, fue motivada en vista de que con anterioridad la Agencia Nacional de Minería, había proferido Resolución No 000798 del 24 de mayo de 2018, por medio del cual rechaza la propuesta de contrato de concesión PBK-16311, y del cual el suscrito igualmente era el proponente junto con el señor Germán Isaza.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 002076 DEL 13 DE DICIEMBRE DE  
2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TG5-  
16551”**

---

3. Resolución No 000798 del 24 de mayo de 2018, por medio del cual rechazó la propuesta de contrato de concesión PBK-16311 fue motivada por haber correspondiente a un área libre susceptible de contratar de 33.14432 hectáreas, distribuidas en cuatro zonas.

4. Por lo anterior, el área susceptible de contratar era de 33.14432 hectáreas, distribuidas en cuatro zonas. Razón por la cual se hizo la nueva solicitud correspondiente a la solicitud de contrato de concesión TG5-16551.

**FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD**

1. La propuesta de contrato de concesión TG5-16551, se realizó de forma legal.

2. Ante tal situación la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, al proferir la Resolución No 002076 del 13 de diciembre de 2019, está violando el principio de la legítima confianza y el Debido Proceso del administrado, cuando el suscrito a confiado en la administración (ANM), por lo que es inconstitucional que de facto me comuniquen que no hay área susceptible de contratar.

3. Veamos como el suscrito con anterioridad, tenía una situación consolidada y desconocida por la autoridad minera lo que motiva la presente.

4. De otro lado el suscrito, había allegado un derecho de petición con radicado No 20195500872182 de fecha 29 de julio de 2019, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta alguna.

**PETICIÓN**

“Solicito muy respetuosamente revocar la Resolución No 002076 del 13 de diciembre de 2019, y en su defecto permitir un área libre susceptible de contratar de 33.14432 hectáreas, distribuidas en cuatro zonas. Tal como quedó plasmado en la Resolución No 000798 del 24 de mayo de 2018.”

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 002076 DEL 13 DE DICIEMBRE DE  
2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TG5-  
16551”**

---

administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“**Artículo 74.** Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 002076 DEL 13 DE DICIEMBRE DE  
2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TG5-  
16551”**

---

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”* (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez verificado el escrito del recurso se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, dado que fue presentado dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que él mismo se notificó por conducta concluyente el 11 de febrero de 2020 de acuerdo con el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, según el escrito radicado con el No. 20205501018152, igualmente expresa los motivos de inconformidad, razón por la cual es procedente resolver el recurso interpuesto, tal y como se indica a continuación.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el proponente recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 002076 del 13 de diciembre de 2019, por medio de la cual se rechazó y archivo la propuesta de contrato de concesión sub examine, se fundamentó en la evaluación técnica del 06 de octubre de 2019, que con base en el concepto de transformación y migración al sistema

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 002076 DEL 13 DE DICIEMBRE DE  
2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TG5-  
16551”**

---

de cuadrícula minera se determinó que a la propuesta NO le quedaba área libre susceptible de otorgar.

Que, de conformidad con los argumentos del recurrente, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer nueva evaluación técnica el día 22 diciembre de 2023 donde se concluyó:

**“CONCEPTO:**

*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente respuesta al Recurso de reposición contra la Resolución 2076 del 13 de diciembre de 2019, presentada por el señor LUIS HERNANDO CORTÉS PEÑA, en calidad de proponente, mediante radicado No. 20205501018152, de fecha 11 de febrero de 2020 en donde manifiesta:*

- 1. Revocar la Resolución 2076 de 13 de diciembre de 2019 y en su defecto permitir un área libre susceptible de contratar de 33,14432 hectáreas distribuidas en 4 zonas.*

*Dada las objeciones precitadas, se procedió a consultar y analizar en el sistema oficial de Gestión Documental y en el expediente contentivo de la placa TG5-16551, la información relacionada al estudio de la solicitud, encontrando la siguiente información:*

- El día 06 de febrero de 2019, se realizó evaluación técnica en la que se determinó un área de 0,5570 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas y se concluyó que el plano no cumplía con la Resolución 40600 de 2015, folios 30 a 32.*
- El día 06 de octubre de 2019, se adelanta concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, la cual arroja como resultado que a la propuesta de contrato de concesión TG5-16551, no le queda área susceptible de contratar, folios 33 a 34.*
- Mediante Resolución No.002076 de fecha 13 de diciembre de 2019, la Gerente de Contratación y Titulación, Resuelve rechazar la propuesta de contrato de concesión minera TG5-16551, por las razones expuestas en la parte motiva de la misma, folios 35 a 37.*
- El día 11 de febrero de 2020, el proponente LUIS HERNANDO CORTES, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución No.002076 de fecha 13 de diciembre de 2019, folios 38 a 39.*

*En cuanto a las objeciones técnicas que manifiesta el proponente dentro del recurso interpuesto, indicando que la Autoridad Minera debió definirle o concederle el área correspondiente de la propuesta PBK-16311, archivada mediante Resolución No.000798 del 24 de mayo de 2018 y además no violar el principio de legítima confianza y el debido proceso del administrado, respecto a estas objeciones el área técnica del Grupo de Contratación Minera se permite realizar las siguientes apreciaciones:*

- ◆ La solicitud TG5-16551 fue presentada por los interesados, ante la Agencia Nacional de Minería el día 05 de Julio de 2018 y no el 05 de agosto como lo afirma el proponente en la descripción de los hechos. Por lo anterior, es necesario aclararle al proponente que al momento de la radicación de la propuesta en cuestión, aún no se encontraba libre el área de la propuesta PBK-16311, cuya liberación se dio a partir del 9 de julio de 2018, fecha posterior a la radicación de la propuesta TG5-16551, por lo cual es procedente el recorte. ( Ver Figura 1).*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 002076 DEL 13 DE DICIEMBRE DE  
2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TG5-  
16551”**

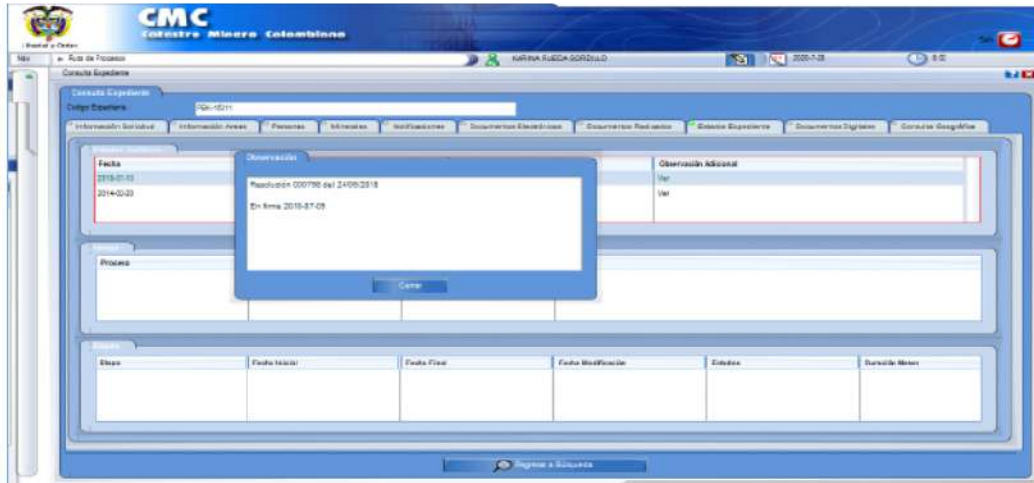


Figura 1. Pantallazo de estado jurídico placa PBK-16311.

En relación a lo manifestado de violar el principio de legítima confianza y el debido proceso del administrado, es pertinente realizar una serie de indicaciones con el fin de brindar una mayor claridad al proponente, respecto a los parámetros de la cuadrícula minera :

- ◆ La primera indicación es que la Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.
- ◆ Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.
- ◆ De acuerdo a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula Minera, se definieron unas reglas conforme a las coberturas y comportamiento de las celdas, entre las que se cuenta la 6.1.2 que señala “ Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda, cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales o las situaciones descritas en la regla 6.1.6.” y además como lo describe la **tabla 5** de los lineamientos, refiriéndose a las capas operacionales (títulos subcontratos y solicitudes), aunque tienen el nombre de operacionales su comportamiento es el de una capa excluyente. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, la entidad aplicó la regla 6.1.2 y la capa operacional de solicitudes, dando cumplimiento al artículo 16 del Código de Minas .

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 002076 DEL 13 DE DICIEMBRE DE  
2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TG5-  
16551”**

---

Con el fin de brindar una mayor claridad al proponente, respecto a los parámetros de la cuadrícula minera, desde la parte técnica, se harán las siguientes apreciaciones:

- Área inicial (antes de convertir a cuadrícula).

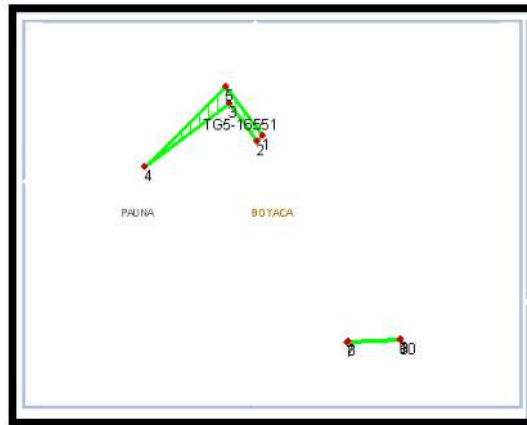


Figura 2. Área antes de migrar a cuadrícula.

- Área una vez transformada en cuadrícula minera, la misma se ubicó entre 8 celdas.

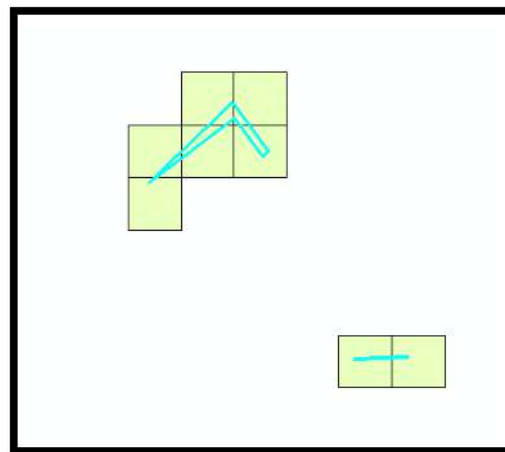


Figura 3. Área transformada en cuadrícula minera.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 002076 DEL 13 DE DICIEMBRE DE  
2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TG5-  
16551”**

---

- Superposición con el título **BKR-093**, que corresponde a 4 celdas



Figura 4. Areá superpuesta con el título BKR-093.

- Superposición con las solicitudes (**NJQ-10211**, **OG2-084615**) que corresponde a 4 celdas.

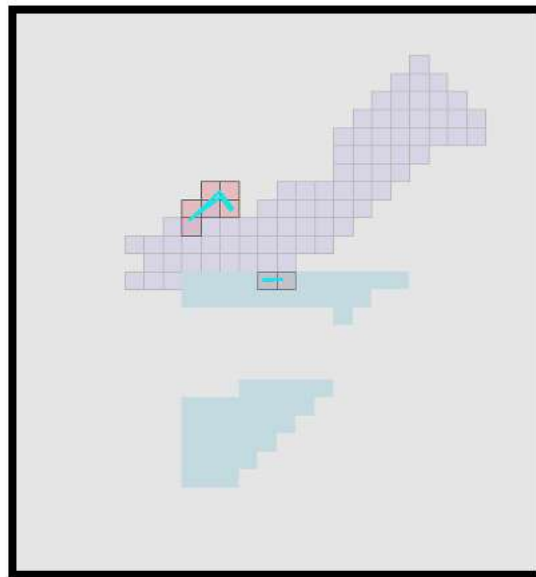


Figura 5. Areá superpuesta con solicitudes anteriores.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 002076 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TG5-16551”**

---

*Luego Toda vez que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos en la evaluación técnica de fecha 06 de octubre de 2019 se determina que no cuenta con área libre. Al revisar la placa TG5-16551 al momento de la transformación a cuadrícula se determinan un área de 8 celdas que presento las siguientes superposiciones:*

**Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	N. CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	OG2-084615	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	2
SOLICITUDES	NJQ-10211	ESMERALDAS SIN TALLAR	2
TITULO	BKR-093	ESMERALDA	4

*Con las cuales fue procedente el recorte, como se puede evidenciar en las figuras y tabla anterior, dejando así sin área libre de contratar a la propuesta TG5-16551, por lo que se corrobora lo conceptuado en evaluación técnica de fecha 06 de octubre de 2019.*

**CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **TG5-16551** para **ESMERALDAS SIN TALLAR**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.***

***Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio.***

Que el recurrente radicó derecho de petición ante la ANM con No. 20195500872182 del día 29 de julio de 2019, mediante el cual presentó Oposición Administrativa consagrada en el artículo 299 de la Ley 685 de 2001 contra la propuesta de contrato No. OG2-084615, dándose trámite y respuesta a la petición mediante la Resolución No. GCM-000373 DEL 28 DE JULIO DE 2020 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-084615**", donde se le explicó que los recortes a la propuesta TG5 -16551 fueron procedentes, toda vez que su fecha de radicación 05 de julio de 2018, fue posterior a la de la propuesta de contrato No. OG2-084615 la cual fue radicada el día 02 de julio de 2013, ahora bien, con respecto a la superposición con la propuesta PBK-16311 se indicó que esta fue rechazada por la resolución 000798 del 24 de mayo de 2018 y quedó en firme el 09 de julio de 2018, fecha igualmente posterior a la radicación de la propuesta TG5-16551.

En consecuencia, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera a través de la Resolución No. 002076 del 13 de diciembre de 2019, encontramos que está acorde con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que las solicitudes OG2-084615 y NJQ-10211 fueron presentados con antelación a la propuesta en estudio, por tanto los recortes de área fueron realizados correctamente y claro está el recorte con el título minero BKR-093.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 002076 DEL 13 DE DICIEMBRE DE  
2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TG5-  
16551”**

---

Con respecto a la superposición con la placa PBK-16311, esta fue rechazada y archivada mediante la resolución 000798 del 24 de mayo de 2018, ejecutoriada y en firme el día 09 de julio de 2018, por lo tanto para la fecha de radicación de la propuesta TG5-16551, aún no se encontraba libre el área de la propuesta PBK-16311, cuya liberación se dio después de su ejecutoria y en fecha posterior a la radicación de la propuesta TG5-16551.

Aduce la parte recurrente que la Agencia Nacional de Minería está violando el principio de la legítima confianza y el Debido Proceso del administrado al proferir la Resolución No 002076 del 13 de diciembre de 2019; al respecto le manifestamos que no le asiste razón, por cuanto la mencionada resolución se profirió en observancia del principio de legalidad y el principio "*primero en el tiempo, primero en el derecho*" consagrado en artículo 16 de la ley 685 de 2001; conforme al cual se procedió a realizar los recortes que en derecho correspondían con las solicitudes y títulos enumerados .

Que frente al tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó<sup>1</sup>:

*"(...) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello)..."*

*Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece: “*

*Art. 16. - La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**" (Las negrillas son de la Sala).*

Que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la liberación del área de la propuesta de contrato de concesión PBK-16311 fue efectiva a partir de la ejecutoria de su rechazo es decir el día 09 de julio de 2019 y las solicitudes y títulos con los cuales

---

<sup>1</sup> Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 002076 DEL 13 DE DICIEMBRE DE  
2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TG5-  
16551”**

---

presenta superposición fueron presentados con anterioridad, se realizaron los recortes pertinentes, respetando el principio de la legítima confianza, el debido proceso y por ende los derechos que les asisten a los usuarios.

Por último, con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido:

"(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."<sup>2</sup>

Que la armonización de los principios del debido proceso y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa • indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-648/01 de la Corte Constitucional de la República de Colombia Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 002076 DEL 13 DE DICIEMBRE DE  
2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TG5-  
16551”**

---

Que así mismo, el derecho al debido proceso infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.<sup>3</sup>

Que, de la evaluación técnica precitada, se evidencia que la propuesta **TG5-16551** para **ESMERALDAS SIN TALLAR**, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre para contratar, que así las cosas**, bajo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, la autoridad minera debe proceder a confirmar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, se evidencia que Resolución No 002076 del 13 de diciembre de 2019, se profirió respetando todos los principios que deben regir las actuaciones administrativas, que en consecuencia, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 002076 del 23 de octubre de 2019 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TG5-16551"*.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 002076 del 13 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TG5-16551".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **WILSON GERMÁN ISAZA GUZMÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 11383615** y **LUIS HERNANDO CORTES PEÑA**

---

<sup>3</sup> *Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO-Objetivo fundamental-* El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 002076 DEL 13 DE DICIEMBRE DE  
2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TG5-  
16551”**

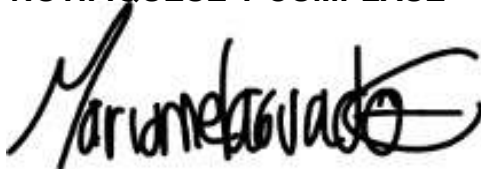
---

**identificado con cédula de ciudadanía No. 9496667**, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, a fin de que procedan a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y, efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: JDRB – Abogado GCM  
Revisó: ACH- Abogada GCM  
Aprobó: KOM – Coordinadora del GCM



**Agencia  
Nacional de Minería**

**GGN-2024-CE-2714**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 00425 DEL 13 DE JUNIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **TG5-16551, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002076 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TG5-16551**, el señor **BASILIO BELTRAN ACOSTA** apoderado del señor **LUIS HERNANDO CORTES PEÑA**, se notificó personalmente en la entidad el día 11 de julio de 2024, y fue notificado al señor **WILSON GERMÁN ISAZA GUZMÁN**, mediante publicación de aviso número **GGN-2024-P-0516**, fijado en la página web de la entidad, el día 09 de octubre de 2024 y desfijado el día 16 de octubre de 2024, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **18 DE OCTUBRE DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veinte (20) días del mes de noviembre de 2024.

  
CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

**COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**